

ID EXP	Solicitud de información	Respuesta Autoridad	Acto Reclamado	Resolución del Pleno	Cumplimiento	Fecha Not Aut	Fecha vencimiento	Ampliación	nuevo vencimiento
5373/09 Presidencia MEPJZ	"Versión electrónica del decreto publicado en el DOF del día 11 de octubre de 2009 por medio del cual se extingue LyFC. Solicito la versión electrónica del documento original donde se aprecien las firmas de todos los que suscribieron dicho documento"	Declaró la inexistencia y se sugirió acudir a la Consejería Jurídica.	La respuesta que otorga la autoridad sobre la inexistencia de la información solicitada" (sic) Otros elementos que considere someter a juicio del IFAI: "Bajo los siguientes argumentos: 1. El decreto que se solicitó existe, tan así es que fue publicado en el DOF. 2. Se pidió una copia del decreto original en que sean apreciables las firmas de todos los que lo suscriben. 3. Se solicitó que se entregara en su versión electrónica, es decir, escaneado, pero que siempre se pudieran ver todas las firmas y rúbricas de documento. PETITORIOS: 1. Se revoque la declaración de inexistencia. 2. Se ordene a la autoridad la entrega de la información en los términos precisados."	En el caso que nos ocupa, Presidencia manifestó en su respuesta que no contaba en sus archivos con la información solicitada, por lo que sugirió al recurrente dirigirse a la Consejería Jurídica para presentar su requerimiento; por tanto, con base en lo analizado en el presente considerando, se advierte que la orientación del sujeto obligado resulta útil para el hoy recurrente. Derivado de lo anterior, este Instituto considera procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto en los mencionados artículos 28, fracción III y 40 de la LFTAIPG.	Sin instrucción.	1° de marzo de 2010			
5395/09 Presidencia ATZ	"Solicito atentamente lo siguiente: 1.- Las encuestas, sondeos, estudios demoscópicos o consultas a la ciudadanía o a grupos de enfoque, realizadas u ordenadas por la Presidencia y/o la SeGob y/o cualquier otra dependencia del Gobierno Federal durante el año 2009 y hasta la fecha de esta petición de información. 2.- Solicito los resultados de las Encuestas, Sondeos, Estudios demoscópicos y/o consultas a la ciudadanía o a grupos de enfoque mencionado en el punto 1 en torno a los siguientes temas: 2.1.- LyFC 2.2.- La decisión de extinguir el organismo descentralizado LyFC, según decreto publicado en el DOF del domingo 11 de octubre de 2009"	Clasificó como reservados los documentos requeridos por un periodo de dos años; de conformidad con lo establecido en los artículos 14 fracción VI de la LFTAIPG.	"Impugno la reserva de la información solicitada".	El Instituto confirmó la respuesta de la Presidencia en torno al tema de LyFC y la decisión de su extinción, con fundamento en lo establecido en el artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG.	Sin instrucción.	5 de abril de 2010			
5479/09 Presidencia JPM	" Solicito los comparativos que se han hecho respecto de la diferencia de eficiencia entre la CFE y la extinta LyFC"	Declaró su incompetencia y orientó a la SENER.	"El presidente Felipe Calderón emitió recientemente un decreto en el que extingue LFC del Centro y pasó sus atribuciones a la CFE. Debe haber estudios comparativos para fundamentar tal decisión. No se puede alegar que no es competencia de Presidencia".	El Instituto confirmó la inexistencia manifestada por la Presidencia e instruyó al sujeto obligado a efecto de que notificara a la recurrente el oficio de alegatos remitido a este Instituto, en el cual, su Comité de Información confirmó dicha inexistencia. Finalmente, se le instruyó a efecto de que orientara a la particular a presentar su solicitud de información también, ante la SeGob.	Se declaró la inexistencia de la información.	10 de febrero de 2010			
5489/10 CFE JPM	Requiero saber con qué título de propiedad o posesión se cuenta de los terrenos que ocupa el derecho de vía las líneas de transmisión de energía eléctrica que se ubican al Ejido de Casa Blanca, Municipio de Hueyoxtlá, Estado de México. Tres líneas de 400 kv y tres líneas 85 kv.	<u>Requerimiento de información adicional</u> [...] indique el nombre del documento que es de su interés, [...] <u>Respuesta a solicitud de información adicional:</u> contratos o convenio, públicos o privados, por los cuales se acredita la titularidad de los terrenos pertenecientes al ejido de casa blanca que son afectados por líneas citadas. Remite al SAE	La respuesta otorgada por la autoridad responsable a mi solicitud, ya que no se proporciona la información requerida, la cual conforme al artículo 19 de la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, debe contar con ella toda vez que la instalación eléctrica objeto de la solicitud realiza trabajos y obras públicas, además de estar la operación a su cargo	Se revoca a fin de que se realice una búsqueda exhaustiva.	Se entrega la información.	01 de diciembre de 2010			

5491/10 CFE SAC	<p>Quiero saber con qué título se acredita la propiedad o posesión del terreno que CFE ocupa con una Subestación Eléctrica llamada Juchitepec, ubicada en terrenos del ejido de San Juan Coxtocan, Municipio de Tenango del Aire, Estado de México.</p> <p>El ejido de San Juan Coxtocan, Municipio de Tenango del Aire, Estado de México, no tiene registrada venta o expropiación del terreno que ocupa la subestación eléctrica.</p>	Remite al SAE	La respuesta otorgada por la autoridad responsable a mi solicitud, ya que no se proporciona la información requerida, la cual conforme al artículo 19 de la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, debe contar con ella toda vez que ni la instalación eléctrica objeto de la solicitud realiza trabajos y obras públicas, además de estar la operación a su cargo.	Se revoca la incompetencia y se instruye a una búsqueda de la información.	La CFE envió el acta de inexistencia, anexando oficios de las unidades administrativas donde realizó la búsqueda de la información.	14 de diciembre de 2010			
5493/10 CFE MEPJZ	<p>quiero saber si CFE da seguimiento ante la Secretaria de la Reforma Agraria el trámite expropiatorio con una superficie de 1-44-51 has., de terrenos ejidales del poblado de San Juan Coxtocan, Municipio de Tenango del Aire, Estado de México, para la construcción de una línea eléctrica de 85 kv. Chalco - Agua Viva, asignado el expediente No. 12103.</p> <p>La línea eléctrica era operada por LyFC</p>	<p>Requerimiento de información adicional: Para atender debidamente su solicitud y brindarle la atención que merece, requerimos nos indique el nombre del documento que es de su interés, esto considerando que en el ámbito de competencia de la Unidad de Enlace y en apego a la Ley (artículos 3, 40 y 42), las dependencias y entidades solo estamos obligadas a entregar documentos que se encuentren en nuestros archivos y no a dar respuesta a preguntas o cuestionamientos genéricos.</p> <p>Respuesta a solicitud de información adicional: Decreto expropiatorio que se deberá de emitir para que CFE obtenga la legal posesión y aprovechamiento del terreno citado que aloja la línea eléctrica.</p> <p>Remite al SAE</p>	La respuesta otorgada por la autoridad responsable a mi solicitud, ya que no se proporciona la información requerida, la cual conforme al artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, debe contar con ella toda vez que ni la instalación eléctrica objeto de la solicitud realiza trabajos y obras públicas, además de estar la operación a su cargo.	ACUMULADO AL 5492/10					
5843/09 Presidencia MEPJZ	"al decretar su extinción, Presidencia ha alegado (si no de forma oficial) que en LyFC existía una fuerte corrupción e ineficiencia. Solicito los documentos que den cuenta de la corrupción de la paraestatal (extinta) y de sus bajos índices de productividad".	Declaró la inexistencia y orientó a SCHCP, SENER y SFP	"Al decretar su extinción, Presidencia ha alegado (si no de forma oficial) que en LyFC existía una fuerte corrupción e ineficiencia. Solicito los documentos que den cuenta de la corrupción de la paraestatal (extinta) y de sus bajos índices de productividad. No es posible que presidencia no cuente con información al respecto".	El Instituto instruyó a la Presidencia para que se turnara la solicitud de acceso en la Coordinación de Comunicación Social y, de encontrarse información la entregara o bien declarar la inexistencia formalmente. Modifica la declaración de inexistencia relativa a los documentos que den cuenta de la corrupción del extinto organismo descentralizado LyFC y de sus bajos índices de productividad.	Se declaró la inexistencia de la información.	12 de marzo de 2010			
5844/09 STPS JPM	"Solicito los costes por la extinción de LyFC: gasto en liquidaciones a trabajadores, bonos para que accedan a liquidarse; pago a trabajadores de la CFE que han tomado el lugar de los trabajadores de LFC; costos en publicidad y anuncios en medios de comunicación para explicar a la población sobre los motivos de la extinción de la paraestatal; costos extras que se hayan generado por la premura de la decisión. Solicito también si existe un estudio que explique de qué manera será eventualmente más barato la administración por parte de la CFE de lo que antes era LFCs"	Declaró su incompetencia y orientó a SAE.	"Solicito los costes por la extinción de LyFC: gasto en liquidaciones a trabajadores, bonos para que accedan a liquidarse; pago a trabajadores de la CFE que han tomado el lugar de los trabajadores de LFC; costos en publicidad y anuncios en medios de comunicación para explicar a la población sobre los motivos de la extinción de la paraestatal; costos extras que se hayan generado por la premura de la decisión. Solicito también si existe un estudio que explique de qué manera será eventualmente más barato la administración por parte de la CFE de lo que antes era LFC. La secretaria contestó que no es competente, cuando dentro de sus atribuciones está el verificar este tipo de procesos".	El Instituto confirmó la incompetencia, y se instruye orientar debidamente a la particular con el sujeto obligado competente, ya que aparte del SAE podrían ser competentes los siguientes: Contenido 1: SAE, SHCP, y SFP. Contenido 2: CFE. Contenido 3: Presidencia. Contenido 4: SENER, SHCP y Consejería. Contenido 5: SHCP y SENER	Se puso a disposición del recurrente la respuesta mediante un documento ad-hoc.	12 de febrero de 2010			
5931/09 PR SAC	"solicito el proceso de creación de decreto de extinción de LyFC, en qué momento se inició la creación del decreto, qué juristas participaron en la fundamentación legal, en qué momento se tomó la decisión en Presidencia".	Declaró la inexistencia y orientó a SHCP, SENER y Consejería.	"Presidencia declara la inexistencia de la información, a pesar de que se trató de un decreto presidencial, el cual debió haberse basado en estudios, y en alguna ruta crítica de toma de decisiones"	El Instituto confirmó la inexistencia manifestada por Presidencia.	Sin instrucción.	24 de marzo 2010			

<p>6026/09 SHCP SAC</p>	<p>"Número de partida, partida, oficios de inversión y autorizaciones, justificación u oficios para emitir y pagar los cheques a todos los 44,511 trabajadores de la compañía de LyFC, origen de los recursos y cómo se destinan recursos federales para el pago de liquidaciones, se solicita el nombre del beneficiario, cargo, años trabajados, monto emitido del cheque y si lo cobró o no. Oficios generados y recibidos de la SHCP y del SAE para realizar la operación y los que acrediten la transferencia de los recursos; pago de ISR e ISN y demás impuestos o fueron exentados del pago del ISR en su liquidación y de los otros, aportaciones adeudadas al IMSS o ISSSTE y al sindicato así como los oficios o instrucciones del titular o sus alternos para autorizar la liquidación y transferir los recursos; autorización de la cámara de diputados."</p>	<p>Declaró la inexistencia y orientó a SENER y SAE.</p>	<p>[...] "Extraño que la SHCP reporte la inexistencia de los solicitado ya que el dinero para pagar a los ex trabajadores de la Compañía de Luz salió de ahí y si se cobraron impuestos o no también es de su conocimiento por las retenciones que se hicieron o no a los trabajadores / los oficios de inversión los emite la SHCP por lo anterior se alega la entrega de todo lo solicitado".</p>	<p>Por lo expuesto en los considerandos anteriores, este Instituto estima procedente modificar la respuesta del sujeto obligado en los siguientes términos:</p> <p>1. Se confirma la respuesta de la SHCP en cuanto a los contenidos de información identificados con los numerales 1 y 2, relativos al número de partida y el origen de los recursos y cómo se destinan recursos federales para el pago de liquidaciones, ya que el sujeto obligado indicó el medio idóneo para obtener los datos solicitados a partir del 30 de abril de 2010, y proporcionó al recurrente la información de su interés.</p> <p>2. Se revoca la respuesta del sujeto obligado con respecto a los contenidos de información identificados con los numerales 1, 3, 5, 6 y 8, relacionados con los oficios de inversión y autorizaciones, justificación u oficios para emitir y pagar los cheques a todos los 44,511 trabajadores de la compañía de LyFC; nombre del beneficiario, cargo, años trabajados, monto emitido del cheque y si lo cobró o no; el pago de ISR e ISN y demás impuestos y si los trabajadores fueron exentados del pago del ISR en su liquidación; aportaciones adeudadas al IMSS o ISSSTE y al sindicato, y autorización de la Cámara de Diputados, y se instruye al sujeto obligado a que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos de todas las unidades administrativas competentes para resguardarla y entregue al recurrente los documentos de su interés.</p> <p>Sólo en caso de que la SHCP no localice en sus archivos los documentos solicitados después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de los mismos, su Comité de Información deberá declarar formalmente la inexistencia de conformidad con lo establecido en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento. Dicha declaración de inexistencia deberá ser puesta a disposición del recurrente.</p> <p>3. Se revoca la clasificación invocada por el sujeto obligado con respecto a los contenidos de información identificados con los numerales 4 y 7, relativos a los oficios generados y recibidos de la SHCP y del SAE para realizar la operación y los que acrediten la transferencia de los recursos y los oficios o instrucciones del Titular o sus alternos para autorizar la liquidación y transferir los recursos, con fundamento en el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG.</p> <p>4. Se confirma la clasificación invocada</p>	<p>SHCP declara la inexistencia</p>	<p>19 de mayo de 2010</p>		<p>10 de febrero de 2010 (por ambos plazos)</p>	<p>4 de junio de 2010</p>
---------------------------------	--	---	---	---	-------------------------------------	---------------------------	--	---	---------------------------

				<p>por el sujeto obligado con respecto a los contenidos de información identificados con los numerales 4 y 7, con fundamento en los artículos 13, fracción I y 14, fracciones I y VI de la LFTAIPG, por un periodo de dos años.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior y como se señaló con anterioridad, se instruye al sujeto obligado para que entregue al recurrente los documentos relacionados con la SHCP que se hayan publicado en cualquier fuente de acceso público o que se hayan dado ya a algún particular por cualquier medio.</p>					
6027/09 SAE MML	<p>NUMERO DE PARTIDA, PARTIDA, OFICIOS DE INVERSION Y AUTORIZACIONES, JUSTIFICACION U OFICIOS PARA EMITIR Y PAGAR LOS CHEQUES A TODOS LOS 44,511 TRABAJADORES DE LA COMPAÑIA DE LyFC , ORIGEN DE LOS RECURSOS Y COMO SE DESTINAN RECURSOS FEDERALES PARA EL PAGO DE LIQUIDACIONES, SE SOLICITA EL NOMBRE DEL BENEFICIARIO, CARGO, AÑOS TRABAJADOS , MONTO EMITIDO DEL CHEQUE Y SI LO COBRO O NO. OFICIOS RECIBIDOS DE LA SHCP AL SAE PARA REALIZAR LA OPERACION Y LOS QUE ACREDITEN LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS</p>	<p>Señala que en términos de lo dispuesto el DECRETO por el que se extingue el organismo [...] La SHCP, SENER y STPS se coordinarán en el ámbito de sus respectivas competencias con el SAE, a efecto de que las indemnizaciones sean pagadas en el menor tiempo posible, conforme a las disposiciones aplicables.</p>	<p>"EL SAE NO ENTREGA NADA DE LOS SOLICITADO Y CULPA A LA SHCP Y OTRAS DE TENER LA INFORMACION SOLICITADA POR LO QUE SE SOLICITA AL IFAI ACUMULAR LOS RECURSOS DE REVISION DE ESTAS DOS RESPUESTAS QUE SE INGRESARON EN ESTOS MOMENTOS Y ACORDAR A LUGAR Y VER DOC ADJUNTO DE LA SHCP."</p>	<p>1. Se revoca la respuesta del SAE e instruye búsqueda exhaustiva de los documentos solicitados en los numerales de 1 al 4 y que los entregue al nivel de detalle con el que los tenga o bien declare formalmente la inexistencia; 2. Se revoca la clasificación respecto del cargo de los ex-trabajadores, años trabajados, monto emitido del cheque pagado por su indemnización; 3. Se reclasifica por un periodo de 1 año como reservada, la información relativa al nombre del de los ex-trabajadores liquidados con fundamento en el artículo 13, fracción IV de la Ley, en consecuencia instruye búsqueda de información para que la ponga a disposición del recurrente en versión pública en la que deberá omitir la información relativa a datos personales incluyendo el nombre de los ex-trabajadores liquidados.</p>	<p>El SAE hace entrega de diversa información</p>	<p>12 de abril 2010</p>			

0004/10 SAE JPM	"La pregunta es ¿Se les va a entregar a los jubilados algún comprobante oficial en donde se desglosen los conceptos de pago y descuentos, tal como era el cheque que LyFC les entregaba? De igual manera, ¿Se les va a entregar la hoja de retenciones con el fin de declaración fiscal? ¿En donde se tiene que acudir a recoger estos documentos? Por otro lado, en el decreto no estipula claramente si se les van a seguir pagando cuatrimestralmente el concepto de AHORRO estipulado en el CCT, ni el pago de AGUINALDO igualmente estipulado. La pregunta referido a esto: ¿Van los jubilados a conservar estas prestaciones plasmadas en el CCT que fueron legalmente ganadas y merecidas? Dado que esto es importante de aclarar, les suplico contesten apropiadamente, pues de no ser así, lo único que se origina son suspicacias que nos pueden llevar a procesos jurídicos a todos los inconformes con estas decisiones del ejecutivo federal. Gracias" (sic) Otros datos para facilitar su localización: "LyFC SME, Contrato Colectivo de Trabajo, LFT, DOF Decreto de extinción de LyFC SAE".	Los recibos se están procesando, de requerirlo se sugiere acudir a las oficinas ubicadas en Av., México Coyoacán Núm. 318, Colonia General Anaya, Delegación Benito Juárez, México, D.F. C. P. 03340.	Esta reclamación procede por la INSATISFACCION originada por la respuesta dada [...]. Dado lo anterior, en postura firme, establezco esta INCONFORMIDAD a fin de ser aclaradas plenamente las inquietudes solicitadas desde el mes de Octubre del presente, fecha en que se hizo llegar a la Entidad Federal dicha solicitud. [...]. Y no estoy de acuerdo con el tipo de información tan ambigua que el organismo SAE esta brindando "para salir del paso" con los tiempos de entrega establecidos en el sistema INFOMEX (cabe aclarar que previo a la entrega pidió una prorrogas). Por lo cual solicito expresamente se me atienda conforme a la Ley y se dejen de las ambigüedades burocráticas que ofenden el espíritu de transparencia que los ciudadanos requerimos y que esperamos. ¿O que no es esto de acuerdo a los anuncios del IFAI que nos bombardean en los medios?	Este Instituto sobresee el recurso debido a que el SAE entregó la información al recurrente.	Sin instrucción.	12 de febrero de 2010			
0095/10 CFE ATZ	"Solicito nombre, puesto, salario, descripción de funciones y grado máximo de estudios del personal que del día 11 al 31 de octubre laboró en las instalaciones que pertenecieron a LyFC o bien, en trabajos relacionados con el servicio público de energía eléctrica que correspondían a ese organismo. Otros datos para facilitar su localización: Favor de incluir horario de labores y si hubo algún pago extraordinario por ello."	Reservó la información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, fracción IV de la LFTAIPG, 26 y 27 de su Reglamento.	"No se atendió a la solicitud de información, solicito que el IFAI determine la validez de la reserva y la negativa. De hecho ni siquiera aparece en el sistema el documento por el que lo refieren como reservada."	Este Instituto instruyó entregar por correo electrónico los documentos a partir de los cuales, se puedan desprender los salarios de todos los funcionarios públicos involucrados en las labores referidas, sin señalar datos personales que permitan desprender la identidad de dicho personal. 2. En caso de que la CFE cuente con una relación o registro de los grados máximos de estudios de los funcionarios en comento, procederá la entrega por correo electrónico en versión íntegra, siempre y cuando de la misma no se adviertan datos personales. En caso de que la información únicamente obre en documentos tales como currículum vitae o certificados de estudios u otros análogos, se deberán elaborar versiones públicas que se entregarán previo pago de derechos. 3. Entrega de los documentos de los que pueda desprenderse el horario de labores de los funcionarios públicos en comento, en caso de que se encuentre en el POT deberá orientarle para que pueda accederlos. 4. Entrega de los documentos de los cuales pueda desprenderse el monto de remuneraciones adicionales sin datos personales, en caso de que no hayan existido deberá declarar la inexistencia formalmente y notificarla al recurrente.	La autoridad entregó información relacionada con la extinta LyFC. (29 abril de 2010)	10 de marzo de 2010			
0244/10 SFP JPM	"al decretar su extinción, Presidencia ha alegado (si no de forma oficial) que en LyFC existía una fuerte corrupción e ineficiencia. Solicito los documentos que den cuenta de la corrupción de la paraestatal (extinta) y de sus bajos índices de productividad."	Informa que No dará trámite a la solicitud por la imposibilidad material en la que se encuentra para tener acceso a los archivos del extinto organismo descentralizado LyFC y orienta a Presidencia.	"He solicitado la misma información a Presidencia y ésta me canalizó con ustedes. Entonces, ¿nadie tiene la información?"	Este Instituto revoca la respuesta de la SFPe instruye a una búsqueda exhaustiva en la totalidad de las unidades administrativas competentes para contar con la misma. Una vez localizada, se entregará en correo electrónico o como la información lo permita.	La UdeE de la SFPpuso a disposición de la recurrente la información, previo el pago de derechos.	3 de marzo de 2010			

0338/10 SAE MEPJZ	"Lista con nombres de la totalidad de los proveedores de Compañía de LyFC, así como a detalle el número de contratos celebrados con cada uno de ellos con su respectiva descripción y monto. Solicitamos la información más actual disponible, así como la de un año anterior. De igual forma solicitamos el estado de cuentas por pagar de la Compañía de LyFC, es decir, el número de contratos, descripción y monto que la empresa quedó a deber a proveedores al momento de ser extinguida por el decreto presidencial del pasado 11 de octubre de 2009."	Remitió al POT de LyFC en Proceso de Liquidación.	"No se encuentra la información solicitada en el portal de obligaciones referido. Solicitamos instrucciones precisas sobre cómo tener acceso a ella, o en su defecto, la lista en un archivo adjunto."	Se confirma la respuesta del SAE, en virtud de que proporcionó el "catálogo de contratos", a través del cual el recurrente puede obtener el detalle de la información que solicitó, esto es, el listado con la totalidad de los proveedores de LyFC, especificando el número de contratos celebrados con cada uno de ellos, así como la descripción y monto de los contratos, y por lo que hace a los contratos que la empresa quedó a deber a proveedores al momento de ser extinguida, manifestó y motivó la imposibilidad para dar a conocer al particular cuáles contratos y por ende cuáles proveedores están pendientes de ser liquidados, toda vez que del listado proporcionado no es posible advertir las obligaciones pendientes.	Sin instrucción.	12 de abril de 2010			
0349/10 SAE JPM	"Por medio de la presente y en relación al decreto de extinción del LyFC [...], solicito a Usted se me informe: 'Cuáles son los conceptos que se integran en las cuotas de jubilación. ' Que prestaciones seguirán cubriéndose con fundamento en el Contrato Colectivo de trabajo que se tenía celebrado con LyFC a los jubilados. 'Qué pasará con el seguro sindical que se retuvo a los trabajadores y ex trabajadores durante la relación laboral. 'Si se seguirá pagando a los jubilados el fondo de ahorro, porque lapso y con fundamento. 'Si se continuará pagando el aguinaldo en términos del Contrato Colectivo que se tenía celebrado entre el SME y LyFC."	Remite al siguiente link: http://mx-sae2-web/procesos/Empresas/Liquidaci%C3%B3n%20de%20Empresas/Paginas/LyFC.aspx .	"Por medio del presente escrito vengo a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta dada por el SAE a la solicitud número 0681200031109 de fecha 14 de diciembre de 2009, misma que fuera contestada por medio electrónico con fecha 21 de enero de 2010."	Este Instituto sobresee el recurso debido a que el SAE entregó la información al recurrente	Sin instrucción.	1° de marzo de 2010			
0352/10 STPS MML	De acuerdo con las declaraciones públicas del secretario del Trabajo, Javier Lozano, la requisita a LyFC se debió, entre otras circunstancias, a actos de corrupción, a fallas técnicas e ineficiencias, así como a privilegios y prestaciones onerosas. En concordancia con esos mensajes se solicita la siguiente información: A) A cuánto ascendieron las pérdidas por actos de corrupción. Cuáles fueron los actos de corrupción descubiertos. Cuántos de ellos se denunciaron ante las autoridades correspondientes y cuántos están en proceso de ser presentados. Y Cuántas personas han sido consignadas por esos delitos. [...]. B) Cuáles fueron las fallas técnicas. [...]. C) Cuáles fueron las ineficiencias. [...]. D) Cuáles fueron las "prestaciones onerosas". E) Cuáles fueron los privilegios. [...]. F) Requiero copias de cualquier acuerdo, expediente y archivo que contenga el sustento técnico, económico y jurídico en el cual se apoyó el Presidente Calderón para decretar la desaparición de LyFC.	La STPS confirma la inexistencia de la información de los incisos a), b), c), d) y e); y en relación con el inciso f) clasifica como reservados, por un periodo de 12 años, los documentos "LyFC, diagnóstico. Agosto de 2009" y "Acta de la primera sesión extraordinaria de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, 2009", con fundamento en la LFTAIPG y su Reglamento.	"Se recurre la respuesta del sujeto obligado en el sentido de no entregar la información solicitada respecto a dos archivos llamados LyFC diagnóstico agosto del 2009 así como Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación 2009. [...]. Sin embargo, el sujeto obligado no explicó cómo y en qué específicamente se atendería contra la seguridad del estado la apertura de este archivo, solo se limitó a citar artículos. Lo mismo sucede con el segundo documento toda vez que no se detalla en que podría afectarse la infraestructura eléctrica si se difundiera dicha información.[...]. En este punto se pide revisar el periodo de 12 años de reserva. También se solicita al IFAI que revise los criterios bajo los cuales el sujeto obligado declaró la inexistencia sobre los restantes puntos de la solicitud. En este sentido, se pide al comisionado ponente considerar la elaboración de una versión pública de dichos documentos bajo la supervisión del propio instituto y no bajo los criterios del sujeto obligado.	De las manifestaciones vertidas en los considerandos anteriores, este Instituto determina procedente: 1. Confirmar la declaración de inexistencia en torno a los contenidos 1, 2, 3 y 5 de la solicitud de acceso, con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento. 2. Modificar la respuesta al punto número 4 de la solicitud, con la finalidad de que la STPS informe al recurrente la página de internet y la forma de acceder al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre LyFC y el SME, 2008-2010, de manera que tenga elementos que le permitan valorar a dicho recurrente cuáles prestaciones son onerosas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 42, tercer párrafo de la LFTAIPG y 50 de su Reglamento. 3. Confirmar la clasificación invocada por la STPS, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la LFTAIPG, respecto de los documentos concernientes al punto número 6 de la solicitud de mérito. Sin embargo, la STPS deberá informar al recurrente el sitio de Internet en donde es posible consultar información pública relacionada con lo solicitado, tal y como la que se enunció en el considerando	La STPS da cumplimiento a la resolución enviando al recurrente presentación en formato PDF en la que se señala los pasos a seguir para que el recurrente pueda acceder al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre LyFC y el SME 2008-2010 señalando el vínculo electrónico. Por otro lado envía al recurrente, diversos sitios de internet en donde se encuentra información relacionada con la solicitud de información.	11 de junio de 2010	12 de abril de 2010	10 de febrero de 2010 (ampliado por ambos plazos)	21 de junio de 2010

0355/10 SHCP ATZ	<p>"De acuerdo con las declaraciones públicas del secretario de Hacienda la requisita a LyFC se debió, entre otras circunstancias, a actos de corrupción, a fallas técnicas e ineficiencias, así como a privilegios y prestaciones onerosas. En concordancia con esos mensajes se solicita la siguiente información: a) A cuánto ascendieron las pérdidas por actos de corrupción descubiertos. Cuántos de ellos se denunciaron ante las autoridades correspondientes y cuántos están en proceso de ser presentados. Y Cuántas personas han sido consignadas por esos delitos. [...] b) Cuáles fueron las fallas técnicas. [...] c) Cuáles fueron las ineficiencias. [...] d) Cuáles fueron las "prestaciones onerosas". [...] e) Cuáles fueron los privilegios. [...] f) Requero copias de cualquier acuerdo, expediente y archivo que contenga el sustento técnico, económico y jurídico en el cual se apoyó el Presidente Calderón para decretar la desaparición de LyFC. g) Requero el sustento documental sobre la transferencia de recursos públicos al SME, rubro por rubro así como si es que fueron etiquetados, nombres de quienes reciben el dinero, copias de los cheques o transferencias, y número de las cuentas y nombres de las instituciones bancarias involucradas."</p>	<p>Clasificó como reservada la información relativa al expediente del proceso de desincorporación por extinción de LyFC, por un período de 12 años, en términos de los dispuesto por los artículos 13, fracción I y II, 14, fracción VI de la LFTAIPG y 58 de su Reglamento; [...] así como el Acuerdo CID-03-XII-1, aprobado por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación el 4 de diciembre de 2003, por lo que no es posible atender favorablemente la solicitud ciudadana; sobre el resto de la información declara su incompetencia y orienta a SHCP; SENER y SAE.</p>	<p>"Se recurre la respuesta del sujeto obligado por las siguientes razones. El secretario de Hacienda habló de los temas referidos en los apartados a, b, c, d, e, y g, ante los medios de comunicación por lo que debió tener algún sustento en sus declaraciones y en la respuesta no consta que se haya realizado una búsqueda exhaustiva en la oficina del secretario y de sus asesores. Respecto a la clasificación del inciso F, se solicita que el IFAI revise los argumentos legales del sujeto obligado en concordancia con lo que dice la LFTAIPG y su reglamento. Es decir, cotejar lo que contienen esos informes para valorar los criterios de reserva. También se pide valorar el tiempo de dicho periodo en 12 años. Por otro lado, si bien la dependencia argumenta razones de seguridad nacional, en sus argumentos no detalla cómo es que los ex trabajadores tengan el potencial logístico para atentar contra el servicio eléctrico por encima de la fuerza pública. No detalla qué de esa información, en concreto, puede hacer que los ex trabajadores se conviertan en un grupo subversivo especializado en detonar en unas horas el servicio eléctrico. Respetuosamente pido a la comisionada ponente elaborar una versión pública supervisada por su ponencia y no por el sujeto obligado".</p>	<p>Quinto. Modifica</p> <p>a) Se confirma la clasificación invocada respecto del expediente relativo al proceso desincorporación de LyFC que obra en los archivos de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, con fundamento en los artículos 13, fracción I y 14, fracción I de la LFTAIPG, en relación a los artículos 5, fracciones I y XII, 50, 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional.</p> <p>Lo anterior, en términos de lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución.</p> <p>b) Se revoca el fundamento de reserva invocado en términos del artículo 13, fracción V de la LFTAIPG.</p> <p>Lo anterior, en términos de lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución.</p> <p>c) Se confirma la clasificación invocada respecto del expediente relativo al proceso desincorporación de LyFC que obra en los archivos de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG.</p> <p>Lo anterior, en términos de lo expuesto en el Considerando Octavo de la presente resolución.</p>	<p>La SHCP puso a disposición del recurrente la siguiente información:</p> <p>* Oficio 312ª.E.-334 del 4 de junio de 2010 al IFAI. (2 fojas) * Oficio DCO/DELE/716-B/2010 del 6 de septiembre de 2010 del SAE a SENER. (2 fojas) * Bases para el proceso de desincorporación del Organismo Descentralizado LyFC (3 fojas) * Acta entregada con motivo de la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación (Dictamen) de fecha 5 de octubre de 2009 (5 fojas). * Oficio número 300.0.1.182/2010 de fecha 15 de junio de 2010 (1 foja) Versión pública del Diagnóstico de LyFC (16 fojas)</p>	28 de mayo de 2010		10 de marzo de 2010 (ampliado por ambos plazos)	21 de junio de 2010
0358/10 PGR MEPJZ	<p>"Requero una lista de los expedientes, demandas y averiguaciones previas abiertas o en trámite en contra de funcionarios de LyFC y del sindicato de electricistas por cualquier delito en el periodo que va del 1 de enero de 1994 a la fecha de ingreso de esta solicitud. La lista debe incluir el nombre del promovente o de la unidad que abrió el expediente así como los nombres de los presuntos responsables y los presuntos delitos investigados. En este caso, se pide también información sobre los números de averiguación, los tribunales que tengan los respectivos expedientes y el año de apertura de las indagatorias. Además de lo anterior, se requieren copias simple de las averiguaciones previas ya concluidas o en las que se decretó el no ejercicio de la acción penal respecto a servidores públicos de LyFC o de cualquier miembro de su sindicato en el periodo que va del 1 de enero de 1994 a la fecha en que ingrese esta solicitud."</p>	<p>La PGR confirma la reserva de la información respecto al nombre del promovente, nombres de los presuntos responsables y los presuntos, así como copias simples de las averiguaciones previas ya concluidas o en las que se decreto el no ejercicio de la acción penal de conformidad a lo establecido por los artículos 29, 14, fracción III de la LFTAIPG y 70, fracción III de su Reglamento [...]</p>	<p>"El sujeto obligado no puso a disposición de este solicitante toda la información requerida [...]. Solicito que el IFAI revise los criterios de clasificación respecto a estos datos ya que, en su mayoría, versan sobre asuntos estadísticos y en nada afectan el curso de las indagatorias, sobre todo, en los expedientes ya concluidos o enviados a la reserva. [...]. Por otro lado, cabe destacar que la PGR clasificó el contenido de las averiguaciones previas ya cerradas o en reserva por no ejercicio de la acción penal sin detallar cuál sería el daño específico y probable que causaría su difusión. [...]. En este sentido se pide al comisionado o a la comisionada ponente valorar la posibilidad de ordenar versiones públicas sobre las averiguaciones previas cerradas o en no ejercicio de la acción penal por dos razones. La primera es que la PGR no hizo referencia a las reformas penales y, segundo, por el interés público del tema. [...]</p>	<p>Confirma la respuesta de la PGR ya que subsisten las causas que dan origen a la clasificación de los documentos solicitados, ubicándose en la fracción III del artículo 14 de la Ley. Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado ha hecho pública información diversa de distintas averiguaciones previas relacionadas con el presente recurso, tal como se señaló en el considerando cuarto de la presente resolución, por lo que al encontrarse publicadas en medios oficiales de información, únicamente la información que conste en medios de información conserva el carácter de pública. No obstante lo anterior, se insta a la PGR a que sea más cuidadosa en la clasificación de la información que revista el carácter de reservada, fundando y motivando adecuadamente dicha clasificación y apegándose estrictamente a la materia de las solicitudes respectivas.</p>	Sin instrucción	21 de abril de 2010			

1078/10 SENER MEPJZ	"Relacionado con el proceso de liquidación de LyFC se requiere a la SENER proporcione por medio del SISTEMA INFOMEX la siguiente información pública: 1. Monto total de dinero que se ha gastado a la fecha en el proceso de desincorporación por extinción de LyFC. 2. En el monto total de dinero que se ha gastado en el proceso de desincorporación por extinción de LyFC, se requiere que se especifique con toda claridad todos y cada uno de los conceptos que han sido pagados. 3. Se requiere se especifique con toda claridad el monto total de dinero que fue autorizado inicialmente para llevar a cabo el proceso de desincorporación por extinción de LyFC. 4. Dentro del monto de dinero que fue autorizado inicialmente para llevar a cabo el proceso por desincorporación por extinción de LyFC, se requiere se especifique con toda claridad los rubros que estaban contemplados a pagarse así como las cantidades autorizadas a pagarse para todos y cada uno de ellos. [...]"	Declara su incompetencia y remite a SAE.	"Relacionado con el proceso de liquidación de LyFC se requiere a la SENER proporcione por medio del SISTEMA INFOMEX la siguiente información pública:[...]"	MODIFICA. Relativo a los contenidos a y b instruye notificar al recurrente el oficio 400.-CI/047/2010 mismo que contiene alcance a alegatos; así como para que declare formalmente la inexistencia de los contenidos c y d.	SENER da cumplimiento a la resolución enviando al recurrente un alcance de alegatos con el cual satisface dos contenidos de la solicitud de información. Por otro lado declara la inexistencia de otros dos contenidos de información.	25 de mayo de 2010	6 de mayo de 2010.	Ampliado el 21 de abril de 2010	3 de junio de 2010
1210/10 SAE ATZ	"Relación de personal contratado para la liquidación de LyFC, especificando nombre, apellidos, plaza, nivel y remuneración mensual bruta."	Clasifica como reservada la información solicitada. Por otra parte, señala el link en el cual pueden consultarse las facultades del SAE en su carácter de liquidador.	Omisión de la entrega de información por medio electrónico. Desde la solicitud inicial especifique claramente la entrega en medio electrónico en INFOMEX, después de que el SAE solicito prorroga nuevamente se me pregunta el medio preferido, eligiendo nuevamente medio electrónico y en la respuesta final se menciona que se adjunta archivo electrónico y adicionalmente envió por correo certificado. Adjunto captura de pantalla.	Modifica la respuesta del SAE, en el tenor de lo siguiente: 1. Se reclasifica la relación del personal contratado con motivo de la liquidación de LyFC, en lo que hace al nombre, apellido y plaza de tales personas, con fundamento en la fracción IV del artículo 13 de la Ley. 2. Se revoca la clasificación invocada por parte del sujeto obligado, en lo que hace a la remuneración mensual del personal contratado con motivo de la liquidación de LyFC y se le instruye para que entregue al recurrente documentos a partir pueda desprender la remuneración mensual bruta de todo el personal involucrado en las labores referidas. La entrega de la información deberá realizarse a la dirección de correo electrónico señalada por el particular para tales fines. Únicamente en caso de que el sujeto obligado no disponga de una versión electrónica de la información; éste podrá poner los documentos cuya entrega se instruye en otras modalidades contempladas en la LFTAIPG, tales como la copia simple o certificada. Finalmente, este Instituto exhorta enérgicamente al SAE para que al notificar respuestas a futuras solicitudes de información, sea cuidadoso y diligente respecto de la captura de las mismas en el sistema Infomex. Lo anterior, con el objeto de facilitar a los particulares con claridad, oportunidad y sencillez, las respuestas a sus solicitudes de información.	El SAE en cumplimiento a la resolución de merito envió al recurrente oficio número CI/082/10 en el que informa el monto de la remuneración mensual bruta del personal involucrado en la liquidación de LyFC.	25 de junio de 2010	50 días: 12 de mayo 2010 30 días: 14 de abril 2010	28 de abril de 2010	9 de junio de 2010

1997/10 SAE MML	"Lista de activos de la extinta Compañía de LyFC, incluidos aquellos que están a nombre del SME."	Declara su incompetencia y además señala que las instalaciones de LyFC están resguardadas por la PFP.	"Solicito el inventario de propiedades que el SAE posee de la extinta Compañía de LyFC y que tiene en su poder como parte del proceso de liquidación. Suponemos que esta lista contiene el valor catastral de dichas propiedades así como características de extensión y ubicación."	Confirma la reserva efectuada por el SAE, con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la Ley, respecto de los avances sobre la "lista de activos, en particular de bienes inmuebles de la hoy extinta LyFC" puesto que se encuentra en proceso de integración y por tanto forman parte de un proceso deliberativo. El período de reserva manifestado por SAE es el del expediente, es decir de 2 años. En el particular caso, al encontrarse vinculado con un proceso deliberativo del cuál es imprevisible la duración, se establecen los dos años o en caso de que se concluya con antelación, el momento de conclusión del proceso.	El SAE en cumplimiento a la resolución de merito envió al recurrente oficio número CI/090/10 en donde clasifica como reservado el expediente denominado "la lista de activos del extinto organismo descentralizado LyFC" de conformidad con el artículo 14, fracción VI de la Ley.	7 de julio de 2010	50 días: 1 de junio 2010 30 días: 4 de mayo 2010	28 de abril de 2010	24 de agosto de 2010
2042/10 SENER MML	Relacionado con el proceso de liquidación de LyFC se solicita a la SENER proporcione por medio del SISTEMA INFOMEX la siguiente información pública: [...] 1. Por tal motivo se requiere a la SENER proporcione los costos en publicidad y anuncios en medios de comunicación por radio, televisión o medios escritos, que se hayan pagado para explicar a la población sobre los motivos de la extinción de LyFC. 2. Se hace la observación, que dicha información por costos en publicidad y anuncios que se está requiriendo se solicita sea proporcionada clasificándola por grupos del mismo tipo como los siguientes: Compañías de radio, compañías televisoras, medios escritos como periódicos revistas, o algún otro medio y que dentro de estos grupos se especifique el monto que ha sido pagado a la fecha a cada compañía o grupo publicitario que se encuentra ubicada dentro del grupo de clasificación de que se trate incluyendo el gran total pagado en cada rubro."	Declara la inexistencia de la información.	"Relacionado con el proceso de liquidación de LyFC se solicita a la SENER proporcione por medio del SISTEMA INFOMEX la siguiente información pública: [...]"	En esa tesitura, este Instituto determina procedente confirmar la declaración de inexistencia manifestada por el Comité de Información de la SENER, en virtud de haber cumplido con el procedimiento previsto por los artículos 46 la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.	Sin instrucción	9 de julio de 2010	50 días: 2 de junio 2010 30 días: 6 de mayo 2010	Puede ampliarse por ambos plazos	25 de agosto de 2010 (en caso de ampliarse)
2093/10 SENER MEPJZ	Relacionado con el proceso de liquidación de LyFC se solicita a la SENER proporcione por medio del SISTEMA INFOMEX la siguiente información pública: [...] . Relacionado con este particular, se requiere a la SENER proporcione a esta parte recurrente junto con todos sus anexos la propuesta de desincorporación por extinción de LyFC que la SENER preparó y entregó a la Secretaría de Hacienda para que se procediera con la finalidad mencionada. [...].	Clasifica como reservados, por un periodo de 1 y 12 años, respectivamente, los documentos denominados "Informe de Desincorporación Mediante Extinción del Organismo Descentralizado LyFC" y "Diagnóstico de LyFC".	[...] Relacionado con este particular, se requiere a la SENER proporcione a esta parte recurrente junto con todos sus anexos la propuesta de desincorporación por extinción de LyFC que la SENER preparó y entregó a la Secretaría de Hacienda para que se procediera con la finalidad mencionada. [...]	SOBRESEE	Sin instrucción		50 días: 3 de junio 2010 30 días: 7 de mayo 2010	Puede ampliarse por ambos plazos	26 de agosto de 2010 (en caso de ampliarse)
2095/10 SENER ATZ	Relacionado con el proceso de liquidación de LyFC se solicita a la SENER proporcione por medio del sistema INFOMEX la siguiente información pública: [...]. Por tal motivo se requiere a la SENER proporcione junto con todos sus anexos a esta parte recurrente el estudio que, con la finalidad de desincorporar por extinción a LyFC, se elaboró con la finalidad de explicar de	Clasifica como reservados, por un periodo de 1 y 12 años, respectivamente, los documentos denominados "Informe de Desincorporación Mediante Extinción del Organismo Descentralizado LyFC" y "Diagnóstico de LyFC".	"[...] En la respuesta que da la SENER firmada por los miembros integrantes del Comité de Información se especifica inexistencia de la información y en la respuesta sucinta que envía la SENER por el sistema INFOMEX aparece negativa por ser reservada o confidencial, con lo cual se observa que existe una incongruencia evidente en la comunicación que se está proporcionando	MODIFICA. A) Se confirma la clasificación invocada respecto del "Informe de desincorporación mediante extinción del organismo descentralizado LyFC" y "Diagnóstico de LyFC"; con fundamento en el artículo 13, fracción I de la LFTAIPG. Lo anterior, en términos de lo expuesto	La SENER puso a disposición del recurrente el documento denominado "Extinción del Organismo Descentralizado de LyFC"	16 de junio de 2010	50 días: 3 de junio 2010 30 días: 7 de mayo 2010	Puede ampliarse por ambos plazos	26 de agosto de 2010 (en caso de ampliarse)

	qué manera será eventualmente más barata la administración de la CFE de la administración de LyFC para realizar el mismo trabajo que venía realizando LyFC de proporcionar el servicio público de energía eléctrica en la zona del país que LyFC atendía. [...]		y que denota una objeción notoria a obstaculizar el proporcionar la información que están obligados por la Ley a otorgar."	en el Considerando Quinto de la presente resolución. b) Se revoca el fundamento de reserva invocado en términos del artículo 13, fracción V de la LFTAIPG. Lo anterior, en términos de lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución. c) Se confirma la clasificación invocada respecto del "Informe de desincorporación mediante extinción del organismo descentralizado LyFC" y "Diagnóstico de LyFC", con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG. Lo anterior, en términos de lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución.					
2121/10 CFE SAC	"Solicito la estadística de interrupciones del servicio eléctrico en los municipios de Ecatepec, Netzahualcóyotl, Chimalhuacán, Ozumba, Atlautla, Amecameca, Chalco, Tepetlaxpa, Ecatepec, Ayapango y Tlalmanalco desglosado por comunidad o colonia de los meses de noviembre, diciembre de 2009 y los primeros 15 días de enero del 2010."	Clasificó como reservada la información solicitada, con fundamento en el artículo 13, fracción I, de la LFTAIPG y los lineamientos.	"Indudablemente, la interpretación que el sujeto obligado hace de la Ley de Seguridad nacional para clasificar la información solicitada es sesgada. El sujeto obligado justifica en una serie de argumentos desproporcionados su negativa a atender la solicitud de información, ya que en ningún momento se acredita a la vista del solicitante ninguno de los argumentos en que se fundamenta la misma. El sujeto obligado sólo hace referencia a términos legales sin vincular éstos con el hecho de proporcionar la información que le fue solicitada. Por lo tanto, solicito que se revoque la clasificación de información reservada y se ordene la entrega de la misma en los mismos términos que fue solicitada."	SOBRESEE	Sin instrucción		50 días: 4 de junio 2010 30 días: 10 de mayo 2010	Puede ampliarse por ambos plazos	27 de agosto de 2010 (en caso de ampliarse)
2122/10 CFE MML	"Solicito una relación de la colocación o sustitución de transformadores realizados por la CFE en los municipios de Ecatepec, Netzahualcóyotl y Chimalhuacán a partir de la extinción de LyFC a la fecha, que incluya la ubicación de los trabajos realizados."	Clasifica como reservada la información solicitada, con fundamento en el artículo 13, fracción I, de la LFTAIPG y los lineamientos.	"Indudablemente, la interpretación que el sujeto obligado hace de la Ley de Seguridad nacional para clasificar la información solicitada es sesgada. El sujeto obligado justifica en una serie de argumentos desproporcionados su negativa a atender la solicitud de información, ya que en ningún momento se acredita a la vista del solicitante ninguno de los argumentos en que se fundamenta la misma. El sujeto obligado sólo hace referencia a términos legales sin vincular éstos con el hecho de proporcionar la información que le fue solicitada. Por lo tanto, solicito que se revoque la clasificación de información reservada y se ordene la entrega de la misma en los mismos términos que fue solicitada."	SOBRESEE	Sin instrucción		50 días: 4 de junio 2010 30 días: 10 de mayo 2010		

2312/10 (2872/10 acum)	Relacionado con el proceso de liquidación de LyFC se requiere al SAE proporcione por medio del sistema INFOMEX la siguiente información pública: 1.Copia del listado de trabajadores activos que se han liquidado a la fecha 2. [...] se requiere también se muestren separados en dicho listado los escalafones de trabajadores a que pertenecen todos y cada uno de los trabajadores que aparecen en el listado y que se han liquidado a la fecha. 3.[...] se requiere también se muestre para todos y cada uno de los trabajadores liquidados que aparecen en el listado los conceptos que se les ha pagado y que se encuentra comprendido dentro de la misma liquidación, debiéndose incluir también para el listado de referencia, el monto total pagado para cada concepto por grupos de trabajadores liquidados, así como también, el gran total. 4. [...] se requiere también se muestren por separado en dicho listado los trabajadores que se han liquidado en la primera convocatoria de liquidación, los que se han liquidado en la segunda convocatoria de liquidación, los que se han liquidado en la tercera convocatoria de liquidación y así sucesivamente. 5.[...] se requiere también se muestren en dicho listado la antigüedad que tenían al momento de su liquidación todos y cada uno de los trabajadores que aparecen en dicho listado. 6. [...] se requiere también se muestren en listados separados, los trabajadores que son sindicalizados y los trabajadores que laboraban como trabajadores de confianza.	En relación con el Requerimiento 1: Clasifica la información solicitada, con fundamento en el artículo 13, fracción IV de la Ley y con el criterio señalado por el Pleno del IFAI, durante la sesión del Pleno del 17 de febrero de 2010 en el expediente 6027/09, toda vez que si bien es información de naturaleza pública, actualmente las circunstancias de modo, tiempo y lugar permiten determinar una reserva temporal de a año. En cuanto a los Requerimientos 2, 3, 4, 5 y 6: la información se entrega al solicitante.	" [...] La respuesta que proporciona el SAE a la solicitud de información pública es parcial y con una franca notoriedad a ocultar la información que la LFTAIPG lo obliga a proporcionar y no está sujeta a simples apreciaciones subjetivas y carentes de todo fundamento legal."	A partir de las manifestaciones vertidas en los considerandos anteriores, este Instituto determina procedente modificar la respuesta a las solicitudes de acceso materia de la presente resolución, en los siguientes términos: 1. Se confirma la clasificación de la información relativa al nombre del de los ex-trabajadores liquidados y jubilados de LyFC, con fundamento en el artículo 13, fracción IV de la LFTAIPG, por el período de reserva de un año. 2. Se modifica la respuesta en torno al listado de los trabajadores jubilados que cobran cambiando su recibo de pago o cheque por efectivo en institución bancaria u otra institución, o medio de pago; y se instruye al SAE a fin de que informe al recurrente la aclaración que realizó ante este Instituto en el alcance a su escrito de alegatos. 3. Se confirma la respuesta relativa al número de trabajadores que se liquidaron en las diversas convocatorias; el número de trabajadores sindicalizados y los que laboraban como personal de confianza, así como las instituciones bancarias donde se realizan los depósitos de los trabajadores jubilados, ya que el SAE entregó la información susceptible de publicarse; sin embargo, se instruye al sujeto obligado para efectos de que envíe al recurrente la información adicional que remitió a este Instituto, en torno al número de trabajadores jubilados que cobran en las instituciones bancarias. 4. Se revoca la clasificación que realizó el SAE con fundamento en los artículos 13, fracciones I y V; 14, fracción VI; y 14, fracción I de la LFTAIPG, en relación con los artículos 5. fracciones I, II y XII, 50 y 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, respecto del escalafón de cada uno de los trabajadores, conceptos que se les han pagado y que se encuentran comprendidos en la misma liquidación, así como el monto total pagado para cada concepto por grupos de trabajadores liquidados, y la antigüedad que tenía cada trabajador al momento de su liquidación; en consecuencia, se instruye al SAE para que entregue al recurrente un listado que contenga esa información.	El SAE en cumplimiento a la resolución de merito remitió al recurrente oficio número CI/087/10, en el que comunica la información adicional que proporciono en su escrito de alegatos. Así mismo informa el monto total pagado por concepto y por grupo de trabajador indemnizado, y la antigüedad que tenía cada trabajador al momento de su liquidación, señalando que en lo referente al escalafón de los ex trabajadores la información entregada con anterioridad (catalogo de escalafones) es la mejor información disponible	30 DE JUNIO DE 2010	50 días: 7 de junio 2010 30 días: 11 de mayo 2010	Puede ampliarse por ambos plazos	30 de agosto de 2010 (en caso de ampliarse)
2869/10 SAE JPM	Relacionado con el proceso de liquidación de LyFC se solicita al SAE proporcione por medio del SISTEMA INFOMEX la siguiente información pública: Tomando como fundamento que el artículo 3 del Decreto de extinción del organismo descentralizado LyFC [...] La Unidad Administrativa de la SENER que ejerza las funciones de coordinadora de sector, será la responsable del proceso de desincorporación por extinción de LyFC, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto y demás disposiciones aplicables, asimismo, resolverá cualquier	Clasifica la información con fundamento en los artículo 13, fracciones I y V, así como las fracciones I y VI del artículo 14 de la Ley, señala monto total de dinero que se ha gastado a la fecha en el proceso de desincorporación por la extinción de LyFC al mes de diciembre de 2009.	[...] por lo cual solicito a este H.IFAI PRIMERO.-Dar indicaciones al Comité de Información del SAE para que desconozca su resolutive CI/025/10 de fecha 18 de marzo de 2010 y que en su lugar emita uno nuevo en el cual se le proporcione al solicitante la versión pública de los documentos que contenga la información que se está requiriendo. SEGUNDO.- Suplir la deficiencia de la queja por ser el solicitante de la información pública quien lo pide tal y como está especificado en los artículos 52 y 55 de la LFTAIPG. Se hace la	Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, fracción de la LFTAIPG, este Instituto considera procedente: 1. Revocar la clasificación invocada por el SAE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción I de la LFTAIPG, respecto de los costos en publicidad y anuncios en medios de comunicación por radio, televisión o medios escritos, para explicar a la población sobre los motivos de la	El SAE en cumplimiento a la resolución de merito envió al recurrente información relativa a los costos generados por la campaña informativa llevada a cabo con motivo de la extinción de LyFC, desglosado por: medio de comunicación, campaña o grupo publicitario, monto pagado y monto total pagado.	14 de julio de 2010	50 días: 14 de junio 2010 30 días: 18 de mayo 2010	Puede ampliarse por ambos plazos	7 de septiembre de 2010 (en caso de ampliarse)

	<p>situación inherente a dicho proceso, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público Financiamiento y Desincorporación. La SHCP y la SENER, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones conducentes para que el SAE, en su carácter de liquidador, reciba los recursos que se requieran, según las necesidades previsibles, para hacer frente a la liquidación de LyFC. 1. [...] se requiere al SAE proporcione los costos en publicidad y anuncios en medios de comunicación por radio, televisión o medios escritos, que se hayan pagado a la fecha para explicar a la población sobre los motivos de la extinción de LyFC. 2. [...] dicha información por costos en publicidad y anuncios que se esta requiriendo se solicita sea proporcionada clasificándola por grupos del mismo tipo como los siguientes: Compañías de radio, compañías televisoras, medios escritos como periódicos, revistas, o algún otro medio y que dentro de estos grupos se especifique el monto que ha sido pagado a la fecha a cada compañía o grupo publicitario que se encuentra ubicada dentro del grupo de clasificación de que se trate incluyendo el gran total pagado en cada rubro.</p>		<p>observación a este H. IFAE que la información que se esta requiriendo al SAE se encuentra relacionada con la forma en que se ha gastado el erario nacional al pagar los costos en publicidad y anuncios en medios de comunicación por radio, televisión o medios escritos, que se a hayan pagado a la fecha para explicar a la población sobre los motivos de la extinción de LyFC, información que según la LFTAIPG el SAE esta obligado a proporcionarla cuando cualquier ciudadano o autoridad se lo requiera.</p>	<p>extinción de LyFC, toda vez que no se acredita que su difusión, tenga como consecuencia una afectación a la seguridad nacional (seguridad interior) o a la seguridad pública.</p> <p>2. Revocar la clasificación invocada por el SAE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, fracción I de la LFTAIPG, relativa a los costos en publicidad y anuncios en medios de comunicación por radio, televisión o medios escritos, para explicar a la población sobre los motivos de la extinción de LyFC, en virtud de que no se acredita un vínculo existente entre la difusión de la información solicitada y la amenaza para consumir actos de sabotaje o similares o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico.</p> <p>3. Revocar la clasificación invocada por el SAE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, fracción VI de la Ley citada, relativa a los costos en publicidad y anuncios en medios de comunicación por radio, televisión o medios escritos, para explicar a la población sobre los motivos de la extinción de LyFC, dado que la información solicitada no contiene, implica o involucra opiniones, recomendaciones o puntos de vista que conformen el proceso deliberativo en trámite, sino que se trata de información que comprende decisiones adoptadas por el sujeto obligado y que fueron llevadas a cabo (contrataciones y pago).</p> <p>Atendiendo a lo anterior, se instruye al sujeto obligado a efecto de que entregue al recurrente la información solicitada, esto es, los costos de publicidad y anuncios que a la fecha de la solicitud, se han pagado para explicar los motivos de la extinción de LyFC, desglosado por medio de comunicación (radio, televisión, prensa escrita o cualquier otro medio) y especificando el monto pagado a cada compañía o grupo publicitario, así como el monto total.</p>					
--	---	--	--	---	--	--	--	--	--

2871/10 SAE SAC	<p>Relacionado con el proceso de liquidación de LyFC se requiere al SAE proporcione por medio del Sistema INFOMEX la siguiente información pública: 1. Monto total de dinero que se ha gastado a la fecha en el proceso de desincorporación por extinción de LyFC. 2. En el monto total de dinero que se ha gastado en el proceso de desincorporación por extinción de LyFC, se requiere que se especifique con toda claridad todos y cada uno de los conceptos que han sido pagados. 3. Se requiere se especifique con toda claridad el monto total de dinero que fue autorizado inicialmente para llevar a cabo el proceso de desincorporación por extinción de LyFC. 4. Dentro del monto de dinero que fue autorizado inicialmente para llevar a cabo el proceso de desincorporación por extinción de LyFC, se requiere se especifique con toda claridad los rubros que estaban contemplados a pagarse así como las cantidades autorizadas a pagarse para todos y cada uno de ellos. Tomando como fundamento que el artículo 3 del Decreto de extinción del organismo descentralizado LyFC indica lo siguiente: Artículo 3. La SENER, en su carácter de coordinadora de sector, señalará las bases para llevar a cabo la liquidación derivada de la extinción de LyFC, las cuales deberán considerar la eficiencia, eficacia y transparencia en todo momento del proceso de liquidación, así como la adecuada protección del interés público. La unidad administrativa de la SENER que ejerza las funciones de coordinadora de sector, será la responsable del proceso de desincorporación por extinción de LyFC, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto y demás disposiciones aplicables, asimismo, resolverá cualquier situación inherente a dicho proceso, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público Financiamiento y Desincorporación. La SHCP y la SENER, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones conducentes para que el SAE, en su carácter de liquidador, reciba los recursos que se requieran, según las necesidades previsibles, para hacer frente a la liquidación de LyFC.</p>	<p>Clasifica la información con fundamento en los artículos 13, fracciones I y V, así como las fracciones I y VI del artículo 14 de la Ley, señala monto total de dinero que se ha gastado a la fecha en el proceso de desincorporación por la extinción de LyFC al mes de diciembre de 2009.</p>	<p>[...] Por lo cual se solicita a este H. IFAI, PRIMERO.- Suplir la deficiencia de la queja por ser el solicitante de la Información Pública quien lo pide tal y como esta especificado en los artículos 52 y 55 de la LFTAIPG. SEGUNDO.- Dar indicaciones al Comité de Información de la SENER para que desconozca su acuerdo de fecha 22 de marzo de 2010 al que se ha hecho referencia anteriormente, y que emita uno nuevo en el cual se le proporcione al solicitante la versión pública de los documentos que contengan la información que se esta requiriendo. TERCERO.- Se solicita a este H. IFAI hacer uso de todos los medios legales a su alcance para obligar al SAE a acatar la normatividad vigente y a proporcionar al solicitante la información pública que se esta requiriendo. Se hace la observación a este H. IFAI tener muy en cuenta que la información pública que se esta requiriendo esta relacionada con la forma en que se ha gastado el erario nacional y que consiste en el monto total de dinero que se ha gastado a la fecha en el proceso de desincorporación por extinción de LyFC, monto total de dinero que se ha gastado en el proceso de desincorporación por extinción de LyFC especificando con toda claridad todos y cada uno de los conceptos que han sido pagados, que se especifique con toda claridad el monto total de dinero que fue autorizado inicialmente para llevar a cabo el proceso de desincorporación por extinción de LyFC, del monto de dinero que fue autorizado inicialmente para llevar a cabo el proceso por desincorporación por extinción de LyFC, se requiere se especifique con toda claridad los rubros que estaban contemplados a pagarse así como las cantidades autorizadas a pagarse para todos y cada uno de ellos.</p>	<p>Por lo expuesto en los considerandos anteriores, este Instituto estima procedente modificar la respuesta del sujeto obligado, a efecto de instruirle que notifique al particular la disponibilidad de la información relativa al monto erogado por el SAE con motivo del proceso de desincorporación por extinción de LFC, actualizado a la fecha de presentación de la solicitud de acceso del particular en el mes de febrero de 2010, así como los conceptos a los que fueron destinados los recursos erogados por el SAE con motivo del proceso de desincorporación por extinción de LFC y la especificación de que no hubo un monto autorizado inicialmente para el referido proceso ni rubros específicos a los que estaban destinados dichos recursos. En este sentido, el sujeto obligado deberá poner a disposición del recurrente lo manifestado a este Instituto en su escrito de alegatos y la respuesta al requerimiento de información adicional.</p> <p>A efecto de dar cumplimiento a la presente resolución, el sujeto obligado observará lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de la LFTAIPG, es decir, de ser viable, el sujeto obligado enviará la información al correo electrónico que proporcionó el recurrente en su solicitud de acceso o, en su caso, publicará la información solicitada en su portal de Internet e indicará al recurrente la ruta para acceder a ella.</p>	<p>El SAE pone a disposición del recurrente lo manifestado a este Instituto en su escrito de alegatos y la respuesta al requerimiento de información adicional.</p>	<p>24 de junio de 2010</p>	<p>50 días: 14 de junio 2010 30 días: 18 de mayo 2010</p>	<p>Puede ampliarse por ambos plazos</p>	<p>7 de septiembre de 2010 (en caso de ampliarse)</p>
-----------------------	---	---	---	---	---	----------------------------	---	---	--

2872/10 SAE MML	<p>Relacionado con el proceso de desincorporación por extinción de LyFC se requiere al SAE que proporcione por medio del Sistema INFOMEX la siguiente información pública: 1. Copia del listado de trabajadores jubilados que cobran por depósito bancario, separándose dicho listado por institución bancaria en la que se hace el depósito. 2. Copia del listado de trabajadores jubilados que cobran cambiando su recibo de pago o cheque por efectivo en institución bancaria u otra institución o medio de pago, especificándose con toda claridad en que institución bancaria u otra debe hacer efectivo el trabajador su recibo de pago o cheque. Tomando como fundamento que el artículo 3 del Decreto de extinción del organismo descentralizado LyFC indica lo siguiente: Artículo 3. La SENER, en su carácter de coordinadora de sector, señalará las bases para llevar a cabo la liquidación derivada de la extinción de LyFC, las cuales deberán considerar la eficiencia, eficacia y transparencia en todo momento del proceso de liquidación, así como la adecuada protección del interés público. La Unidad Administrativa de la SENER que ejerza las funciones de coordinadora de sector, será la responsable del proceso de desincorporación por extinción de LyFC, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto y demás disposiciones aplicables, asimismo, resolverá cualquier situación inherente a dicho proceso, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público Financiamiento y Desincorporación. La SHCP y la SENER, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones conducentes para que el SAE, en su carácter de liquidador, reciba los recursos que se requieran, según las necesidades previsibles, para hacer frente a la liquidación de LyFC.</p>	<p>Clasifica la información relativa al listado de trabajadores jubilados que cobran por depósito bancario y los que cobran por cheque o efectivo y al listado de trabajadores jubilados que cobran cambiando su recibo de pago o cheque por efectivo en instituciones bancarias u otras instituciones o medio de pago, de conformidad con el artículo 13, fracción IV de la Ley. En cuanto a los banco mediante los cuales se realiza el proceso de pago de cuotas de jubilación, por depósito bancario, a cambio de recibo de pago, cheque o en efectivo, o cualquier forma de pago, se informa que son: la red de Bancos Santander (México), S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander, BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer y Scotiabank, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank.</p>	<p>Por lo anteriormente expuesto es que se solicita a este HIFAI, Primero.- Suplir la deficiencia de la queja por ser el solicitante de la Información Pública quien lo pide tal y como esta especificado en los artículos 52 y 55 de la LFTAIPG. Segundo.- Dar indicaciones al SAE para que desconozca su resolutivo CI/028/10 de fecha 18 de marzo de 2010 al que se ha hecho referencia anteriormente, y que en su lugar emita uno nuevo en el cual se le proporcione al solicitante la versión pública de los documentos que contengan la información que se esta requiriendo. Tercero.- Se solicita a este H.IFAI hacer uso de todos los medios legales a su alcance para obligar al SAE a acatar la normatividad vigente y a proporcionar al solicitante la información pública que se está requiriendo. Se hace la observación a este H.IFAI tener muy presente al momento de resolver el presente recurso que la información que se está requiriendo esta relacionada con la cantidad del erario nacional que se gasta para pagar el salario a los trabajadores jubilados, información que según la LFTAIPG es pública y el SAE no puede condicionar ni negar el proporcionar la información que se le está requiriendo.</p>	Acumulado al 2312/10			50 días: 14 de junio 2010 30 días: 18 de mayo 2010	Puede ampliarse por ambos plazos	7 de septiembre de 2010 (en caso de ampliarse)
-----------------------	--	--	--	----------------------	--	--	---	----------------------------------	---

<p>3272/10 SHCP MML</p>	<p>1. Por tal motivo se requiere a la SHCP proporcione los costos en publicidad y anuncios en medios de comunicación por radio, televisión o medios escritos, que se hayan pagado para explicar a la población sobre los motivos de la extinción de LyFC. 2. Se hace la observación, que dicha información por costos en publicidad y anuncios que se esta requiriendo se solicita sea proporcionada clasificándola por grupos del mismo tipo como los siguientes: Compañías de radio, compañías televisoras, medios escritos como periódicos revistas, o algún otro medio y que dentro de estos grupos se especifique el monto que ha sido pagado a la fecha a cada compañía o grupo publicitario que se encuentra ubicada dentro del grupo de clasificación de que se trate incluyendo el gran total pagado en cada rubro.</p>	<p>Con fundamento en el artículo 40 de la LFTAIPG, se sugiere consultar a la UdeE del SAE.</p> <p>La dependencia señala que no realizó erogación alguna por el concepto señalado. Con fundamento en el artículo 46 de la LFTAIPG.</p>	<p>[...] Siendo inaceptable e ilegal la respuesta dada por la SHCP a la solicitud de información, y tomando como fundamento los artículos 49 y 50 de la LFTAIPG esta parte recurrente interpone el presente recurso de revisión. Por lo anteriormente expuesto es que solicito a este H. Instituto, Primero.- Tenerme por presentado con este escrito interponiendo recurso de revisión en contra de la respuesta dada por la SHCP al recurrente. Segundo.- Suplir la deficiencia de la queja por ser el solicitante de la Información Pública quien lo pide tal y como esta especificado en los artículos 52 y 55 de la LFTAIPG. Tercero.- Haciendo uso de todos los recursos legales que tenga acceso este H. Instituto y contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LFTAIPG y su Reglamento, obligar a la SHCP a acatar la normatividad vigente y a proporcionar al recurrente la información pública que se le está requiriendo en la solicitud de información al rubro citada.[...] Me permito observar a este H. Instituto que el artículo 3 del Decreto de extinción del organismo descentralizado LyFC indica lo siguiente: Artículo 3. La SENER, en su carácter de coordinadora de sector, señalará las bases para llevar a cabo la liquidación derivada de la extinción de LyFC, las cuales deberán considerar la eficiencia, eficacia y transparencia en todo momento del proceso de liquidación, así como la adecuada protección del interés público. La Unidad Administrativa de la SENER que ejerza las funciones de coordinadora de sector, será la responsable del proceso de desincorporación por extinción de LyFC, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto y demás disposiciones aplicables, asimismo, resolverá cualquier situación inherente a dicho proceso, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público Financiamiento y Desincorporación. La SHCP y la SENER, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones conducentes para que el SAE, en su carácter de liquidador, reciba los recursos que se requieran, según las necesidades previsibles, para hacer frente a la liquidación de LyFC</p>	<p>De lo anterior, se desprende que la liquidación de LyFC <u>estará a cargo del SAE</u>, para lo cual tendrá las más amplias facultades para actos de administración, dominio y pleitos y cobranzas, y para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquéllas que, en cualquier materia, requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, así como para realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de liquidación.</p> <p>Por su parte la SENER, en su carácter de coordinadora de sector, señalará las bases para llevar a cabo la liquidación derivada de la extinción de LyFC, las cuales deberán considerar la eficiencia, eficacia y transparencia en todo momento del proceso de liquidación, así como la adecuada protección del interés público.</p> <p>Asimismo, la SHCP y la SENER, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones conducentes para que el SAE, en su carácter de liquidador, reciba los recursos que se requieran, según las necesidades previsibles, para hacer frente a la liquidación de LyFC.</p> <p>Aún cuando la SHCP puede conocer de información en términos generales y dentro de su respectiva competencia, queda claro que el sujeto obligado no es competente para conocer de los costos en publicidad y anuncios a la fecha, por compañía o grupo publicitario y desglosados por medios de comunicación por radio, televisión o medios escritos, como periódicos revistas, o algún otro medio que se hayan pagado para explicar a la población los motivos de la extinción de LyFC.</p> <p>De igual forma, de la normatividad antes transcrita en ningún momento se aprecia que la SHCP tenga obligación alguna de erogar recursos por concepto de publicidad para explicar a la población los motivos de dicha extinción.</p> <p>Aunado a lo anterior, resulta importante mencionar que en la resolución del diverso recurso de revisión con número de expediente 2042/10, votado por el Pleno de este Instituto en sesión ordinaria de fecha 23 de junio de 2010, se resolvió que el Servicio de</p>	<p>Sin instrucción</p>		<p>2 de julio de 2010</p>		
---------------------------------	--	---	---	--	------------------------	--	---------------------------	--	--

				<p>Administración Tributaria es la autoridad competente para contar con la información solicitada por el recurrente, relativa a los costos de publicidad y anuncios en medios de comunicación que se hayan erogado para explicar a la población los motivos de la extinción de LyFC. Autoridad que como se comprobó, ya entregó dicha información mediante respuesta a la diversa solicitud de acceso con número de folio 068120004410, correspondiente al recurso de revisión con número de expediente 2871/10, resuelto por este Instituto en sesión del Pleno de fecha 2 de junio de 2010.</p> <p>En efecto, el SAE es la autoridad encargada del proceso de liquidación de referencia, y tiene la obligación de presentar informes al respecto a la unidad administrativa competente de la SENER bajo la cual se encontraba sectorizada o agrupada la otrora LyFC —la SubSENER, de conformidad con el artículo 5° del Reglamento Interior de la SENER—; pero ello no implica que en tales informes, cuyo conocimiento <u>no compete</u> a la SHCP, se contenga información detallada de los gastos en publicidad erogados por la SENER o los otros sujetos obligados, ya que esos <i>spots</i> no forman parte intrínseca del proceso de liquidación.</p> <p>Quinto. De las manifestaciones vertidas en los considerandos anteriores este Instituto estima procedente confirmar la respuesta de la SHCP, respecto de la incompetencia para conocer de la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente, puesto que de la normatividad consultada no se desprende obligación por parte del sujeto obligado para recolectar o generar estadísticas al nivel de detalle que solicitó el recurrente. Lo anterior, con fundamento en el artículo 40, tercer párrafo de la LFTAIPG.</p>					
3274/10 SHCP JPM	Relacionado con el proceso de liquidación de LyFC se requiere a la SHCP proporcione por medio del SISTEMA INFOMEX la siguiente información pública: 1.Monto total de dinero que se ha gastado a la fecha en el proceso de desincorporación por extinción de LyFC. 2.En el monto total de dinero que se ha gastado en el proceso de desincorporación por extinción de LyFC, se requiere que se especifiquen todos y cada uno de los conceptos que han sido liquidados. [...]	Reservó la información Con fundamento en el artículo 13, fracciones I y V y artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG, por 2años	[...] Siendo inaceptable e ilegal la respuesta dada por la SHCP a la solicitud de información, y tomando como fundamento los artículos 49 y 50 de la LFTAIPG esta parte recurrente interpone el presente recurso de revisión. Por lo anteriormente expuesto es que solicito a este H. Instituto, Primero.- Tenerme por presentado con este escrito interponiendo recurso de revisión en contra de la respuesta dada por la SHCP al recurrente. Segundo.- Suplir la deficiencia de la queja por ser el solicitante de la Información Pública quien lo pide tal y como esta especificado en los artículos 52 y 55 de la	Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, fracción III de la LFTAIPG, este Instituto considera procedente modificar la respuesta de la SHCP respecto del inciso primero de la solicitud de información. De conformidad con el artículo 42 de la LFTAIPG. Asimismo, se instruye al sujeto obligado a efecto de que ponga a disposición del particular el oficio de modificación de respuesta remitido a este Instituto. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, fracción III de la LFTAIPG,	La SHCP, en cumplimiento a la resolución de merito puso a disposición del recurrente lo siguiente: Oficio de modificación de respuesta que se envió en alcance mediante oficio número 312.A.E.- 334, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" el pasado 4 de junio del	26 de agosto de 2010	2 de julio de 2010		

			<p>LFTAIPG. Tercero.- Haciendo uso de todos los recursos legales que tenga acceso este H. Instituto y contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LFTAIPG y su Reglamento, obligar a la SHCP a acatar la normatividad vigente y a proporcionar al recurrente la información pública que se le está requiriendo en la solicitud de información al rubro citada.</p>	<p>este Instituto considera procedente modificar la respuesta de la SHCP respecto de los incisos 2, 3 y 4 de la solicitud de información y se le instruye para que dé una expresión documental a la información solicitada, entregando al particular los documentos que contengan lo solicitado, como pueden ser por ejemplo, los documentos en los que conste la de liberación de recursos o bien los informes trimestrales presentados a la Cámara de Diputados. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la LFTAIPG.</p>	<p>año en curso.</p> <p>Respecto a los incisos 2, 3 y 4 de la solicitud de información, remite documento anexo que recibió por parte del SAE del cual se advierte que contiene la información solicitada por el particular.</p> <p>Remite ligas electrónicas en las que se encuentran disponibles los Informes Trimestrales presentados a la Cámara de Diputados, así como la información respecto a los recursos presupuestarios relativos a la desincorporación de dicho organismo.</p>				
<p>3301/10 (3302/10 acum) SHCP SAC</p>	<p>Relacionado con el proceso de liquidación de LyFC se solicita a la SHCP [...] se requiere a la SHCP proporcione junto con todos sus anexos a esta parte recurrente el estudio que, con la finalidad de desincorporar por extinción a LyFC, se elaboro con la finalidad de explicar de que manera será eventualmente más barata la administración de la CFE de la administración de LyFC para realizar el mismo trabajo que venía realizando LyFC de proporcionar el servicio público de energía eléctrica en la zona del país que LyFC atendía.</p>	<p>Reservó la información con fundamento en el artículo 13, fracciones I y V y artículo 14, fracción La CFE, informó al recurrente que está llevando a cabo la integración de la información que de cumplimiento a la resolución de mérito, por lo que una vez que concluya le será enviada la información VI de la LFTAIPG, por 2 años</p>	<p>[...] Siendo inaceptable e ilegal la respuesta dada por la SHCP a la solicitud de información, y tomando como fundamento los artículos 49 y 50 de la LFTAIPG esta parte recurrente interpone el presente recurso de revisión. Por lo anteriormente expuesto es que solicito a este H. Instituto, Primero.- Tenerme por presentado con este escrito interponiendo recurso de revisión en contra de la respuesta dada por la SHCP al recurrente. Segundo.- Suplir la deficiencia de la queja por ser el solicitante de la Información Pública quien lo pide tal y como esta especificado en los artículos 52 y 55 de la LFTAIPG. Tercero.- Haciendo uso de todos los recursos legales que tenga acceso este H. Instituto y contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LFTAIPG y su Reglamento y que se le está requiriendo en la solicitud de información al rubro citada.</p>	<p>En términos de lo señalado, este Instituto estima procedente modificar la respuesta del sujeto obligado, en los siguientes términos:</p> <p>1. Se confirma la clasificación invocada respecto de todas las constancias que integran el <i>expediente relativo al proceso desincorporación de LFC que obra en los archivos de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación</i>, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la LFTAIPG, en relación a los artículos 5, fracciones I y XII, 50, 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional.</p> <p>2. Se revoca el fundamento de reserva invocado en términos del artículo 13, fracción V de la LFTAIPG.</p> <p>3. Se confirma la clasificación invocada respecto de todas las constancias que integran el <i>expediente relativo al proceso desincorporación de LFC que obra en los archivos de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación</i>, con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG.</p> <p>En función de lo anterior, por cuanto atañe al plazo de reserva, cabe precisar que la SHCP manifestó que la información solicitada se encuentra clasificada por un periodo de dos años debido a las circunstancias actuales de modo, tiempo y lugar que se relacionan con el proceso de extinción de LFC.</p> <p>Al respecto, este Instituto considera procedente el periodo de clasificación señalado por el sujeto obligado en razón de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se encuentra la problemática a la que refiere la documentación solicitada y por no</p>	<p>La SHCP puso a disposición del recurrente el Diagnóstico del LyFC.</p>	<p>13 de julio 2010</p>	<p>2 de julio de 2010</p>		

				<p>advertir elementos adicionales que indiquen la conveniencia de guardar la clasificación de la referida información por un periodo adicional.</p> <p>Ahora bien, debe señalarse que el artículo 43 de la LFTAIPG, indica lo siguiente: [...]</p> <p>Como se observa, la LFTAIPG permite entregar versiones públicas de la información solicitada por los particulares, siempre que los documentos en los que ésta se contenga, permitan eliminar las partes o secciones clasificadas.</p> <p>Atento a lo anterior, y toda vez que los supuestos de reserva invocados por la SHCP han resultado parcialmente fundados, se estima procedente instruir a la dependencia a efecto de que elabore una versión pública de la información solicitada, en la que únicamente podrá dar a conocer la información que ya ha sido hecha del conocimiento general mediante fuentes de acceso público.</p>					
3302/10 SHCP MML	Relacionado con el proceso de liquidación de LyFC se solicita a la SHCP proporcione por medio del SISTEMA INFOMEX la siguiente información pública: [...] se requiere a la SHCP proporcione a esta parte recurrente la propuesta de desincorporación por extinción de LyFC que la SHCP puso a consideración del Ejecutivo Federal para que se llevara a cabo el proceso de desincorporación por extinción de LyFC.	Reservó la información con fundamento en el artículo 13, fracciones I y V y artículo 14, fracción VI de la Ley, por 2 años	[...] Siendo inaceptable e ilegal la respuesta dada por la SHCP a la solicitud de información, y tomando como fundamento los artículos 49 y 50 de la LFTAIPG esta parte recurrente interpone el presente recurso de revisión. Por lo anteriormente expuesto es que solicito a este H. Instituto, Primero.- Tenerme por presentado con este escrito interponiendo recurso de revisión en contra de la respuesta dada por la SHCP al recurrente. Segundo.- Suplir la deficiencia de la queja por ser el solicitante de la Información Pública quien lo pide tal y como esta especificado en los artículos 52 y 55 de la LFTAIPG. Tercero.- Haciendo uso de todos los recursos legales que tenga acceso este H. Instituto y contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LFTAIPG y su Reglamento, obligar a la SHCP a acatar la normatividad vigente y a proporcionar al recurrente la información pública que se le está requiriendo en la solicitud de información al rubro citada.	Acumulado al 3301/10		2 de julio de 2010			
3303/10 SHCP MEPJZ	1.Copia del Acta de la Sesión del 5 de octubre de 2009, en la cual la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación trató y emitió el dictamen de desincorporación por extinción de LyFC. 2.Copia de todas y cada una de los anexos del expediente con los que fue presentado en la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación el caso de desincorporación por extinción de LyFC. 3.Copia del Acta de la Sesión del 5 de octubre de 2009 de la Comisión	Reservó la información con fundamento en el artículo 13, fracciones I y V y artículo 14, fracción VI de la Ley por 2 años	[...] Siendo inaceptable e ilegal la respuesta dada por la SHCP a la solicitud de información, y tomando como fundamento los artículos 49 y 50 de la LFTAIPG esta parte recurrente interpone el presente recurso de revisión. Por lo anteriormente expuesto es que solicito a este H. Instituto, Primero.- Tenerme por presentado con este escrito interponiendo recurso de revisión en contra de la respuesta dada por la SHCP al recurrente. Segundo.- Suplir la deficiencia de la queja por ser el solicitante de la Información Pública quien lo pide tal y como esta	MODIFICA: * Confirmar la reserva invocada por la SHCP, en términos del artículos 13, fracción I de la Ley de la materia, en relación a los artículos 5, fracciones I y XII, 50, 51, fracción II de la Ley de Seguridad Nacional, toda vez que dentro del expediente, existen documentos que podrían malinterpretarse o emplearse en un contexto diverso en el que se generó, es especial el diagnóstico elaborado por la SENER, en cumplimiento a la	La SHCP puso a disposición del recurrente la presentación del diagnóstico de LyFC, elaborado por la Secretaría de Energía. Asimismo, proporcionó copia del acta de la sesión del 5 de octubre de 2009, en la cual la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación analizó y emitió el dictamen de desincorporación por extinción de LyFC.	6 de septiembre de 2010	2 de julio de 2010		

	<p>Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, en la cual se muestre claramente la forma en que votaron todos y cada uno de los integrantes presentes de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación con derecho a voto al ser tratado el caso de la desincorporación por extinción de LyFC.</p>		<p>especificado en los artículos 52 y 55 de la LFTAIPG. Tercero.- Haciendo uso de todos los recursos legales que tenga acceso este H. Instituto y contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LFTAIPG y su Reglamento, obligar a la SHCP a acatar la normatividad vigente y a proporcionar al recurrente la información pública que se le está requiriendo en la solicitud de información al rubro citada.</p>	<p>recomendación de la Auditoría Superior de la Federación, ya que su difusión podría generar la especulación social, en relación con la extinción y liquidación de LyFC y fijar posturas tendientes a comprometer la seguridad pública en cualquiera de sus modalidades. Lo anterior, en términos del considerando sexto de la presente resolución.</p> <p>* Revocar la clasificación invocada por la dependencia, en términos del artículo 13, fracción I de la Ley de la materia, en relación con aquella información que ya se ha hecho del conocimiento público, por tanto, se instruye al sujeto obligado para que remita dicha información al recurrente. Lo anterior, en términos del considerando sexto de la presente resolución.</p> <p>* Revocar la reserva invocada por la dependencia, en términos del artículo 13, fracción V de la Ley de la materia. Lo anterior, toda vez que la misma no presentó elementos objetivos que permitan determinar que la difusión de los documentos reservados, podrían producir un daño a sus estrategias procesales, lo cual constituye un requisito indispensable para que resulte procedente la clasificación que se invocada. Lo anterior, en términos del considerando séptimo de la presente resolución.</p> <p>* Confirmar la clasificación invocada por la SHCP, en términos del artículo 14, fracción VI de la Ley de la materia, respecto de todas aquellas constancias del expediente relativo al proceso desincorporación de LyFC, cuya información no ha sido del conocimiento público, toda vez que no se encuentran disponibles en fuentes públicas. Lo anterior, en términos del considerando octavo de la presente resolución.</p> <p>* Revocar la clasificación de aquella información que ha sido del conocimiento público, lo anterior, en términos del artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG, por lo que se instruye a la dependencia, a efecto de que proporcione aquella documentación que ya sea del conocimiento público. Lo anterior, en términos del considerando octavo de la presente resolución.</p> <p>Por otra parte, la SHCP manifestó que las razones que sustentan la reserva planteada no implican mantener la información ajena del alcance de la sociedad durante un extenso periodo de tiempo, por lo que dicho periodo sería únicamente por dos años.</p> <p>Lo anterior, en razón de la existencia de riesgos que impone la coyuntura en la que se encuentra el proceso, en el cual no se cuenta con determinaciones judiciales firmes sobre la validez de la actuación de las autoridades, lo cual actualiza los supuestos normativos que</p>					
--	---	--	---	---	--	--	--	--	--

				<p>facultan a la autoridad para reservarlo.</p> <p>En razón de lo anterior, este Instituto considera procedente el periodo de clasificación señalado por el sujeto obligado dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se encuentra la problemática a la que refiere la documentación solicitada y por no advertir elementos adicionales que indiquen la conveniencia de guardar la clasificación de la referida información por un periodo adicional. [...]</p> <p>Aunado a lo anterior, resulta procedente instruir a la SHCP a efecto de que proporcione al recurrente la presentación del diagnóstico de LyFC, elaborado por la SENER, mismo que se encuentra ya publicado en la página de internet de la SENER. Asimismo, deberá proporcionarse copia del acta de la sesión del 5 de octubre de 2009, en la cual la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación analizó y emitió el dictamen de desincorporación por extinción de LyFC, ya que de entregarse no afectaría ninguna de las causales que se analizan en el presente considerando; es decir, no se vulneraría la seguridad nacional ya que en el Acuerdo, mediante el cual se constituyó dicha Comisión, se establece quienes forman parte de la misma y la forma en cómo sesiona.</p>					
3392/10 CFE MML	Deseo conocer cuántos operativos relacionados con la entrega recepción de las instalaciones de LyFC se han llevado a cabo por parte de la CFE y el SAE; cuáles son los notarios o corredores públicos que han participado; cuánto se les paga por hora y cuánto es el total de lo que se le ha pagado a cada uno.	Declaró incompetencia y remitió al SAE	[...] toda vez que no es posible que la CFE conteste que no es competencia de la UdeE cuando es precisamente ese organismo público el que paga a los fedatarios públicos por los operativos que en conjunto con el SAE llevan a cabo. El SAE es el encargado de hacer entrega de los bienes propiedad de LyFC a CFE y es éste último quien contrata a los fedatarios públicos para dar fe de los bienes propiedad de LyFC que pasan a propiedad de la CFE. De esa guisa, la CFE es quien dispone los recursos económicos para pagar a los fedatarios que contrata.	<p>MODIFICA.</p> <p>1. Se confirma la respuesta brindada por la CFE, respecto de la incompetencia para conocer acerca de la información relativa a los operativos relacionados con la entrega-recepción de las instalaciones de LyFC, así como la correspondiente orientación a la UdeE del SAE, con fundamento en el artículo 40, párrafo tercero de la LFTAIPG, toda vez que el Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LyFC no contempla la entrega-recepción de bienes e instalaciones del extinto organismo a la CFE, por conducto del SAE.</p> <p>2. Se revoca la clasificación en términos de los artículos 13, fracción I y V y 14, fracciones I y VI de la LFTAIPG, en lo atinente a la información relativa a cuánto se les paga por hora y cuánto es el total de lo que se le ha pagado a cada uno de los notarios públicos y corredores públicos que a la fecha de presentación de la solicitud han participado en el proceso de desincorporación de LyFC. En consecuencia, se instruye a la CFE a fin de que entregue al recurrente dicha información, con fundamento en los</p>	La CFE, entrego al recurrente una relación de los pagos efectuados a los notarios y corredores con cargo al fondo A14 actualizada al 9 de septiembre, así como el monto de los honorarios que se paga por hora.	8 de septiembre de 2010	7 de julio de 2010		

	<p>tomo como fundamento técnico económico de comparación, para poder seleccionar y asignarles los contratos a las compañías privadas seleccionadas que desempeñan el trabajo que venían realizando los trabajadores de LyFC. 5. Se requiere a la CFE, copia de todos y cada uno de los contratos que se han asignado a la fecha a todas y cada una de las compañías privadas que desempeñan los trabajos y servicios que venían realizando los trabajadores de LyFC. 6. Se requiere a la CFE proporcione actualizado a la fecha de la presente solicitud, copia de todos y cada uno de los costos, facturas, notas u otros que han sido pagados a las compañías privadas que se encuentran desempeñando los trabajos y servicios que venían realizando los trabajadores de LyFC.</p>			<p>los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento. En su caso, la nueva resolución de inexistencia deberá ser notificada al recurrente.</p> <p>Del mismo modo, este Instituto no omite manifestar que en el caso de que la documentación requerida en el punto 4 de la solicitud contenga información clasificada como confidencial, la CFE deberá otorgar acceso al documento solicitado, eliminando las partes o secciones clasificadas, en términos del artículo 43 de la LFTAIPG, 30 y 41 de su Reglamento y Séptimo de los Lineamientos Generales</p> <p>* Modificar la respuesta emitida por la CFE en su escrito de alcance a los alegatos, respecto a los puntos 2, 5 y 6 de la solicitud de acceso; por tanto, se instruye al sujeto obligado para que notifique al particular notifique al particular la modificación de la respuesta de los puntos de información aludidos; en términos de lo argumentado en el considerando Séptimo de la presente resolución.</p>					
3444/10 CFE JPM	<p>Relacionado con el proceso de liquidación de LyFC se solicita a la CFE proporcione por medio del SISTEMA INFOMEX la siguiente información pública:</p> <p>1. Los nombres de todas y cada una de las compañías privadas que han sido contratadas para desempeñar el trabajo que venían desempeñando los trabajadores de LyFC.</p> <p>2. Copia de la versión pública de la documentación, escritura o título de propiedad donde se especifique los nombres de los propietarios de las empresas privadas que fueron contratadas para desempeñar el trabajo que venían desempeñando los trabajadores de LyFC así como de los representantes jurídicos que han estado representando a las empresas citadas en todos los asuntos relacionados con la contratación de los trabajos que se mencionan líneas arriba.</p>	Reservó la información con fundamento en el artículo 13, fracción I de la LFTAIPG.	Siendo inaceptable e ilegal la respuesta dada por la CFE a la solicitud de información, y tomando como fundamento los artículos 49 y 50 de la LFTAIPG esta parte recurrente interpone el presente recurso de revisión. Por lo anteriormente expuesto es que solicito a este H. IFAI, PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito interponiendo recurso de revisión en contra de la respuesta dada por la CFE al recurrente. SEGUNDO.- Suplir la deficiencia de la queja por ser el solicitante de la Información Pública quien lo pide tal y como esta especificado en los artículos 52 y 55 de la LFTAIPG. TERCERO.- Haciendo uso de todos los recursos legales que tenga acceso este H. IFAI y contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LFTAIPG y su Reglamento, obligar a la CFE a acatar la normatividad vigente y a proporcionar al recurrente la información pública que se le esta requiriendo en la solicitud de información al rubro citada.	SOBRESEE	Sin instrucción		12 de julio de 2010		
3445/10 CFE ATZ	<p>1. Se requiere a la CFE proporcione listado de los trabajadores de la CFE que fue comisionado para realizar el trabajo que venían desempeñando los trabajadores de LyFC.</p> <p>2. Se requiere a la CFE proporcione en el listado de referencia, el escalafón o categoría a la que pertenecen todos y cada uno de los trabajadores del listado que se está requiriendo.</p>	Reservada. Con fundamento en el artículo 13, fracción IV de la LFTAIPG, se señala que al dar a conocer datos específicos del personal en cuestión podría poner en riesgo la vida y seguridad del personal.	Siendo inaceptable e ilegal la respuesta dada por la CFE a la solicitud de información, y tomando como fundamento los artículos 49 y 50 de la LFTAIPG esta parte recurrente interpone el presente recurso de revisión. Por lo anteriormente expuesto es que solicito a este H. IFAI, Primero.- Tenerme por presentado con este escrito interponiendo recurso de revisión en contra de la respuesta dada	* Instruye orientar al recurrente al POT * revoca la clasificación del " <i>monto total en dinero que se ha pagado, a la fecha de la solicitud, a todos y cada uno de los trabajadores señalados</i> "; así como su categoría o escalafón" del personal comisionado para realizar el trabajo que venían desempeñando los trabajadores de LyFC.	La CFE, informó al recurrente que está llevando a cabo la integración de la información que de cumplimiento a la resolución de mérito, por lo que una vez que concluya le será enviada la información	9 de agosto de 2010	12 de julio de 2010		

3. Se requiere a la CFE proporcione también en el listado de referencia, el monto total de dinero que se ha pagado a la fecha a todos y cada uno de los trabajadores de la CFE que han sido asignados para realizar el trabajo que venían desempeñando los trabajadores de LyFC.

por la CFE al recurrente. Segundo.- Suplir la deficiencia de la queja por ser el solicitante de la Información Pública quien lo pide tal y como esta especificado en los artículos 52 y 55 de la LFTAIPG. Tercero.- Haciendo uso de todos los recursos legales que tenga acceso este H. IFALy contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LFTAIPG y su Reglamento, obligar a la CFE a acatar la normatividad vigente y a proporcionar al recurrente la información pública que se le está requiriendo en la solicitud de información al rubro citada.

* Sobre las percepciones de los funcionarios públicos: Deberá entregar al recurrente los documentos a partir de los cuales pueda desprender los salarios de todos los funcionarios públicos involucrados en las labores referidas por el particular en su solicitud de información, sin que identifique los nombres ni señale algún otro dato personal que permita desprender la identidad de tales funcionarios públicos. En atención al amplio de número de trabajadores sobre los que la información versa (más de 3500), en caso de que estos se puedan agrupar en atención a que por ocupar cargos de un mismo nivel, subconjuntos de los trabajadores reciban una misma cantidad como remuneración, la CFE podrá indicar agrupadamente los salarios siempre y cuando indique el monto percibido y el número de trabajadores que perciben el citado monto.

* Sobre la categoría o escalafón:

a. Tal información puede obrar en distintos tipos de documentos. En caso de que la CFE cuente con una relación o registro que señale las "categorías o escalafones" de los funcionarios en comento, procederá la entrega en versión íntegra, siempre y cuando de la misma no se adviertan los nombres ni algún otro dato personal que permita desprender la identidad de tales funcionarios públicos. Se deberá dar preferencia a esta vía de acceso. En este caso, para atender la modalidad solicitada por el recurrente, la CFE deberá remitir la información a la dirección de correo electrónico señalada por él mismo para tales fines.

b. En caso de que la información únicamente obre en documentos tales como nombramientos u otros análogos, se deberán elaborar versiones públicas de los mismos en términos de los artículos 43 y 45 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; séptimo de los Lineamientos Generales; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. En tales versiones públicas, en términos de lo señalado en la presente resolución, se deberán testar los nombres y todos aquellos datos personales que permitan desprender la identidad de los funcionarios públicos.

				En este caso, el sujeto obligado deberá notificar al particular las modalidades de reproducción y envío disponibles, así como sus respectivos costos, y atender en todo momento lo señalado por el artículo 27 de la LFTAIPG. En apego a lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de la Ley, el sujeto obligado entregará la información al recurrente una vez que este último haya comprobado haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.					
3449/10 SAE JPM	Relacionado con el proceso de liquidación de LyFC se solicita al SAE proporcione por medio del SISTEMA INFOMEX la siguiente información pública: Con la finalidad de que la CFE pudiera desempeñar el Servicio que venía prestando LyFC, el SAE transmitió a la CFE todos los activos de LyFC, por lo cual se requiere al SAE proporcione copia de todos y cada uno de los documentos por medio de los cuales el Servicio de Administración de Bienes transmitió a la Comisión Federal los activos de LyFC	Reservada por 2 años. Con fundamento en el artículo 13, fracciones I, V 14, fracciones I, VI de la LFTAIPG, debido que la divulgación de la información causaría daño específico al proceso de liquidación de la extinta LyFC, se prevé una afectación a las finanzas públicas y al orden público, así como al procedimiento de los juicios.	Siendo inaceptable e ilegal la respuesta dada por el SAE a la solicitud de información, y tomando como fundamento los artículos 49 y 50 de la LFTAIPG esta parte recurrente interpone el presente recurso de revisión. Por lo anteriormente expuesto es que solicito a este H. IFAI. Primero.- Tenerme por presentado con este escrito interponiendo recurso de revisión en contra de la respuesta dada por el SAE al recurrente. Otros elementos que considere someter a juicio del IFAI: Segundo.- Suplir la deficiencia de la queja por ser el solicitante de la Información Pública quien lo pide tal y como esta especificado en los artículos 52 y 55 de la LFTAIPG. Tercero.- Haciendo uso de todos los recursos legales que tenga acceso este H. IFAIy contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LFTAIPG y su Reglamento, obligar al SAE a acatar la normatividad vigente y a proporcionar al recurrente la información pública que se le está requiriendo en la solicitud de información al rubro citada	En virtud de lo expuesto, con fundamento en el artículo 56, fracción II de la LFTAIPG, este Instituto determina procedente confirmar la reserva de la información solicitada con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG.	Sin instrucción	6 de septiembre de 2010	12 de julio de 2010		
3492/10 CFE MML	Relacionado con el proceso de liquidación de LyFC se solicita a la CFE proporcione por medio del SISTEMA INFOMEX la siguiente información pública: Con la finalidad de que la CFE pudiera desempeñar el Servicio que venía prestando LyFC, el SAE transmitió a la CFE todos los activos de LyFC, por lo cual se requiere a la CFE proporcione copia de todos y cada uno de los documentos por medio de los cuales el Servicio de Administración de Bienes transmitió a la Comisión Federal los activos de LyFC	Reservada. Con fundamento en el artículo 13, fracción I de la LFTAIPG.	Siendo inaceptable e ilegal la respuesta dada por la CFE a la solicitud de información, y tomando como fundamento los artículos 49 y 50 de la LFTAIPG esta parte recurrente interpone el presente recurso de revisión. Por lo anteriormente expuesto es que solicito a este H. IFAI, Primero.- Tenerme por presentado con este escrito interponiendo recurso de revisión en contra de la respuesta dada por la CFE al recurrente. Segundo.- Suplir la deficiencia de la queja por ser el solicitante de la Informa. Otros elementos que considere someter a juicio del IFAI: Segundo.- Suplir la deficiencia de la queja por ser el solicitante de la Información Pública quien lo pide tal y como esta especificado en los artículos 52 y 55 de la LFTAIPG. Tercero.- Haciendo uso de todos los recursos legales que tenga acceso este H. IFAIy contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LFTAIPG y su	Revoca la respuesta proporcionada por la CFE, respecto de la clasificación de la información relativa a los documentos por medio de los cuales el SAE supuestamente transmitió bajo cualquier título a la CFE los activos de LyFC, bajo las hipótesis previstas en los artículos 13, fracciones I y V y 14, fracciones I y VI de la LFTAIPG, 26 y 27 de su Reglamento, así como en los numerales Quinto, Sexto, Octavo, Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de las información de las dependencias y entidades de la APF. En consecuencia, habida cuenta que a la fecha de la presente resolución el SAE no ha transmitido bajo cualquier título a la CFE los activos del extinto organismo descentralizado LyFC, este Instituto determina procedente	La CFE puso a disposición del recurrente el acta de inexistencia debidamente formalizada.	15 de octubre de 2010	13 de julio de 2010		

			Reglamento, obligar a la CFE a acatar la normatividad vigente y a proporcionar al recurrente la información pública que se le está requiriendo en la solicitud de información al rubro citada.	confirmar la inexistencia de la información solicitada, por lo que se instruye al sujeto obligado para que, con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento, su Comité de Información emita la correspondiente resolución formal de inexistencia y la entregue al recurrente, así como que comunique a este Instituto la notificación correspondiente.					
3493/10 SENER MEPJZ	Relacionado con el proceso de liquidación de LyFC se requiere a la SENER proporcione por medio del SISTEMA INFOMEX la siguiente información pública: Copia de los escritos que la SENER envió a cada uno de los extrabajadores de LyFC informándoles sobre el pago de indemnizaciones a partir del 14 de octubre en donde detalla el mecanismo para calcular el monto de las mismas y ofrece una compensación adicional no prevista ni en la Ley ni el Contrato Colectivo de Trabajo a quienes cobren antes del 14 de noviembre. Los escritos fueron emitidos en forma personalizada y llegaron a los domicilios de los exempleados de la paraestatal. En uno de los escritos a que se esta requiriendo se establece que los trabajadores que se encontraban en activo al momento de la extinción de LyFC recibirían una indemnización integrada por los siguientes componentes: 1.Compensación de 20 días por cada año de antigüedad. 2.Compensación adicional de 14 días por cada año de antigüedad para aquellos trabajadores con más de 15 años de trabajo. 3.Indemnización de tres meses de salario integrado. 4.Pago del fondo de ahorro, aguinaldo y vacaciones. 5.Indemnización de 20 días por año laborado. 6.Indemnización de tres meses por extinción de la empresa 7.Prima adicional de antigüedad de 24 días de salario por año de antigüedad. Otros Datos Tomando como fundamento que el artículo 3 del Decreto de extinción del organismo descentralizado LyFC emitido por el Ejecutivo Federal en el DOF el 11 de octubre de 2009 indica lo siguiente: Artículo 3. La SENER, en su carácter de coordinadora de sector, señalará las bases para llevar a cabo la liquidación derivada de la extinción de LyFC, las cuales deberán considerar la eficiencia, eficacia y transparencia en todo momento del proceso de liquidación, así como la adecuada protección del interés público. La unidad administrativa de la SENER que ejerza las funciones de coordinadora	Inexistencia. Con fundamento en el artículo 46, de la LFTAIPG, debido a que los documentos fueron enviados a cada uno de los interesados.	Siendo inaceptable e ilegal la respuesta dada por la CFE a la solicitud de información, y tomando como fundamento los artículos 49 y 50 de la LFTAIPG esta parte recurrente interpone el presente recurso de revisión. Por lo anteriormente expuesto es que solicito a este H. IFAI, Primero.- Tenerme por presentado con este escrito interponiendo recurso de revisión en contra de la respuesta dada por la SENER al recurrente. Segundo.- Suplir la deficiencia de la queja por ser el solicitante de la Información Pública quien lo pide tal y como esta especificado en los artículos 52 y 55 de la LFTAIPG. Tercero.- Haciendo uso de todos los recursos legales que tenga acceso este H. IFAl contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LFTAIPG y su Reglamento, obligar a la SENER a acatar la normatividad vigente y a proporcionar al recurrente la información pública que se le está requiriendo en la solicitud de información. Otros elementos que considere someter a juicio del IFAI: TERCERO.- Haciendo uso de todos los recursos legales que tenga acceso este H. IFAl contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LFTAIPG y su Reglamento, obligar a la SENER a acatar la normatividad vigente y a proporcionar al recurrente la información pública que se le está requiriendo en la solicitud de información al rubro citada.	Este Instituto considera procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado relativa a la inexistencia de la información solicitada por el recurrente, así como del documento que se le proporcionó, a efecto de que éste conociera el texto que se envió en los escritos solicitados.	Sin instrucción	31 de agosto de 2010	13 de julio de 2010		

	de sector, será la responsable del proceso de desincorporación por extinción de LyFC, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto y demás disposiciones aplicables, asimismo, resolverá cualquier situación inherente a dicho proceso, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público Financiamiento y Desincorporación.							
3622/10 CFE MML	Solicito saber ¿Cómo se pagaran los préstamos hipotecarios adquiridos con LyFC? ¿Podrán los extrabajadores traspasar sus propiedades? ¿Quién se encargará de cobrarles? ¿Bajo que condiciones términos montos etc. se realizará dicho cargo?	Remite a página de internet para obtener la información sobre "¿Cómo se pagaran los préstamos hipotecarios adquiridos con LyFC?, ¿Quién se encargará de cobrarles? ¿Bajo que condiciones términos montos etc. se realizará dicho cargo?" y sobre el contenido de información relativo a si podrán traspasar sus propiedades, se informa que no se podrán traspasar mientras no se haya liquidado el crédito en su totalidad.	Derivado que en la respuesta proporcionada por ustedes y que acudimos al Banco Santander a empezar a realizar los pagos referentes al programa habitacional de un extrabajador de LyFC y comentando que en dicha institución bancaria no tienen conocimiento de lo anterior, solicito se especifiquen las preguntas que realice anteriormente: solicito saber ¿Cómo se pagaran los préstamos hipotecarios adquiridos con LyFC? ¿Quién se encargará de cobrarles? ¿Bajo que condiciones, términos, montos, etc. se realizará dicho cargo? ya que en la página mencionada por ustedes y en el No. 01800 8010589 no se dan más detalles al respecto, solicito que dicha solicitud me proporcione respuestas específicas y concretas a las preguntas realizadas. Además de solicitar una copia certificada del convenio 2280.	Desecha	Sin instrucción		2 de agosto de 2010	
3806/10 CFE SAC	Todos y cada uno de los contratos celebrados durante el último año con personas físicas o morales en las que el objeto del contrato sea el mantenimiento preventivo y correctivo de las redes eléctricas así como la realización de cualquier actividad de las que realizaba la extinta LyFC.	Reservó la información con fundamento en el artículo 13, fracción I de la LFTAIPG.	[...] En este párrafo la CFE está motivando su negativa en que no es posible dar la información solicitada ya que se trata de aspectos relacionados con el proceso de extinción de (LyFC), pero esta fundamentando su decisión en la fracción I del artículo 13 de la LFTAIPG; dicha fracción menciona que la información pueda ser reservada por comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional. De lo anterior se puede desprender que la CFE motivó y fundamentó de forma incorrecta su resolución por lo que comprende a dicho párrafo toda vez que la explicación que dio para negar la información no concuerda con la fracción en la cual fundamentó su resolución. Por lo que resultan aplicables las siguientes jurisprudencias [...] Aunado a lo anterior, la CFE no forma parte en el proceso de extinción de LyFC, por lo que dicha institución no está facultada para reservar información por tal causal. De igual forma, aun en el supuesto de que la CFE formara parte en el proceso de extinción de LyFC, la misma no fundamenta ni motiva la participación de la CFE en dicho proceso. En el tercer párrafo de la resolución de la	MODIFICA. En referencia con lo anterior, este Instituto considera que los únicos datos que podrían ser clasificables en los contratos solicitados por el hoy recurrente, por referirse a datos personales confidenciales, serían el Registro Federal de Contribuyentes, el Registro Patronal y el domicilio de aquellos contratistas que sean <u>personas físicas</u> , únicamente cuando este último se trate del particular y no de aquel en el que desempeñan sus actividades empresariales. No obstante, el resto de la información contenida en los referidos contratos como son el nombre de los contratistas, de los representantes legales, de los servidores públicos, el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio de las <u>personas morales</u> , y las firmas de los contratistas y servidores públicos, es información de naturaleza pública, en términos del artículo 7, fracción XIII de la LFTAIPG. Ahora bien, no pasa desapercibido que si bien es cierto el sujeto obligado modificó, en alcance a sus alegatos, la respuesta que originalmente dio a la	La CFE notificó al recurrente la disponibilidad de la información, solicitando indicara si las versiones públicas de los contratos, anexos y facturas las desea en copia simple o certificada, así como la modalidad de entrega de la misma, lo anterior a efecto de poder generar el formato de pago correspondiente.	14 de septiembre de 2010	9 de agosto de 2010	

<p>CFE, la misma fundamenta su decisión en los artículos Décimo Octavo y Décimo Noveno de los Lineamientos Generales. Dichos artículos comprenden de diversas fracciones e incisos, por lo que la CFE debió haber mencionado en su escrito la fracción e inciso de dichos artículos para que su fundamentación fuera la adecuada, tal y como se desprende de la siguiente jurisprudencia: [...] Igualmente, la CFE en su cuarto párrafo del escrito mediante el cual se niega a entregar la información solicitada, intentando motivar lo expuesto en el párrafo tercero de dicho escrito menciona que "... la difusión de la información podría ..., poner en peligro la integridad y los derechos de personas así como el orden público, al menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.". Dicho intento de motivación no es suficiente toda vez que, se limita a transcribir las fracciones de los artículos Décimo Octavo y Décimo Noveno de los Lineamientos Generales, continuando con lo anterior, no hay razonamiento suficiente en su pretendida motivación del cual se desprenda fácilmente que de la entrega de la información solicitada se actualicen los supuestos anteriores; por lo cual la autoridad al limitarse a transcribir los preceptos legales es imprecisa en su motivación y me deja en un estado de indefensión al no poder impugnar el razonamiento aducido por la CFE. Derivado de lo anterior resultan aplicables las siguientes jurisprudencias: [...] Derivado de lo anterior se desprende que la CFE hizo una fundamentación inadecuada de su negativa y una motivación insuficiente toda vez que se limito a repetir lo establecen los Lineamientos Generales. De igual forma la CFE en su párrafo quinto sigue intentando motivar su resolución ya que menciona que "...es válido concluir que si la entrega de la información pudiera ocasionar cualquiera de las consecuencias anteriores, es menester de los sujetos obligados mantener bajo reserva dicho expediente..." dicha intento de motivación es insuficiente ya que no hay una causa lógica-jurídica de la cual se desprenda que la entrega de la información traiga como consecuencias el "poner en peligro la integridad y los derechos de personas así como el orden público, al menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir</p>	<p>solicitud de información que nos ocupa; también lo es que el recurrente no ha sido notificado de la disponibilidad de las versiones públicas de la información solicitada, así como de los costos y las modalidades de entrega de la referida documentación.</p> <p>Por tanto, y derivado de lo anterior, este Instituto considera procedente modificar la respuesta de la CFE y se le instruye para que notifique al hoy recurrente lo manifestado en su alcance a sus alegatos, así como la disponibilidad de la información solicitada en versión pública.</p> <p>Ahora bien, no pasa desapercibido que el sujeto obligado indicó que la información de estos 505 contratos consiste aproximadamente de 72,000 hojas que incluyen tanto los contratos respectivos como sus anexos, por lo que existe una imposibilidad física y material para entregar los documentos de manera electrónica, debido al gran volumen de información.</p> <p>Al respecto, y toda vez que este Instituto advierte un impedimento justificado para que la CFE otorgue acceso a la modalidad preferente de entrega elegida por el recurrente, en términos de los artículos 44 de la Ley de la materia, y 54 de su Reglamento; el sujeto obligado deberá notificar al particular todas las modalidades en las que se encuentre disponible la referida versión pública, es decir, copia simple o copia certificada, previa notificación de los costos de reproducción y, en su caso, de envío. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de la LFTAIPG.</p> <p>En consecuencia, en la versión pública de los referidos contratos y sus anexos, la CFE deberá omitir los datos que sean considerados como confidenciales, en términos de los artículos 3, fracción II, 18 y 19 de la Ley de la materia; tales como el Registro Federal de Contribuyentes, el Registro Patronal, y el domicilio particular de las personas físicas que hayan fungido como contratantes.</p> <p>Asimismo, la versión pública deberá elaborarse previa notificación y pago de los costos correspondientes, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley; 30, 41 y 70, fracción IV de su Reglamento, así como en el Séptimo de los Lineamientos Generales y en los Lineamientos para la elaboración de las versiones públicas por parte de las dependencias y entidades de la</p>					
---	---	--	--	--	--	--

			<p>disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas." Igualmente, la autoridad al final de su resolución transcribe el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, sin decir la razón de porque es aplicable al caso concreto y sin mencionar la fracción que en su caso sería la correcta, derivado de lo anterior resultan válidas las jurisprudencias antes transcritas. Asimismo, la autoridad en su escrito se limitó a negar entregar la información, sin que se estableciera un plazo de reserva de dicha información, por lo cual en estricto sentido, la autoridad no está reservando la información sino que simplemente está negando el acceso a ello sin que exista un fundamento para dicho actuar de la autoridad. Derivado de lo anterior, resulta válido establecer que la autoridad, al no haber podido dar una adecuada motivación de su actuar al reservar la información, así como que en estricto sentido no reservó la información, sino que simplemente negó su entrega, está obligada a entregar la información solicitada por el recurrente bajo el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo sexto de la LFTAIPG así como del artículo 7 fracción XIII de la LFTAIPG. Asimismo, la entrega de la información per-se no podría derivar en ninguna de los supuestos por las cuales la autoridad intenta negar la información, sino por el contrario, al transparentar la forma en que se ejerce el gasto público se ayuda a la democracia, máxime cuando se trata de una situación controvertida como lo es la extinción de la Compañía de LyFC.</p>	<p>Administración Pública Federal.</p> <p>En este sentido, el sujeto obligado deberá entregar al recurrente, además de dicha versión pública, la resolución emitida por su Comité de Información en donde indique las partes o secciones eliminadas, y funde y motive su clasificación de conformidad con los artículos referidos con anterioridad.</p> <p>Por tanto, y para efectos del cumplimiento de la presente resolución, en razón de volumen de la información solicitada, este Instituto considera procedente:</p> <p>1. Instruir a la CFE para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, comunique al particular la disponibilidad, costos y modalidades de entrega preferentes de la información solicitada e informe a este Instituto sobre su cumplimiento, de conformidad con los artículos 56, párrafo segundo de la LFTAIPG, y 91 de su Reglamento.</p> <p>2. Una vez realizado lo anterior, se instruye a la CFE para que en un término no mayor a seis meses entregue al particular la versión pública de referida información, previo el pago de los costos de reproducción y envío correspondientes; lo anterior, en términos de los artículos 44 y 56, segundo párrafo de la Ley de la materia y 54 de su Reglamento.</p>				
3885/10 CFE ATZ	<p>Lista de empresas que contrató CFE para mantener el suministro y mantenimiento del sistema eléctrico en la zona centro del país en lo que antes operaba la extinta Compañía de LyFC a partir del 12 de octubre de 2009 a la fecha. Al respecto también se desea conocer detalle sobre los contratos tales como inicio, vigencia, descripción de actividades y el monto del mismo.</p>	<p>Clasifica con fundamento en la fracción I del artículo 13 de la LFTAIPG</p>	<p>La información requerida no es directamente sobre la operación de la extinta LyFC, si no de los contratos que tiene celebrada la Comisión Federal de Electricidad con particulares.</p> <p>Se mencionó a LyFC sólo para hacer referencia sobre la operación de la zona centro del país.</p>	<p>REVOCA. En tal señalamiento, el análisis en la resolución de mérito por cuanto atañe a este contenido de información consistió en analizar la procedencia de las versiones públicas ofrecidas por la CFE, respecto de los datos personales contenidos en estos instrumentos jurídicos.</p> <p>No obstante, se reitera que en la solicitud de acceso que generó el recurso de revisión que por este medio se resuelve, el hoy recurrente no solicitó copia de los contratos, sino el listado de las empresas contratadas y datos sobre los contratos.</p> <p>Así pues, en tanto que la entidad revocó en dicha ocasión la reserva de los contratos, al tratarse de la misma información, es evidente que resultaría</p>	<p>La CFE, informó al recurrente que está llevando a cabo la integración de la información que de cumplimiento a la resolución de mérito, por lo que una vez que concluya le será enviada la información</p>	14 de septiembre de 2010		

			<p>inconsistente analizar la reserva en el presente asunto, pues desde luego que si los contratos no son reservados, cuanto más serán públicos los datos relevantes de tales instrumentos jurídicos, como el nombre del contratista, inicio, vigencia, descripción de actividades y el monto del mismo.</p> <p>Sin embargo, toda vez que en el presente medio de impugnación y pese al antecedente antes referido, la CFE sostuvo la clasificación de la información solicitada, lo que procede es revocar la reserva invocada respecto de la información materia del presente asunto en base a los señalamientos vertidos en el presente considerando. [...]</p> <p>En tal consideración y toda vez que el primer requerimiento de información del hoy recurrente consistió en conocer la lista de las empresas que contrató esa entidad para mantener el suministro y mantenimiento del sistema eléctrico en la zona centro del país en lo que antes operaba la extinta Compañía de LyFC, a partir del 12 de octubre de 2009 y hasta la fecha (16 de marzo de 2010 que fue cuando presentó la solicitud de acceso); este Instituto estima que uno de los mecanismos que permitirían la sencillez en la identificación de la información materia del presente asunto, precisamente sería conocer el listado de las empresas que celebraron estos 505 contratos que la CFE tiene plenamente identificados y de los cuales inclusive, se le instruyó a que elabore versiones públicas con motivo de la resolución dictada en el recurso de revisión de expediente número 3443/10 señalada con antelación.</p> <p>Por tanto, y en base a lo expuesto en el desarrollo de la presente resolución y de manera particular a lo indicado tanto en el Considerando anterior como en el presente, este Instituto concluye que en el asunto que se analiza lo procedente es revocar la respuesta de la CFE y en consecuencia, instruirle a efecto de que remita al hoy recurrente el listado de las empresas con las que esa entidad celebró los 505 contratos para mantener el suministro y mantenimiento del sistema eléctrico en la zona centro del país en lo que antes operaba la extinta Compañía de LyFC.</p> <p>Asimismo, deberá indicar con toda oportunidad la fuente, lugar y forma</p>					
--	--	--	--	--	--	--	--	--

				exactos en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, de conformidad con lo señalado por el artículo 42, último párrafo de la LFTAIPG.					
3989/10 SAE JPM	A quien corresponda: por medio de este medio solicito se me envíe mi estado de cuenta de mi programa habitacional soy ex trabajador de LyFC ya que he depositado mensualidades y no si realmente estos pagos vayan directo a mi cuenta de casa. solicito un detalle de los movimientos y saber el saldo actualizado. proporciono mi número de trabajador: 62348 y mi nombre: Yarel Orihuela Castañeda	Para solicitar su estado de cuenta del Programa Habitacional y su expedición, deberá acudir el interesado, previa acreditación al domicilio ubicado en Av. México-Coyoacán número 318 [...] se sugiere se consulte la información relativa a "Pagos Programa Habitacional" que se encuentra publicada en el portal Institucional del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes [...]	Por razones de trabajo no puedo asistir a dicha dirección y a demas son filas enormes y eso representa perder todo el día, solicito se me envíe por correo una copia de mi estado de cuenta de mi programa habitacional, solicito de manera mas atenta se me informe mi saldo y mis pagos realizados a dicho credito. muchas gracias Solicito copia via correo electronico de un informe detallado de mi estado de cuenta de programa habitacional. gracias	SOBRESEE	Sin instrucción				
4656/10 LFC SAC	Soy trabajador jubilado de LyFC, con número 048774, la información que solicito es: monto en pesos de la cuota de jubilación que se me paga, de las prestaciones desagregadas pagadas especificando cada una, y de los descuentos que se me han hecho igualmente desagregados y especificados cada uno de ellos. Información que solicito por día y por catorcena que me fueron pagadas del 11 de octubre de 2009 al 25 de mayo de 2010. (Vía datos personales)	Sin respuesta	Salvo las aclaraciones que juzguen pertinentes realizarme, asumo que las causas de dicho Acuerdo consisten en la desaparición de hecho de LyFC y el aseguramiento de inmuebles, muebles y expedientes realizada por la Procuraduría General de la República; pues este último hecho constituye un obstáculo que impide el acceso a información de dicho organismo, generada hasta antes de su aseguramiento. Situación que dio motivo a la decisión tomada por Ustedes respecto a la suspensión temporal de los plazos establecidos en la LFTAIPG, hasta en tanto se determine lo que legalmente proceda respecto a LyFC y sus derechos, bienes, obligaciones y cargas. [...] el Acuerdo ACT/02/12/2009.03.01, tomado por el pleno del IFAI en su sesión del 2 de diciembre de 2009, consecuencia de la aplicación del citado Decreto; en el que se establece también la suspensión temporal de los plazos establecidos en la LFTAIPG, precisándolo para cuando se trate de solicitudes de información que esté imposibilitado a otorgar respuesta, en virtud de que los documentos obran en los archivos del extinto organismo descentralizado LyFC; información que no es el caso de la que les he solicitado. [...] Como consecuencia de la falta de respuesta a diversas peticiones que le he realizado al SAE, el silencio en cuanto a señalar a quién me puedo dirigir concretamente para recibir la información solicitada y hacer las aclaraciones de mérito, así como a la realización de modificaciones a mi pensión sin cumplir con las condiciones y requisitos que la LFT establece para el efecto, las solicitudes de información sobre las que	No se admite a trámite la solicitud de intervención para verificar la falta de respuesta por parte de LyFC, en virtud de que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 53 primer párrafo de la LFTAIPG, con relación al artículo 24 de la Ley en cita para la interposición de la solicitud por falta de respuesta, en virtud del acuerdo ACT/14/10/2009.04.01 emitido por este Instituto.	Sin instrucción				

			<p>les solicito la Verificación de Falta de Respuesta, también las realicé al SAE (folios 0681200016810, 0681200016910 y 0681200017010) y a la SENER (folios 0001800032710, 0001800032810 y 0001800032910).</p> <p>La respuesta recibida por la SENER consistió en señalarme que la petición debo formularla al SAE, para las tres solicitudes. Por su parte, el SAE solo me dio información para la solicitud de folio número 0681200017010, mientras que para las otras dos contestó en forma negativa señalando a la información como reservada por 2 años, lo que motivó que el pasado día 15 de los corrientes interpusiera los correspondientes recursos de revisión 2010003674 y 2010003679, actualmente en trámite y en espera de recibir el aviso de su admisión, toda vez que considero que las razones que expusieron para fundamentar dicha reserva, carecen de procedencia, lo que en su momento habré de argumentar conforme a lo establecido en el artículo 55, fracción III, de la LFTAIPG.</p> <p>8. La información que le he solicitado a las tres dependencias se ha generado después de que el SAE tomará bajo su responsabilidad el cumplimiento de las responsabilidades que el Ejecutivo Federal le asignó en el Decreto arriba señalado, por lo que tiene pleno acceso a ella.</p> <p>[...] Señalarme si proceden o no los trámites de verificación de falta de respuesta a las solicitudes números de folio: 1850000004810, 1850000004910 y 1850000005010, que requiero a través del presente ocurso.</p>					
4657/10	Soy trabajador jubilado de LyFC, con número 048774, la información que solicito es relativa a las razones específicas y detalladas que explican por qué en la catorcena que me depositaron el día 10 de mayo de 2010 fue de un monto total de \$16,920.82, la que me depositaron el 24 de mayo de 2010 fue de un monto total de \$12,402.02; cuando las anteriores catorcenas me fueron pagadas cada una por un monto de \$12,567.88.	Sin respuesta	<p>Salvo las aclaraciones que juzguen pertinentes realizarme, asumo que las causas de dicho Acuerdo consisten en la desaparición de hecho de LyFC y el aseguramiento de inmuebles, muebles y expedientes realizada por la Procuraduría General de la República; pues este último hecho constituye un obstáculo que impide el acceso a información de dicho organismo, generada hasta antes de su aseguramiento. Situación que dio motivo a la decisión tomada por Ustedes respecto a la suspensión temporal de los plazos establecidos en la LFTAIPG, hasta en tanto se determine lo que legalmente proceda respecto a LyFC y sus derechos, bienes, obligaciones y cargas.</p> <p>[...] el Acuerdo ACT/02/12/2009.03.01, tomado por el pleno del IFAI en su sesión del 2 de diciembre de 2009, consecuencia de la aplicación del citado Decreto; en el</p>	No se admite a trámite la solicitud de intervención para verificar la falta de respuesta por parte de LyFC, en virtud de que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 53 primer párrafo de la LFTAIPG, con relación al artículo 24 de la Ley en cita para la interposición de la solicitud por falta de respuesta, en virtud del acuerdo ACT/14/10/2009.04.01 emitido por este Instituto.	Sin instrucción			

			<p>que se establece también la suspensión temporal de los plazos establecidos en la LFTAIPG, precisándolo para cuando se trate de solicitudes de información que esté imposibilitado a otorgar respuesta, en virtud de que los documentos obran en los archivos del extinto organismo descentralizado LyFC; información que no es el caso de la que les he solicitado.</p> <p>[...] Como consecuencia de la falta de respuesta a diversas peticiones que le he realizado al SAE, el silencio en cuanto a señalar a quién me puedo dirigir concretamente para recibir la información solicitada y hacer las aclaraciones de mérito, así como a la realización de modificaciones a mi pensión sin cumplir con las condiciones y requisitos que la LFT establece para el efecto, las solicitudes de información sobre las que les solicito la Verificación de Falta de Respuesta, también las realicé al SAE (folios 0681200016810, 0681200016910 y 0681200017010) y a la SENER (folios 0001800032710, 0001800032810 y 0001800032910).</p> <p>La respuesta recibida por la SENER consistió en señalarme que la petición debo formularla al SAE, para las tres solicitudes. Por su parte, el SAE solo me dio información para la solicitud de folio número 0681200017010, mientras que para las otras dos contestó en forma negativa señalando a la información como reservada por 2 años, lo que motivó que el pasado día 15 de los corrientes interpusiera los correspondientes recursos de revisión 2010003674 y 2010003679, actualmente en trámite y en espera de recibir el aviso de su admisión, toda vez que considero que las razones que expusieron para fundamentar dicha reserva, carecen de procedencia, lo que en su momento habré de argumentar conforme a lo establecido en el artículo 55, fracción III, de la LFTAIPG.</p> <p>8. La información que le he solicitado a las tres dependencias se ha generado después de que el SAE tomará bajo su responsabilidad el cumplimiento de las responsabilidades que el Ejecutivo Federal le asignó en el Decreto arriba señalado, por lo que tiene pleno acceso a ella.</p> <p>[...] Señalarme si proceden o no los trámites de verificación de falta de respuesta a las solicitudes números de folio: 1850000004810, 1850000004910 y 1850000005010, que requiero a través del presente ocuro.</p>					
4658/10 LFC MEPJZ	Soy trabajador jubilado de LyFC, con número 048774, solicito información que confirme y fundamente el posible incremento otorgado a las cuotas de jubilación, así como la fecha de efectivo y forma de aplicación; anunciada en días pasados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social Javier Lozano Alarcón.	Sin respuesta	Salvo las aclaraciones que juzguen pertinentes realizarme, asumo que las causas de dicho Acuerdo consisten en la desaparición de hecho de LyFC y el aseguramiento de inmuebles, muebles y expedientes realizada por la Procuraduría General de la República; pues este último hecho constituye un obstáculo que impide el acceso a información de dicho organismo, generada hasta antes de su aseguramiento. Situación que dio motivo	No se admite a trámite la solicitud de intervención para verificar la falta de respuesta por parte de LyFC, en virtud de que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 53 primer párrafo de la LFTAIPG, con relación al artículo 24 de la Ley en cita para la interposición de la solicitud por falta de respuesta, en virtud del acuerdo ACT/14/10/2009.04.01 emitido por este Instituto.	Sin instrucción			

			<p>a la decisión tomada por Ustedes respecto a la suspensión temporal de los plazos establecidos en la LFTAIPG, hasta en tanto se determine lo que legalmente proceda respecto a LyFC y sus derechos, bienes, obligaciones y cargas.</p> <p>[...] el Acuerdo ACT/02/12/2009.03.01, tomado por el pleno del IFAI en su sesión del 2 de diciembre de 2009, consecuencia de la aplicación del citado Decreto; en el que se establece también la suspensión temporal de los plazos establecidos en la LFTAIPG, precisándolo para cuando se trate de solicitudes de información que esté imposibilitado a otorgar respuesta, en virtud de que los documentos obran en los archivos del extinto organismo descentralizado LyFC; información que no es el caso de la que les he solicitado.</p> <p>[...] Como consecuencia de la falta de respuesta a diversas peticiones que le he realizado al SAE, el silencio en cuanto a señalar a quién me puedo dirigir concretamente para recibir la información solicitada y hacer las aclaraciones de mérito, así como a la realización de modificaciones a mi pensión sin cumplir con las condiciones y requisitos que la LFT establece para el efecto, las solicitudes de información sobre las que les solicito la Verificación de Falta de Respuesta, también las realicé al SAE (folios 0681200016810, 0681200016910 y 0681200017010) y a la SENER (folios 0001800032710, 0001800032810 y 0001800032910).</p> <p>La respuesta recibida por la SENER consistió en señalarme que la petición debo formularla al SAE, para las tres solicitudes. Por su parte, el SAE solo me dio información para la solicitud de folio número 0681200017010, mientras que para las otras dos contestó en forma negativa señalando a la información como reservada por 2 años, lo que motivó que el pasado día 15 de los corrientes interpusiera los correspondientes recursos de revisión 2010003674 y 2010003679, actualmente en trámite y en espera de recibir el aviso de su admisión, toda vez que considero que las razones que expusieron para fundamentar dicha reserva, carecen de procedencia, lo que en su momento habré de argumentar conforme a lo establecido en el artículo 55, fracción III, de la LFTAIPG.</p> <p>8. La información que le he solicitado a las tres dependencias se ha generado después de que el SAE tomará bajo su responsabilidad el cumplimiento de las responsabilidades que el Ejecutivo Federal le asignó en el Decreto arriba señalado, por lo que tiene pleno acceso a ella.</p> <p>[...] Señalarme si proceden o no los trámites de verificación de falta de respuesta a las solicitudes números de folio: 1850000004810, 1850000004910 y 1850000005010, que requiero a través del presente ocuro.</p>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>4890/10</p> <p>SAE</p> <p>ATZ</p>	<p>Deseo conocer cuántos operativos relacionados con la entrega recepción de las instalaciones de LyFC se han llevado a cabo por parte de la CFE y el SAE, cuáles son los corredores y notarios públicos que han participado; cuánto se les ha pagado por hora a cada uno de ellos y cuánto se les ha pagado en total por estos conceptos</p>	<p>Confirma la clasificación de la información como reservada de conformidad con lo siguiente: seguridad nacional y seguridad pública.- Artículo 13, fracción I de la LFTAIPG, Artículo 14, fracción I de la LFTAIPG</p>	<p>La resolución emitida por el Presidente Suplente del Comité de Información es ilegal toda vez que pretende negar a mi representada información pública bajo el argumento de que la misma se encuentra reservada por un término de 2 años, con base en que la divulgación de dicha información traería como consecuencias alteración en la seguridad nacional del país.</p> <p>En el proceso deliberativo en torno a la información generada durante estos operativos se dijo que "El proceso de liquidación por extinción de LyFC, consiste a su vez en una serie de determinaciones concatenadas para la debida administración y enajenación de los bienes que conforman el patrimonio de dicha entidad. Esta serie de actos no concluyen de manera definitiva hasta en tanto no exista una resolución final sobre el destino que se le dará al conjunto de bienes, derechos y obligaciones que conforman el patrimonio de la entidad extinta.</p> <p>La información que se ha generado aún no se ha materializado en una decisión final sobre el destino del patrimonio del organismo extinguido y, de darse a conocer, podría entorpecer el procedimiento o incluso afectar las decisiones medulares del proceso de liquidación".</p> <p>Se pretende fundar la negativa al suscrito de proporcionarme la información solicitada, sin embargo, dicha resolución aquí recurrida no se encuentra debidamente fundada ni motivada en virtud de que la autoridad apreció los hechos en forma equivocada.</p> <p>El sentido de la petición que realice no tiene nada que ver con el contenido de los operativos llevados a cabo por notarios y corredores públicos con el SAE y CFE respecto de los bienes de LyFC, nada tiene que ver con su administración y/o enajenación de los bienes de dicho organismo, no tiene nada que ver con el destino que tengan, hayan tenido o que pretenda dársele a los mismos, en síntesis, no tiene nada que ver con la conformación del patrimonio de dicha entidad extinta.</p> <p>Mi petición únicamente tiene que ver con los honorarios que tanto CFE como el SAE han pagado a notarios y corredores públicos con motivo de dichos operativos, sin que el contenido de los operativos sea</p>	<p>DESECHA</p>	<p>Sin instrucción</p>				
--------------------------------------	---	--	--	----------------	------------------------	--	--	--	--

			<p>de mi interés.</p> <p>Es información pública la manera en la que el Estado gasta el dinero de los impuestos de los ciudadanos, en este caso, los honorarios que paga a notarios y corredores públicos por estos operativos, nada tiene que ver la seguridad nacional con la entrega de la información solicitada puesto que, no se solicita ni se pretende saber qué información resultó de dichos operativos sino únicamente cuánto se le pago a los notarios y corredores.</p> <p>No es jurídicamente válido negar el acceso a la información pública al suscrito con la simpleza de decir que todo aquello relacionado con la extinción de LyFC se considera información reservada por ser cuestión de seguridad nacional, pues sólo puede englobarse dentro de la información reservada aquella que cuidadosamente y mediante procedimientos de selección cautelosos y racionales así sea considerada, por ejemplo, el tema de la sentencia dictada por la SCJN en tomo al amparo promovido contra la extinción del SME no fue considerado reservado, por ende la discusión fue pública a pesar de que también se vincula con la extinción de dicho organismo.</p> <p>Resulta ilegal la resolución antes indicada por encontrarse indebidamente fundada y motivada puesto que la información pública que se ha solicitado a dicho organismo no tiene nada que ver con la información de la extinción de LyFC sino con los recursos que se han gastado tanto el SAE como la CFE en los notarios y corredores públicos que han dado fe en los operativos que se han llevado a cabo.</p>						
4989/10 SAE JPM	¿Qué cargo ostenta en el SAE y cuáles son las funciones que tiene obligación de desempeñar el Lic. Abel García García, (adscrito al edificio de Av. México Coyoacán 318) y a partir de cuándo entró en funciones?	Confirmarla clasificación de la información como reservada de conformidad con el artículo 13, fracción IV de la Ley	Se recurre la respuesta dada la solicitud, toda vez el SAE indebidamente clasifica como reservada información que por su propia naturaleza es pública, como lo es el cargo que el Lic. Abel García García ostenta en dicho organismo y las funciones que desempeña, así como la fecha en que entró en funciones. El artículo 13, fracción IV de la LFTAIPG que invoca el SAE para clasificar la información como reservada, es a todas luces inaplicable puesto que la información que se requiere del citado servidor público, no pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de persona alguna, además de que tampoco se indica el daño probable, presente y específico que se originaría con su divulgación. El caso es que el SAE está incumpliendo	Revocar la clasificación de la información solicitada, con fundamento en el artículo 13, fracción IV de la LFTAIPG y se instruye al SAE a efecto de que señale al recurrente la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información aludida en el presente considerando, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LFTAIPG.	El SAE informó al recurrente la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información relativa al servidor público a que refiere en su solicitud, y que se encuentra ubicada en el Registro de Servidores Públicos, indicando el vínculo electrónico; así mismo aclaró que la información que se encuentra en el referido registro es capturada directamente por cada servidor público en cumplimiento a la obligación que le impone la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los	15 de octubre de 2010			

			con la citada Ley, por no publicar en su sitio de internet la información de sus servidores públicos, y por negarse proporcionar la información pública que se le requiere, conductas que pudieran encuadrar en las causas de responsabilidad administrativa previstas en su artículo 63. Se solicita dictar resolución en la que se revoque la respuesta y ordene al SAE la entrega de la información correspondiente en la modalidad requerida.		Servidores Públicos.				
4998/10 SAE MEPJZ	Quisiera saber en propiedad de quien está en este momento la fibra óptica que era anteriormente de LyFC, así como el uso que se le está dando en este momento.	Confirma la reserva de la clasificación de la información como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción VI de la Ley	El SAE negó la información solicitada con el argumento de que si revela la información podían entorpecerse los procesos de liquidación de LyFC, sin embargo, no se dio la razón por la que podría entorpecerse el proceso de liquidación, analizando la respuesta, no hay ninguna razón por la cual se pueda entorpecer el proceso de liquidación si se entregara la información solicitada	Revoca la clasificación realizada por el SAE, en términos del artículo 14, fracción VI de la Ley, respecto de conocer en propiedad de quién está en este momento la fibra óptica que era anteriormente del extinto organismo LyFC, así como el uso que se le está dando actualmente, y se le instruye para que haga del conocimiento del recurrente la información que remitió a este Instituto en atención al requerimiento de información adicional, toda vez que no se configura la hipótesis de reserva invocada,	El SAE informó al recurrente lo manifestado en el requerimiento de información adicional formulado por el Instituto de fecha 10 de septiembre de 2010.	20 de octubre de 2010			
4999/10 SAE JPM	En su carácter de liquidador de la extinta LyFC, solicito me informen: ¿cuántos funcionarios de confianza de la extinta LyFC han sido jubilados después del 10 de octubre de 2009? Favor de especificar para cada jubilado el cargo y cláusula que ostentaban al momento de la extinción	Confirma la reserva de la clasificación de la información como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción VI de la Ley	Se recurre la respuesta porque el SAE se está negando a proporcionar información que por su naturaleza es pública, con el argumento de que se trata de información clasificada como reservada en los términos de los artículos 13, fracción IV y V, y 14, fracción VI de la LFTAIPG, no obstante que dichos preceptos son inaplicables al caso específico. El artículo 13, fracción IV, de la citada Ley, es inaplicable puesto que la información solicitada es pública y su difusión no pone en peligro la vida, seguridad y salud de los funcionarios de confianza de la extinta LyFC que se jubilaron después del 10 de octubre de 2009. Como puede observarse en la respuesta, el SAE no precisa cuáles son "las circunstancias de modo, tiempo y lugar" a las que se refiere y que según dice permiten determinar una reserva temporal de un año; tampoco señala cuáles son las "acciones de violencia del Sindicato" ni la relación que las mismas pudieran tener con dichos extrabajadores; no explica el motivo por el cual podrían ser susceptibles de un atentado que ponga en riesgo su vida o seguridad, en caso de que se proporcione la información que se le pidió. Asimismo, el artículo 13, fracción V de esa misma Ley, es inaplicable por cuanto que tratándose de información que por su propia naturaleza es pública, no existe afectación a las estrategias procesales en los juicios que el SAE enfrenta. Nótese que este	Modifica: * Revocar la clasificación del número de servidores públicos de confianza de la extinta LyFC que han sido jubilados después del 10 de octubre del 2009, con fundamento en los artículos 13, fracciones IV y V, y 14, VI de la Ley en cita. * Confirmar la reserva del cargo y cláusula que ocupaba cada jubilado al momento de la extinción del organismo en comento, por un año, con fundamento en el artículo 13, fracción IV del mismo ordenamiento legal.	El SAE informó al recurrente que 79 ex trabajadores de confianza de la extinta Luz y Fuerza del Centro han sido jubilados después del 10 de octubre de 2009, remitiendo el formato de pago para la reproducción en copias certificadas.	29 de noviembre de 2010			

			<p>organismo no señala en qué forma la difusión de la información requerida pudiera afectar dichas estrategias procesales. Resulta igualmente inaplicable el artículo 14 fracción VI de la Ley de la materia, en virtud de que la información se está solicitando respecto de jubilaciones que ya fueron autorizadas, y por lo tanto, no se trata de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo. El artículo 7 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales que también se invoca para pretender fundar la clasificación de la información como reservada no tiene absolutamente relación alguna con el tema, pues en el mismo se establece que "Las entidades paraestatales correspondientes al Distrito Federal quedarán sujetas a las disposiciones de esta ley". La realidad es que el SAE en forma dolosa y sistemática se está negando a cumplir con la LFTAIPG, por lo que se solicita se revoque la respuesta recurrida y se le ordene la entrega de la información en la modalidad requerida, sin perjuicio de que se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes, en los términos del artículo 63 de la Ley.</p>					
5000/10 SAE ATZ	<p>En su carácter de liquidador de la extinta LyFC solicito me informe: ¿Quién es el funcionario responsable de dictaminar la procedencia y/o improcedencia de las solicitudes de jubilación de los ex funcionarios de confianza de la extinta LyFC?</p>	<p>Confirma la reserva de la clasificación de la información como reservada de conformidad con el artículo 13, fracción IV de la Ley</p>	<p>Se recurre la respuesta porque el SAE se está negando a proporcionar información que por su naturaleza es pública, con el argumento de que se trata de información clasificada como reservada en los términos de los artículos 13, fracción IV de la LFTAIPG, precepto que es inaplicable al caso específico, lo que demuestra que en forma por demás deliberada está ocultando el nombre del funcionario responsable de dictaminar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de jubilación de la extinta LyFC. Resulta inadmisibles lo aseverado por el SAE en su respuesta, en el sentido de que "el nombre y plaza ocupada por la persona que realiza actividades relacionadas con la desincorporación del extinto LFC, es información de carácter reservado, derivado de las muestras públicas, de las inconformidades y la violencia que algunos sectores de la población han realizado", pues según dice "la difusión de la información que se le solicitó pudiera producir un daño a la vida, seguridad o salud de las personas que realizan actividades relativas a la desincorporación del extinto LFC, puesto que su divulgación vulneraría el interés tutelado en la fracción IV del artículo 13 de la LFTAIPG". Como se observa, el SAE no precisa a que hechos concretos se refiere y mucho</p>	<p>Confirma la reserva de la información solicitada, invocada por el SAE con fundamento en el artículo 13, fracción IV de dicho cuerpo normativo.</p>	<p>Sin cumplimiento</p>	<p>27 de octubre de 2010</p>		

			<p>menos la relación que los mismos pudieran tener con la información que se le solicitó, y consecuentemente, tampoco acredita el daño probable, presente y específico para la clasificación de la información como reservada. Incluso, el SAE está obligado a cumplir con lo dispuesto por los artículos 7, fracciones III, y 9, de la LFTAIPG, y 13 de su Reglamento, por lo que tendría que haber publicado en su sitio de Internet el directorio de sus servidores con el nombre, cargo, nivel del puesto en la estructura orgánica, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y, en caso de contar con ellos, el número de fax y la dirección electrónica. Por lo anterior, se solicita que se revoque la respuesta dada a la solicitud de referencia y, por consecuencia, se le ordene la entrega de la información en la modalidad en la que le fue requerida.</p>					
5045/10 ATZ PR	<p>solicito se me informe que respuesta se otorgó al escrito de fecha 5 de abril de 2010, por el cual diversos ejidatarios de San Lorenzo Tlalmimilolpan, Municipio de Teotihuacan, Estado de México, solicitaron el pago del complemento de la indemnización por la expropiación de 7-31-39 has de terrenos de dicho poblado para ampliar la subestación teotihuacan</p>	<p>Se declara incompetente y remite a páginas de información del EdoMex</p>	<p>Respuesta que otorga la Presidencia de la República a la solicitud de información formulada en base a la LFTAIPG con número de folio 021000068310, consistente en que se me indique que respuesta se otorgó al escrito de fecha 5 de abril de 2010, por el cual diversos ejidatarios de San Lorenzo Tlalmimilolpan, Municipio de Teotihuacan, Estado de México, solicitaron a la Presidencia de la República el pago del complemento de la indemnización por la expropiación de 7-31-39 has de terrenos de dicho poblado para ampliar la subestación teotihuacan." y la respuesta es que la información requerida es relativa a un municipio del Estado de México y por tanto dicha legislación no obliga ni al municipio y entidad federativa a proporcionar información, confundiendo la ubicación del bien expropiado por el Gobierno Federal a los entes obligados a proporcionar la información. El escrito objeto de la solicitud fue formulado a la Presidencia de la República y se refiere a un pago indemnizatorio por la expropiación decretada a favor de un organismo descentralizado del Gobierno Federal y el mencionar un municipio del Estado de México, es por ubicar el bien expropiado y no para indicar que éstos últimos sean los obligados a proporcionar la información requerida, por lo que se recurre dicha contestación.</p>	<p>Los datos que fueron testados por el sujeto obligado en relación con el nombre, firma y domicilio de los peticionarios, son considerados información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II, de la LFTAIPG. Por tanto, resulta procedente confirmar la respuesta de la Presidencia de la República en relación con la solicitud que nos ocupa.</p>	SIN CUMPLIMIENTO	13 de octubre de 2010		
5060/10 SAE ATZ	<p>Con respecto al predio bajo la línea de transmisión que se encuentra entre las siguientes calles: Paseo de la Herradura, Bosque de las Torres y Bosque del Nayar, en la Colonia La Herradura, en el municipio de Huixquilucan, en el EdoMex, C.P. 52784, y en el cual se ubica una torre de alta tensión y un corredor de cables de alta tensión, solicito los documentos que muestren el estatus actual que guarda dicho terreno.</p>	<p>No se dará trámite a la solicitud. Esta misma solicitud fue respondida vía Sistema INFOMEX, el pasado 17 de junio mediante Oficio DG/DCO/0352/10, del 15 de junio de 2010, emitido por la Dirección Corporativa de Operación.</p>	<p>Estoy inconforme con la respuesta que se me proporcionó debido a que ninguna de las solicitudes que fueron contestadas el día el pasado 17 de junio (mediante Oficio DG/DCO/0352/10, del 15 de junio de 2010 emitido por la Dirección Corporativa de Operación) es igual a la presente. A través de la presente solicitud de información estoy solicitando la información del status actual que guarda el terreno cuya dirección anoté en mi</p>	<p>Confirma, la respuesta emitida por el SAE, y le instruye a efecto de que su Comité de Información declare la inexistencia de la información solicitada, en la cual se especifique de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la información requerida, y entregue al recurrente la resolución correspondiente en el correo electrónico señalado por éste para</p>	El SAE puso a disposición del recurrente el acta de inexistencia debidamente formalizada.	08 de noviembre de 2010		

	<p>El predio bajo la línea de transmisión arriba referido perteneció a la extinta LyFC hasta antes de la publicación del Decreto por el que se extinguió el organismo descentralizado LyFC. Este decreto fue publicado el 11 de octubre de 2009 en el DOF. El SAE, al ser el órgano liquidador de LyFC de conformidad con el hoy multicitado decreto de extinción, es el propietario de todos los bienes y activos de la extinta LyFC y es por ello que el SAE es quién debe dar respuesta a la solicitud de información que hoy vengo a presentar.</p> <p>La propia CFE al dar respuesta por el INFOMEX a la solicitud de información No. 1816400093310 en la que yo solicité la información que hoy vengo a solicitar, señaló que es el SAE es el propietario del predio en cuestión.</p>		<p>solicitud de información. Quiero señalar que el código postal que indico en mi presente solicitud es totalmente distinto al código postal que señalé en las solicitudes de información anteriores las cuales fueron respondidas el 17 de Junio. Estoy solicitando la información para el caso de otro código postal.</p> <p>Por otro lado quiero señalar que en el penúltimo párrafo del decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LyFC (publicado en el DOF el 11 de Octubre de 2009) se señala claramente el SAE pasa a tener el control de todos los bienes y activos de la extinta LyFC y es por ello que el SAE es quién debe dar respuesta a la solicitud de información que hoy vengo a presentar.</p> <p>Es por Todo lo antes mencionado que ingresé el recurso de revisión ya que la respuesta recibida a todas luces es errónea, la realidad es que si se debe dar trámite a mi solicitud y se me debe entregar la información que por primera vez solicito.</p>	recibir notificaciones.					
5061/10 SAE SAC	<p>Con respecto al predio bajo la línea de transmisión que se encuentra entre las siguientes calles: Paseo de la Herradura, Bosque de las Torres y Bosque del Nayar, en la colonia la herradura, en el municipio de Huixquilucan, en el EdoMex, C.P. 52784, y en el cual se ubica una torre de alta tensión y un corredor de cables de alta tensión (es decir, una línea de transmisión), solicito los documentos que muestren que concesiones existen actualmente sobre dicho terreno federal.</p> <p>El predio bajo la línea de transmisión arriba referido perteneció a la extinta LyFC hasta antes de la publicación del Decreto por el que se extinguió el organismo descentralizado LyFC. Este decreto fue publicado el 11 de octubre de 2009 en el DOF. El SAE, al ser el órgano liquidador de LyFC de conformidad con el hoy multicitado decreto de extinción, es el propietario de todos los bienes y activos de la extinta LyFC y es por ello que el SAE es quién debe dar respuesta a la solicitud de información que hoy vengo a presentar.</p> <p>La propia CFE al dar respuesta por el INFOMEX a la solicitud de información No. 1816400094210 en la que yo solicité la información que hoy vengo a solicitar, señaló que es el SAE es el propietario del predio en cuestión.</p>	No se dará trámite a la solicitud. Esta solicitud es sustancialmente idéntica a la solicitud 0681200015710, a la cual se le dio respuesta el pasado 17 de junio mediante Oficio DG/DCO/0369/10, del 16 de junio de 2010, emitido por la Dirección Corporativa de Operación.	<p>Estoy inconforme con la respuesta que se me proporcionó debido a que la presente solicitud no es sustancialmente idéntica a la solicitud 0681200015710.</p> <p>A través de la presente solicitud de información estoy solicitando la información del status actual que guarda el terreno cuya dirección anoté en mi solicitud de información. Quiero señalar que el código postal que indico en mi presente solicitud es totalmente distinto al código postal que señalé en la solicitud 0681200015710.</p> <p>Estoy solicitando la información para el caso de otro código postal.</p> <p>Por otro lado quiero señalar que en el penúltimo párrafo del decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LyFC (publicado en el DOF el 11 de octubre de 2009) se señala claramente el SAE pasa a tener el control de todos los bienes y activos de la extinta LyFC y es por ello que el SAE es quién debe dar respuesta a la solicitud de información que hoy vengo a presentar.</p> <p>Es por todo lo antes mencionado que ingresé el recurso de revisión ya que la respuesta recibida a todas luces es errónea, la realidad es que si se debe dar trámite a mi solicitud y se me debe entregar la información que por primera vez solicito.</p>	Desecha	Sin instrucción				
5062/10 SAE MML	<p>Con respecto al predio bajo la línea de transmisión que se encuentra entre las siguientes calles: Paseo de la Herradura, Bosque de las Torres y Bosque del Nayar, en la colonia la herradura, en el municipio de Huixquilucan, en el EdoMex, C.P. 52784, y en el cual se ubica una torre de alta tensión y un corredor de cables de alta tensión, solicito los documentos que muestren que tramite se debe seguir para obtener el permiso para acondicionar dicho terreno para utilizarlo como una cancha de futbol.</p> <p>El predio bajo la línea de transmisión arriba referido perteneció a la extinta</p>	No se dará trámite a la solicitud. Esta misma solicitud fue respondida vía Sistema INFOMEX, el pasado 17 de junio mediante Oficio DG/DCO/0353/10, del 15 de junio de 2010, emitido por la Dirección Corporativa de Operación.	<p>Estoy inconforme con la respuesta que se me proporcionó debido a que ninguna de las solicitudes que fueron contestadas el día el pasado 17 de junio (mediante Oficio DG/DCO/0353/10, del 15 de junio de 2010, emitido por la Dirección Corporativa de Operación) es igual a la presente.</p> <p>A través de la presente solicitud de información estoy solicitando la información del STATUS ACTUAL QUE GUARDA el TERRENO cuya dirección anoté en mi solicitud de información. Quiero señalar que el código postal que indico en mi presente solicitud es totalmente distinto al código postal que</p>	DESECHA	Sin instrucción				

	<p>LyFC hasta antes de la publicación del Decreto por el que se extinguió el organismo descentralizado LyFC. Este decreto fue publicado el 11 de octubre de 2009 en el DOF. El SAE, al ser el órgano liquidador de LyFC de conformidad con el hoy multicitado decreto de extinción, es el propietario de todos los bienes y activos de la extinta LyFC y es por ello que el SAE es quién debe dar respuesta a la solicitud de información que hoy vengo a presentar.</p> <p>La propia CFE al dar respuesta por el INFOMEX a la solicitud de información No. 1816400093410 en la que yo solicité la información que hoy vengo a solicitar, señaló que es el SAE es el propietario del predio en cuestión. Me permito anexar a la presente solicitud de información la citada respuesta de la CFE.</p> <p>* El entonces solicitante anexó documento en archivo zip., que contiene: Oficio Ref. UIP/SAIP/642/10, mediante el cual se da respuesta a las solicitudes de información No. 1816400093310; 1816400093510; 1816400093710; 1816400094210; 1816400094410 a 1816400094610. Así como copia del documento emitido por la UdeE de CFE, referente a una solicitud de información.</p>		<p>señalé en las solicitudes de información anteriores las cuales fueron respondidas el 17 de Junio.</p> <p>Estoy solicitando la información para el caso de otro código postal.</p> <p>Por otro lado quiero señalar que en el penúltimo párrafo del decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LyFC (publicado en el DOF el 11 e Octubre de 2009) se señala claramente el SAE pasa a tener el control de todos los bienes y activos de la extinta LyFC y es por ello que el SAE es quién debe dar respuesta a la solicitud de información que hoy vengo a presentar.</p> <p>Es por Todo lo antes mencionado que ingresé el recurso de revisión ya que la respuesta recibida a todas luces es errónea, la realidad es que si se debe dar trámite a mi solicitud y se me debe entregar la información que por primera vez solicito.</p>					
5063/10 SAE MEPJZ	<p>Con respecto al predio bajo la línea de transmisión que se encuentra entre las siguientes calles: Paseo de la Herradura, Bosque de las Torres y Bosque del Nayar, en la colonia la herradura, en el municipio de Huixquilucan, en el EdoMex, C.P. 52784, y en el cual se ubica una torre de alta tensión y un corredor de cables de alta tensión, solicito los documentos que muestren que tramite se debe seguir para obtener el permiso para acondicionar dicho terreno para instalar juegos infantiles mecánicos manuales (columpios, resbaladillas y subibajas).</p> <p>El predio bajo la línea de transmisión arriba referido perteneció a la extinta LyFC hasta antes de la publicación del Decreto por el que se extinguió el organismo descentralizado LyFC. Este decreto fue publicado el 11 de octubre de 2009 en el DOF. El SAE, al ser el órgano liquidador de LyFC de conformidad con el hoy multicitado decreto de extinción, es el propietario de todos los bienes y activos de la extinta LyFC y es por ello que el SAE es quién debe dar respuesta a la solicitud de información que hoy vengo a presentar.</p> <p>La propia CFE al dar respuesta por el INFOMEX a la solicitud de información No. 1816400093510 en la que yo solicité la información que hoy vengo a solicitar, señaló que es el SAE es el propietario del predio en cuestión. Me permito anexar a la presente solicitud de información la citada respuesta de la CFE.</p> <p>* El entonces solicitante anexó documento en archivo zip., que contiene: Oficio Ref. UIP/SAIP/642/10, mediante el cual se da respuesta a las solicitudes de información No. 1816400093310; 1816400093510; 1816400093710; 1816400094210; 1816400094410 a</p>	<p>No se dará trámite a la solicitud. Esta solicitud es sustancialmente idéntica a la solicitud 0681200015010, a la cual se le dio respuesta el pasado 17 de junio mediante Oficio DG/DCO/0355/10, del 14 de junio de 2010, emitido por la Dirección Corporativa de Operación.</p>	<p>Estoy inconforme con la respuesta que se me proporcionó debido a que ninguna de las solicitudes que fueron contestadas el día el pasado 17 de junio (mediante Oficio DG/DCO/0353/10, del 15 de junio de 2010, emitido por la Dirección Corporativa de Operación) es igual a la presente.</p> <p>A través de la presente solicitud de información estoy solicitando la información del Status actual que guarda el terreno cuya dirección anoté en mi solicitud de información. Quiero señalar que el código postal que indico en mi presente solicitud es totalmente distinto al código postal que señalé en las solicitudes de información anteriores las cuales fueron respondidas el 17 de Junio.</p> <p>Estoy solicitando la información para el caso de otro código postal.</p> <p>Por otro lado quiero señalar que en el penúltimo párrafo del decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LyFC (publicado en el DOF el 11 e Octubre de 2009) se señala claramente el SAE pasa a tener el control de todos los bienes y activos de la extinta LyFC y es por ello que el SAE es quién debe dar respuesta a la solicitud de información que hoy vengo a presentar.</p> <p>Es por Todo lo antes mencionado que ingresé el recurso de revisión ya que la respuesta recibida a todas luces es errónea, la realidad es que si se debe dar trámite a mi solicitud y se me debe entregar la información que por primera vez solicito.</p>	DESECHA	Sin instrucción			

	1816400094610. Así como copia del documento emitido por la UdeE de CFE, referente a una solicitud de información.								
5066/10 SAE SAC	<p>Con respecto al predio bajo la línea de transmisión que se encuentra entre las siguientes calles: paseo de la herradura, Bosque de las Torres y Bosque del Nayar, en la colonia la herradura, en el municipio de Huixquilucan, en el EdoMex, C.P. 52784, y en el cual se ubica una torre de alta tensión y un corredor de cables de alta tensión, solicito los documentos que muestren que tramite se debe seguir para obtener el permiso para acondicionar dicho terreno para instalar un parque recreativo familiar para los vecinos de la zona que contenga cancha de futbol, juegos infantiles mecánicos manuales (columpios, resbaladillas y subibajas), pista de jogging (pista para trotar), así como mesitas y banquitas de descanso.</p> <p>El predio bajo la línea de transmisión arriba referido perteneció a la extinta LyFC hasta antes de la publicación del Decreto por el que se extinguió el organismo descentralizado LyFC. Este decreto fue publicado el 11 de octubre de 2009 en el DOF. El SAE, al ser el órgano liquidador de LyFC de conformidad con el hoy multicitado decreto de extinción, es el propietario de todos los bienes y activos de la extinta LyFC y es por ello que el SAE es quién debe dar respuesta a la solicitud de información que hoy vengo a presentar.</p> <p>La propia CFE al dar respuesta por el "Sistema INFOMEX Gobierno Federal" a la solicitud de información No. 1816400093610 en la que yo solicité la información que hoy vengo a solicitar, señaló que es el SAE es el propietario del predio en cuestión. Me permito anexar a la presente solicitud de información la citada respuesta de la CFE.</p> <p>* El entonces solicitante anexó documento en archivo zip., que contiene: Oficio Ref. UIP/SAIP/580/10, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información No. 1816400093610. Así como copia del documento emitido por la UdeE de CFE, referente a una solicitud de información.</p>	No se dará trámite a la solicitud. Esta solicitud es sustancialmente idéntica a la solicitud 0681200015010, a la cual se le dio respuesta el pasado 17 de junio mediante Oficio DG/DCO/0355/10, del 14 de junio de 2010, emitido por la Dirección Corporativa de Operación.	<p>Estoy inconforme con la respuesta que se me proporcionó debido a que la presente solicitud no es sustancialmente idéntica a la solicitud 0681200015010.</p> <p>A través de la presente solicitud de información estoy solicitando los documentos que muestren que tramite se debe seguir para obtener el permiso para acondicionar dicho terreno (el que señalo en mi solicitud de información) para instalar un parque recreativo familiar para los vecinos de la zona que contenga cancha de futbol, juegos infantiles mecánicos manuales, pista de jogging, así como mesitas y banquitas de descanso. la dirección que señalo en la presente solicitud es distinta a la que especifique en la solicitud 0681200015010.</p> <p>Por otro lado quiero señalar que en el penúltimo párrafo del decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LyFC (publicado en el DOF el 11 de octubre de 2009) se señala claramente el SAE pasa a tener el control de todos los bienes y activos de la extinta LyFC y es por ello que el SAE es quién debe dar respuesta a la solicitud de información que hoy vengo a presentar.</p> <p>Es por todo lo antes mencionado que ingresé el recurso de revisión ya que la respuesta recibida a todas luces es errónea, la realidad es que si se debe dar trámite a mi solicitud y se me debe entregar la información que por primera vez solicito.</p>	<p>Revoca la manifestación de incompetencia hecha valer por el SAE para conocer de la información relativa al trámite que debe seguirse para obtener el permiso para instalar en el terreno señalado por el recurrente un parque recreativo familiar, que contenga cancha de futbol, juegos infantiles, mecánicos, manuales - columpios, resbaladillas y subibajas-, pista de jogging -pista para trotar-, así como mesitas y banquitas de descanso, e instruye para que declare la inexistencia de la información solicitada, fundando y motivando las razones y motivos por los cuales no cuenta con la información solicitada, y entregue al particular la resolución correspondiente.</p>	El SAE puso a disposición del recurrente el acta de inexistencia debidamente formalizada	26 de octubre de 2010			
5067/10 SAE MML	<p>Con respecto al predio bajo la línea de transmisión que se encuentra entre las siguientes calles: paseo de la herradura, Bosque de las Torres y Bosque del Nayar, en la colonia la herradura, en el municipio de Huixquilucan, en el EdoMex, C.P. 52784, y en el cual se ubica una torre de alta tensión y un corredor de cables de alta tensión, solicito los documentos que muestren que tramite se debe seguir para obtener el permiso para acondicionar dicho terreno para instalar una pista de jogging (pista para trotar).</p> <p>El predio bajo la línea de transmisión arriba referido perteneció a la extinta LyFC hasta antes de la publicación del Decreto por el que se extinguió el organismo descentralizado LyFC. Este</p>	No se dará trámite a la solicitud. Esta solicitud es sustancialmente idéntica a la solicitud 0681200015110, a la cual se le dio respuesta el pasado 17 de junio mediante Oficio DG/DCO/0356/10, del 15 de junio de 2010, emitido por la Dirección Corporativa de Operación.	<p>Estoy inconforme con la respuesta que se me proporcionó debido a que la presente solicitud no es sustancialmente idéntica a la solicitud 0681200015110.</p> <p>A través de la presente solicitud de información estoy solicitando los documentos que muestren que tramite se debe seguir para obtener el permiso para acondicionar dicho terreno para instalar una pista de jogging. la dirección que señalo en la presente solicitud es distinta a la que especifique en la solicitud 0681200015110.</p> <p>Por otro lado quiero señalar que en el penúltimo párrafo del decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LyFC (publicado en el DOF el 11 de octubre de 2009) se señala claramente el</p>	Desecha	Sin instrucción				

	<p>decreto fue publicado el 11 de octubre de 2009 en el DOF. El SAE, al ser el órgano liquidador de LyFC de conformidad con el hoy multicitado decreto de extinción, es el propietario de todos los bienes y activos de la extinta LyFC y es por ello que el SAE es quién debe dar respuesta a la solicitud de información que hoy vengo a presentar.</p> <p>La propia CFE al dar respuesta por el "Sistema INFOMEX Gobierno Federal" a la solicitud de información No. 1816400093710 en la que yo solicité la información que hoy vengo a solicitar, señaló que es el SAE es el propietario del predio en cuestión. Me permito anexar a la presente solicitud de información la citada respuesta de la CFE.</p> <p>* El entonces solicitante anexó documento en archivo zip., que contiene: Oficio Ref. UIP/SAIP/642/10, mediante el cual se da respuesta a las solicitudes de información No. 1816400093310; 1816400093510; 1816400093710; 1816400094210; 1816400094410 a 1816400094610. Así como copia del documento emitido por la UdeE de CFE, referente a una solicitud de información.</p>		<p>SAE pasa a tener el control de todos los bienes y activos de la extinta LyFC y es por ello que el SAE es quién debe dar respuesta a la solicitud de información que hoy vengo a presentar.</p> <p>Es por todo lo antes mencionado que ingresé el recurso de revisión ya que la respuesta recibida a todas luces es errónea, la realidad es que si se debe dar trámite a mi solicitud y se me debe entregar la información que por primera vez solicito.</p>					
5068/10 SAE MEPJZ	<p>Con respecto al predio bajo la línea de transmisión que se encuentra entre las siguientes calles: Paseo de la Herradura, Bosque de las Torres y Bosque del Nayar, en la colonia la herradura, en el municipio de Huixquilucan, en el EdoMex, C.P. 52784, y en el cual se ubica una torre de alta tensión y un corredor de cables de alta tensión, solicito los documentos que muestren que tramite se debe seguir para obtener el permiso para acondicionar dicho terreno para instalar mesitas y banquitas de descanso.</p> <p>El predio bajo la línea de transmisión arriba referido perteneció a la extinta LyFC hasta antes de la publicación del Decreto por el que se extinguió el organismo descentralizado LyFC. Este decreto fue publicado el 11 de octubre de 2009 en el DOF. El SAE, al ser el órgano liquidador de LyFC de conformidad con el hoy multicitado decreto de extinción, es el propietario de todos los bienes y activos de la extinta LyFC y es por ello que el SAE es quién debe dar respuesta a la solicitud de información que hoy vengo a presentar.</p> <p>La propia CFE al dar respuesta por el "Sistema Infomex Gobierno Federal" a la solicitud de información No. 1816400093810 en la que yo solicité la información que hoy vengo a solicitar, señaló que es el SAE es el propietario del predio en cuestión. Me permito anexar a la presente solicitud de información la citada respuesta de la CFE.</p> <p>* El entonces solicitante anexó documento en archivo zip., que contiene: Oficio Ref. UIP/SAIP/642/10, mediante el cual se da respuesta a las solicitudes de información No. 1816400093310; 1816400093510; 1816400093710; 1816400094210; 1816400094410 a 1816400094610. Así como copia del documento emitido por la UdeE de CFE,</p>	<p>No se dará trámite a la solicitud. Esta solicitud es sustancialmente idéntica a la solicitud 0681200015210, a la cual se le dio respuesta el pasado 17 de junio mediante Oficio DG/DCO/0364/10, del 16 de junio de 2010, emitido por la Dirección Corporativa de Operación.</p>	<p>Estoy inconforme con la respuesta que se me proporcionó debido a que la presente solicitud no es sustancialmente idéntica a la solicitud 0681200015210.</p> <p>A través de la presente solicitud de información estoy solicitando los documentos que muestren que tramite se debe seguir para obtener el permiso para acondicionar dicho terreno para instalar mesitas y banquitas de descanso. la dirección que señalo en la presente solicitud es distinta a la que especifique en la solicitud 0681200015210.</p> <p>Por otro lado quiero señalar que en el penúltimo párrafo del decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LyFC (publicado en el DOF el 11 el octubre de 2009) se señala claramente el SAE pasa a tener el control de todos los bienes y activos de la extinta LyFC y es por ello que el SAE es quién debe dar respuesta a la solicitud de información que hoy vengo a presentar.</p> <p>Es por todo lo antes mencionado que ingresé el recurso de revisión ya que la respuesta recibida a todas luces es errónea, la realidad es que si se debe dar trámite a mi solicitud y se me debe entregar la información que por primera vez solicito.</p>	<p>Revocar la respuesta proporcionada por el SAE, y se instruye a efecto de que su Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos que muestren que trámite se debe seguir para obtener el permiso para acondicionar dicho terreno con la finalidad de instalar mesas y bancas de descanso, en el predio señalado por el recurrente, fundando y motivando por qué no cuenta con la misma y entregue al particular la resolución correspondiente.</p>	<p>El SAE puso a disposición del recurrente el acta de inexistencia debidamente formalizada</p>	<p>20 de octubre de 2010</p>		

	referente a una solicitud de información.								
5069/10 SAE JPM	<p>Con respecto al predio bajo la línea de transmisión que se encuentra entre las siguientes calles: Paseo de la Herradura, Bosque de las Torres y Bosque del Nayar, en la Colonia La Herradura, en el municipio de Huixquilucan, en el EdoMex, C.P. 52784, y en el cual se ubica una torre de alta tensión y un corredor de cables de alta tensión, solicito los documentos que muestren que tramite se debe seguir para obtener el permiso para acondicionar dicho terreno para instalar un pequeño salón de fiestas para beneficio de los vecinos del lugar.</p> <p>El predio bajo la línea de transmisión arriba referido perteneció a la extinta LyFC hasta antes de la publicación del Decreto por el que se extinguió el organismo descentralizado LyFC. Este decreto fue publicado el 11 de octubre de 2009 en el DOF. El SAE, al ser el órgano liquidador de LyFC de conformidad con el hoy multicitado decreto de extinción, es el propietario de todos los bienes y activos de la extinta LyFC y es por ello que el SAE es quién debe dar respuesta a la solicitud de información que hoy vengo a presentar.</p> <p>La propia CFE al dar respuesta por el "Sistema INFOMEX Gobierno Federal" a la solicitud de información No. 1816400093910 en la que yo solicité la información que hoy vengo a solicitar, señaló que es el SAE es el propietario del predio en cuestión. Me permito anexar a la presente solicitud de información la citada respuesta de la CFE.</p>	No se dará trámite a la solicitud. Esta solicitud es sustancialmente idéntica a la solicitud 0681200015310, a la cual se le dio respuesta el pasado 17 de junio mediante Oficio DG/DCO/0365/10, del 16 de junio de 2010, emitido por la Dirección Corporativa de Operación.	<p>Estoy inconforme con la respuesta que se me proporcionó debido a que la presente solicitud no es sustancialmente idéntica a la solicitud 0681200015310.</p> <p>A través de la presente solicitud de información estoy solicitando los documentos que muestren que tramite se debe seguir para obtener el permiso para acondicionar dicho terreno para instalar un pequeño salón de fiestas para beneficio de los vecinos del lugar. la dirección que señalo en la presente solicitud es distinta a la que especifique en la solicitud 0681200015310.</p> <p>Por otro lado quiero señalar que en el penúltimo párrafo del decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LyFC (publicado en el DOF el 11 de octubre de 2009) se señala claramente el SAE pasa a tener el control de todos los bienes y activos de la extinta LyFC y es por ello que el SAE es quién debe dar respuesta a la solicitud de información que hoy vengo a presentar.</p> <p>Es por todo lo antes mencionado que ingresé el recurso de revisión ya que la respuesta recibida a todas luces es errónea, la realidad es que si se debe dar trámite a mi solicitud y se me debe entregar la información que por primera vez solicito.</p>	<p>Revoca la incompetencia invocada por el SAE para conocer de la solicitud de información e Instruye al SAE para que declare la inexistencia de la información solicitada con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de la LFTAIPG, fundando y motivando por qué no cuenta con la información requerida y entregue al particular la resolución correspondiente.</p>	El SAE puso a disposición del recurrente el acta de inexistencia debidamente formalizada	20 de octubre de 2010			
5070/10 SAE ATZ	<p>Con respecto al predio bajo la línea de transmisión que se encuentra entre las siguientes calles: Paseo de la Herradura, Bosque de las Torres y Bosque del Nayar, en la Colonia La Herradura, en el municipio de Huixquilucan, en el EdoMex, C.P. 52784, y en el cual se ubica una torre de alta tensión y un corredor de cables de alta tensión, solicito los documentos que muestren que tramite se debe seguir para obtener el permiso para acondicionar dicho terreno para instalar un pequeña cafetería para las personas que se recrean en dicha área verde.</p> <p>Otros datos para facilitar su localización: El predio bajo la línea de transmisión arriba referido perteneció a la extinta LyFC hasta antes de la publicación del Decreto por el que se extinguió el organismo descentralizado LyFC. Este decreto fue publicado el 11 de octubre de 2009 en el DOF. El SAE, al ser el órgano liquidador de LyFC de conformidad con el hoy multicitado decreto de extinción, es el propietario de todos los bienes y activos de la extinta LyFC y es por ello que el SAE es quién debe dar respuesta a la solicitud de información que hoy vengo a presentar.</p> <p>La propia CFE al dar respuesta por el "Sistema INFOMEX Gobierno Federal" a</p>	No se dará trámite a la solicitud. Esta solicitud es sustancialmente idéntica a la solicitud 0681200015410, a la cual se le dio respuesta el pasado 17 de junio mediante Oficio DG/DCO/0366/10, del 16 de junio de 2010, emitido por la Dirección Corporativa de Operación.	<p>Estoy inconforme con la respuesta que se me proporcionó debido a que la presente solicitud no es sustancialmente idéntica a la solicitud 0681200015410.</p> <p>A través de la presente solicitud de información estoy solicitando los documentos que muestren que tramite se debe seguir para obtener el permiso para acondicionar dicho terreno para instalar un pequeña cafetería para las personas que se recrean en dicha área verde. la dirección que señalo en la presente solicitud es distinta a la que especifique en la solicitud 0681200015410.</p> <p>Por otro lado quiero señalar que en el penúltimo párrafo del decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LyFC (publicado en el DOF el 11 de octubre de 2009) se señala claramente el SAE pasa a tener el control de todos los bienes y activos de la extinta LyFC y es por ello que el SAE es quién debe dar respuesta a la solicitud de información que hoy vengo a presentar.</p> <p>Es por todo lo antes mencionado que ingresé el recurso de revisión ya que la respuesta recibida a todas luces es errónea, la realidad es que si se debe dar trámite a mi solicitud y se me debe entregar la información que por primera vez solicito.</p>	<p>Revoca la respuesta e instruye para que declare la inexistencia de la información solicitada fundando y motivando por qué no cuenta con la información requerida y entregue al particular la resolución correspondiente.</p>	El SAE puso a disposición del recurrente el acta de inexistencia debidamente formalizada				

	<p>la solicitud de información No. 1816400094010 en la que yo solicité la información que hoy vengo a solicitar, señaló que es el SAE es el propietario del predio en cuestión. Me permito anexar a la presente solicitud de información la citada respuesta de la CFE.</p> <p>* El entonces solicitante anexó documento en archivo zip., que contiene: Oficio Ref. UIP/SAIP/642/10, en el cual se dan respuestas a las solicitudes No. 1816400093310; 1816400093510; 1816400093710; a 1816400094210 y 1816400094410 a 1816400094610 así como copia del documento</p>							
5071/10 SAE SAC	<p>Con respecto al predio bajo la línea de transmisión que se encuentra entre las siguientes calles: Paseo de la Herradura, Bosque de las Torres y Bosque del Nayar, en la Colonia La Herradura, en el municipio de Huixquilucan, en el EdoMex, C.P. 52784, y en el cual se ubica una torre de alta tensión y un corredor de cables de alta tensión, solicito los documentos que muestren que trámites se deben seguir para obtener el permiso para que entre un trascabo y empareje el terreno toda vez que tiene un ligero desnivel.</p> <p>El predio bajo la línea de transmisión arriba referido perteneció a la extinta LyFC hasta antes de la publicación del Decreto por el que se extinguió el organismo descentralizado LyFC. Este decreto fue publicado el 11 de octubre de 2009 en el DOF. El SAE, al ser el órgano liquidador de LyFC de conformidad con el hoy multicitado decreto de extinción, es el propietario de todos los bienes y activos de la extinta LyFC y es por ello que el SAE es quien debe dar respuesta a la solicitud de información que hoy vengo a presentar.</p> <p>La propia CFE al dar respuesta por el "Sistema Infomex Gobierno Federal" a la solicitud de información No. 1816400094110 en la que yo solicité la información que hoy vengo a solicitar, señaló que es el SAE es el propietario del predio en cuestión. Me permito anexar a la presente solicitud de información la citada respuesta de la CFE.</p> <p>* El entonces solicitante anexó documento en archivo zip., que contiene: Oficio Ref. UIP/SAIP/642/10, de respuesta a las solicitudes No. 1816400093310; 1816400093510; 1816400093710; a 1816400094210 y 1816400094410; a 1816400094610; así como copia del documento emitido por la UdeE de CFE.</p>	<p>No se dará trámite a la solicitud. Esta solicitud es sustancialmente idéntica a la solicitud 0681200015510, a la cual se le dio respuesta el pasado 17 de junio mediante Oficio DG/DCO/0367/10, del 16 de junio de 2010, emitido por la Dirección Corporativa de Operación.</p>	<p>Estoy inconforme con la respuesta que se me proporcionó debido a que la presente solicitud no es sustancialmente idéntica a la solicitud 0681200015510.</p> <p>A través de la presente solicitud de información estoy solicitando los documentos que muestren que trámites se deben seguir para obtener el permiso para que entre un trascabo y empareje el terreno toda vez que tiene un ligero desnivel. La dirección que señalo en la presente solicitud es distinta a la que especifique en la solicitud 0681200015510.</p> <p>Por otro lado quiero señalar que en el penúltimo párrafo del decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LyFC (publicado en el DOF el 11 de octubre de 2009) se señala claramente el SAE pasa a tener el control de todos los bienes y activos de la extinta LyFC y es por ello que el SAE es quien debe dar respuesta a la solicitud de información que hoy vengo a presentar.</p> <p>Es por todo lo antes mencionado que ingresé el recurso de revisión ya que la respuesta recibida a todas luces es errónea, la realidad es que si se debe dar trámite a mi solicitud y se me debe entregar la información que por primera vez solicito.</p>	<p>Revoca la manifestación de incompetencia hecha valer por el SAE para conocer de la información relativa al trámite que debe seguirse para obtener el permiso para que entre un trascabo, con el objeto de que empareje dicho terreno, instruye al SAE para que declare la inexistencia de la información solicitada, fundando y motivando las razones y motivos por los cuales no cuenta con la información solicitada, y entregue al particular la resolución correspondiente.</p>	<p>El SAE puso a disposición del recurrente el acta de inexistencia debidamente formalizada</p>	<p>27 de octubre de 2010</p>		
5072/10 SAE MML	<p>Con respecto al predio bajo la línea de transmisión que se encuentra entre las siguientes calles: Paseo de la Herradura, Bosque de las Torres Y Bosque del Nayar, en la colonia la herradura, en el municipio de Huixquilucan, en el EdoMex, C.P. 52784, y en el cual se ubica una torre de alta tensión y un corredor de cables de alta tensión, solicito los documentos que muestren que concesiones u otros permisos de</p>	<p>No se dará trámite a la solicitud. Esta solicitud es sustancialmente idéntica a la solicitud 0681200015910, a la cual se le dio respuesta el pasado 17 de junio mediante Oficio DG/DCO/0373/10, del 16 de junio de 2010, emitido por la Dirección Corporativa de Operación</p>	<p>Estoy inconforme con la respuesta que se me proporcionó debido a que la presente solicitud no es sustancialmente idéntica a la solicitud 0681200015910.</p> <p>A través de la presente solicitud de información estoy solicitando los documentos que muestren que concesiones u otros permisos de aprovechamiento y/o utilización a favor de particulares existen actualmente para dicho terreno federal. la dirección que</p>	<p>Revocar e instruye para efectos de que el Comité de Información del sujeto obligado declare formalmente la inexistencia de la información relativa a permisos de aprovechamiento o uso a favor de particulares, en cuanto al predio ubicado entre las calles de Paseo de la Herradura, Bosque de las Torres y Bosque del Nayar, en la Colonia la Herradura, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, C.P.</p>	<p>El SAE puso a disposición del recurrente el acta de inexistencia debidamente formalizada</p>	<p>26 de octubre de 2010</p>		

	<p>aprovechamiento y/o utilización a favor de particulares existen actualmente para dicho terreno federal.</p> <p>El predio bajo la línea de transmisión arriba referido perteneció a la extinta LyFC hasta antes de la publicación del Decreto por el que se extinguió el organismo descentralizado LyFC. Este decreto fue publicado el 11 de octubre de 2009 en el DOF. El SAE, al ser el órgano liquidador de LyFC de conformidad con el hoy multicitado decreto de extinción, es el propietario de todos los bienes y activos de la extinta LyFC y es por ello que el SAE es quién debe dar respuesta a la solicitud de información que hoy vengo a presentar.</p> <p>La propia CFE al dar respuesta por el "Sistema INFOMEX Gobierno Federal" a la solicitud de información No. 1816400094310 en la que yo solicité la información que hoy vengo a solicitar, señaló que es el SAE es el propietario del predio en cuestión.</p>		<p>señalo en la presente solicitud es distinta a la que especifique en la solicitud 0681200015910.</p> <p>Por otro lado quiero señalar que en el penúltimo párrafo del decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LyFC (publicado en el DOF el 11 de octubre de 2009) se señala claramente el SAE pasa a tener el control de todos los bienes y activos de la extinta LyFC y es por ello que el SAE es quién debe dar respuesta a la solicitud de información que hoy vengo a presentar.</p> <p>Es por todo lo antes mencionado que ingresé el recurso de revisión ya que la respuesta recibida a todas luces es errónea, la realidad es que si se debe dar trámite a mi solicitud y se me debe entregar la información que por primera vez solicito.</p>	52784. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley y 70, fracción V de su Reglamento.				
5073/10 SAE MEPJZ	<p>Con respecto al predio bajo la línea de transmisión que se encuentra entre las siguientes calles: Paseo de la Herradura, Bosque de las Torres y Bosque del Nayar, en la colonia la herradura, en el municipio de Huixquilucan, en el EdoMex, C.P. 52784, y en el cual se ubica una torre de alta tensión y un corredor de cables de alta tensión (es decir, una línea de transmisión), solicito los documentos que muestren que concesiones u otros permisos de aprovechamiento y/o utilización a favor de particulares existen actualmente para dicho terreno federal.</p> <p>El predio bajo la línea de transmisión arriba referido perteneció a la extinta LyFC hasta antes de la publicación del Decreto por el que se extinguió el organismo descentralizado LyFC. Este decreto fue publicado el 11 de octubre de 2009 en el DOF. El SAE, al ser el órgano liquidador de LyFC de conformidad con el hoy multicitado decreto de extinción, es el propietario de todos los bienes y activos de la extinta LyFC y es por ello que el SAE es quién debe dar respuesta a la solicitud de información que hoy vengo a presentar.</p> <p>La propia CFE al dar respuesta por el "Sistema Infomex Gobierno Federal" a la solicitud de información No. 1816400094410 en la que yo solicité la información que hoy vengo a solicitar, señaló que es el SAE es el propietario del predio en cuestión. Me permito anexar a la presente solicitud de información la citada respuesta de la CFE.</p> <p>* El entonces solicitante anexó documento en archivo zip., que contiene: Oficio Ref. UIP/SAIP/642/10, de respuesta a las solicitudes No. 18164000093310; 18164000093510; 18164000093710; a 18164000094210 y 18164000094410; a 18164000094610; así como copia del documento emitido por la UdeE de CFE.</p>	<p>No se dará trámite a la solicitud. Esta solicitud es sustancialmente idéntica a la solicitud 0681200015910, a la cual se le dio respuesta el pasado 17 de junio mediante Oficio DG/DCO/0373/10, del 16 de junio de 2010, emitido por la Dirección Corporativa de Operación.</p>	<p>Estoy inconforme con la respuesta que se me proporcionó debido a que la presente solicitud no es sustancialmente idéntica a la solicitud 0681200015910.</p> <p>A través de la presente solicitud de información estoy solicitando los documentos que muestren que concesiones u otros permisos de aprovechamiento y/o utilización a favor de particulares existen actualmente para dicho terreno federal. la dirección que señalo en la presente solicitud es distinta a la que especifique en la solicitud 0681200015910.</p> <p>Por otro lado quiero señalar que en el penúltimo párrafo del decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LyFC (publicado en el DOF el 11 de octubre de 2009) se señala claramente el SAE pasa a tener el control de todos los bienes y activos de la extinta LyFC y es por ello que el SAE es quién debe dar respuesta a la solicitud de información que hoy vengo a presentar.</p> <p>Es por todo lo antes mencionado que ingresé el recurso de revisión ya que la respuesta recibida a todas luces es errónea, la realidad es que si se debe dar trámite a mi solicitud y se me debe entregar la información que por primera vez solicito.</p>	<p>Revocar la respuesta proporcionada por el SAE, y se instruye a efecto de que su Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos que muestren que concesiones u otros permisos de aprovechamiento y/o utilización a favor de particulares existen actualmente, en el predio señalado por el recurrente, fundando y motivando por qué no cuenta con la misma y entregue al particular la resolución correspondiente.</p>	<p>El SAE puso a disposición del recurrente el acta de inexistencia debidamente formalizada</p>	20 de Octubre de 2010		

5074/10 SAE JPM	<p>Con respecto al terreno federal que perteneció a la extinta LyFC y que se encuentra entre las siguientes calles: Bosque de las Torres, Bosque del Nayar, Bosque del Castillo, y calle de Los Monasterios, en la colonia la herradura, en el municipio de Huixquilucan, en el EdoMex, C.P. 52784, y en el cual se ubica un corredor de cables de alta tensión (una línea de transmisión), solicito los documentos (de la naturaleza que sean, ya sea un mapa, un plano, un croquis, etc.) que muestren exactamente los límites de dicho terreno federal antes propiedad de la extinta LyFC. Toda vez que dicho terreno federal colinda también con el terreno federal de la presa "El Capulín", mismo que está a cargo de la CNA (CONAGUA), requiero los documentos en poder del SAE que señalen donde termina el terreno federal de la extinta LyFC y donde empieza el citado terreno de la CONAGUA.</p> <p>El predio bajo la línea de transmisión arriba referido perteneció a la extinta LyFC hasta antes de la publicación del Decreto por el que se extinguió el organismo descentralizado LyFC. Este decreto fue publicado el 11 de octubre de 2009 en el DOF. El SAE, al ser el órgano liquidador de LyFC de conformidad con el hoy multicitado decreto de extinción, es el propietario de todos los bienes y activos de la extinta LyFC y es por ello que el SAE es quién debe dar respuesta a la solicitud de información que hoy vengo a presentar.</p>	<p>No se dará trámite a la solicitud. Esta solicitud es sustancialmente idéntica a la solicitud 0681200016010, a la cual se le dio respuesta el pasado 18 de junio mediante Oficio DG/DCO/0374/10, del 16 de junio de 2010, emitido por la Dirección Corporativa de Operación.</p>	<p>Estoy inconforme con la respuesta que se me proporcionó debido a que la presente solicitud no es sustancialmente idéntica a la solicitud 0681200016010.</p> <p>A través de la presente solicitud de información estoy solicitando los documentos (de la naturaleza que sean, ya sea un mapa, un plano, un croquis, etc.) que muestren exactamente los límites de dicho terreno federal antes propiedad de la extinta LyFC. La dirección que señalo en la presente solicitud es distinta a la que especifique en la solicitud 0681200016010.</p> <p>Por otro lado quiero señalar que en el penúltimo párrafo del decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LyFC (publicado en el DOF el 11 de octubre de 2009) se señala claramente el SAE pasa a tener el control de todos los bienes y activos de la extinta LyFC y es por ello que el SAE es quién debe dar respuesta a la solicitud de información que hoy vengo a presentar.</p> <p>Es por todo lo antes mencionado que ingresé el recurso de revisión ya que la respuesta recibida a todas luces es errónea, la realidad es que si se debe dar trámite a mi solicitud y se me debe entregar la información que por primera vez solicito.</p>	<p>En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción II de la LFTAIPG, este Instituto determina procedente confirmar la inexistencia de los documentos en los que consten los límites del terreno federal ubicado entre las calles Bosque de las Torres, Bosque del Nayar, Bosque del Castillo y Calle de los Monasterios, en la Colonia la Herradura, en el municipio de Huixquilucan, en el Estado de México, C.P. 52784.</p> <p>No obstante, se instruye al SAE para que remita al particular la resolución mediante la cual su Comité de Información confirme la inexistencia de la información solicitada, debiendo notificar a este Instituto ese hecho.</p>	<p>El SAE puso a disposición del recurrente el acta de inexistencia debidamente formalizada.</p>	<p>28 de octubre de 2010</p>			
5075/10 SAE ATZ	<p>Con respecto al terreno federal propiedad de la extinta "LyFC" hasta el 11 de octubre de 2009 y en el que se ubica un corredor de cables de alta tensión así como una torre de alta tensión (una línea de transmisión), solicito los documentos que muestren exactamente los límites (la frontera) de dicho terreno federal con el terreno federal de la presa "El Capulín" que se ubica en la colonia la herradura, municipio de Huixquilucan, EdoMex,</p> <p>El citado terreno federal de la extinta "LyFC" se encuentra entre las siguientes calles: bosque de las torres, Bosque del Nayar, Bosque del Castillo y calle de Los Monasterios, y colinda al norte con la barranca que conlleva a la presa "El Capulín", en la colonia La Herradura, en el municipio de Huixquilucan, en el EdoMex, C.P. 52784. Solicito los documentos (de la naturaleza que sean, ya sea un mapa, un plano, un croquis, etc.) que muestren exactamente los límites (la frontera) entre el terreno federal de la CNA y el terreno antes mencionado que fue propiedad de la extinta LyFC hasta el 11 de octubre de 2009 y que ahora es propiedad del SAE.</p> <p>El predio bajo la línea de transmisión arriba referido perteneció a la extinta LyFC hasta antes de la publicación del Decreto por el que se extinguió el organismo descentralizado LyFC. Este decreto fue publicado el 11 de octubre de 2009 en el DOF. El SAE, al ser el órgano liquidador de LyFC de conformidad con el</p>	<p>No se dará trámite a la solicitud. Esta solicitud es sustancialmente idéntica a la solicitud 0681200016110, a la cual se le dio respuesta el pasado 18 de junio mediante Oficio DG/DCO/0375/10, del 16 de junio de 2010, emitido por la Dirección Corporativa de Operación.</p>	<p>Estoy inconforme con la respuesta que se me proporcionó debido a que la presente solicitud no es sustancialmente idéntica a la solicitud 0681200016110.</p> <p>A través de la presente solicitud estoy solicitando los documentos que muestren exactamente los límites (la frontera) entre los terrenos que suscribo en mi solicitud de información. la dirección que señalo en la presente solicitud es distinta a la que especifique en la solicitud 0681200016110.</p> <p>Por otro lado quiero señalar que en el penúltimo párrafo del decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LyFC (publicado en el DOF el 11 de octubre de 2009) se señala claramente el SAE pasa a tener el control de todos los bienes y activos de la extinta LyFC y es por ello que el SAE es quién debe dar respuesta a la solicitud de información que hoy vengo a presentar.</p> <p>Es por todo lo antes mencionado que ingresé el recurso de revisión ya que la respuesta recibida a todas luces es errónea, la realidad es que si se debe dar trámite a mi solicitud y se me debe entregar la información que por primera vez solicito.</p>	<p>Acumulado al 5074/10</p>					

	<p>hoy multicitado decreto de extinción, es el propietario de todos los bienes y activos de la extinta LyFC y es por ello que el SAE es quién debe dar respuesta a la solicitud de información que hoy vengo a presentar.</p>								
5246/10 SAE SAC	<p>Solicito se me informe si el SAE en su calidad de liquidador de LyFC tiene algún interés en dar cumplimiento al pago de la afectación del terreno que ocupa la Subestación Eléctrica denominada Totoltepec, localizada a un costado de la zona Industrial conocida como Toluca 2000, ejido de San Pedro Totoltepec, Municipio de Toluca, EdoMex y que acciones se han realizado para efectuar su pago.</p> <p>En el terreno objeto de la solicitud recientemente se construyó la Subestación Eléctrica denominada Totoltepec y no se adquirido la propiedad del inmueble.</p>	<p>Que la solicitud es sustancialmente idéntica a la que usted registró con el folio 0681200031510, cuyo trámite se encuentra ya en gestión para emitir una respuesta. Por lo anterior, se le invita a dar seguimiento a dicha solicitud, utilizando su clave de acceso y su contraseña en el portal electrónico en que la registró.</p>	<p>La respuesta que se otorga a la presente solicitud, ya que no se me proporciona la información requerida.</p>	<p>Al considerar que el SAE aún no concluye el inventario correspondiente y no conoce el carácter jurídico de los bienes en uso, se desprende un lógico desconocimiento de las acciones que procurará tomar con relación a la afectación del terreno indicado por el recurrente en su solicitud de acceso.</p> <p>En razón de la inexistencia de la información requerida, este Instituto estima procedente revocar la respuesta del sujeto obligado a efecto de instruirle que declare la misma, fundando y motivando las razones por los cuales no cuenta con la información solicitada, y entregue al particular la resolución correspondiente.</p>	<p>El SAE puso a disposición del recurrente el acta de inexistencia debidamente formalizada.</p>	<p>05 de noviembre de 2010</p>			
5247/10 SAE MML	<p>Solicito se me informe si el SAE en su carácter de Liquidador de LyFC tiene algún interés en dar seguimiento y cumplimiento a las obligaciones contraídas por la extinta entidad paraestatal respecto al pago de adquisición del terreno con superficie de 1-86-82 has. Pertenecientes al ejido de San Pedro Totoltepec, Municipio de Toluca, EdoMex que ocupa la Subestación Eléctrica denominada Totoltepec, localizada a un costado de la zona Industrial conocida como Toluca 2000, y que acciones se han realizado para efectuar su pago.</p>	<p>Que la solicitud es sustancialmente idéntica a la que usted registró con el folio 0681200031510, cuyo trámite se encuentra ya en gestión para emitir una respuesta. Por lo anterior, se le invita a dar seguimiento a dicha solicitud, utilizando su clave de acceso y su contraseña en el portal electrónico en que la registró.</p>	<p>La respuesta que se otorga a la presente solicitud de información, ya que no se proporciona ni se cumple con el objeto del requerimiento de información en ambas solicitudes.</p>	<p>Acumulado al 5246/10</p>					
5248/10 SAE MEPJZ	<p>Solicito se me informe si el SAE en su carácter de Liquidador de LyFC tiene algún interés en dar cumplimiento al compromiso de la extinta compañía de luz de efectuar el pago de la afectación del terreno que ocupa la Subestación Eléctrica denominada Totoltepec, localizada a un costado de la zona Industrial conocida como Toluca 2000, ejido de San Pedro Totoltepec, Municipio de Toluca, EdoMex y que acciones se han realizado para efectuar su pago.</p>	<p>Que la solicitud es sustancialmente idéntica a la que usted registró con el folio 0681200031510, cuyo trámite se encuentra ya en gestión para emitir una respuesta. Por lo anterior, se le invita a dar seguimiento a dicha solicitud, utilizando su clave de acceso y su contraseña en el portal electrónico en que la registró.</p>	<p>La respuesta que se otorga a la presente solicitud de información, ya que no se proporciona ni se cumple con el objeto del requerimiento de información en ambas solicitudes.</p>	<p>Acumulado al 5246/10</p>					
5464/10 CFE JPM	<p>Solicito se me informe en que calidad CFE ocupa el terreno con superficie de 1-86-82 has. pertenecientes al ejido de San Pedro Totoltepec, Municipio de Toluca, EdoMex que aloja la Subestación Eléctrica denominada Totoltepec, localizada a un costado de la zona Industrial conocida como Toluca 2000.</p>	<p>Se declara incompetente y remite al SAE</p>	<p>La respuesta que la autoridad responsable que otorga a mi solicitud de información, ya que manifiesta no ser competente para proporcionarla, sin embargo está obligada a tener la información en cumplimiento al artículo 19 de la LOPS relacionados con las mismas, por ser ésta quien opera la instalación objeto de la solicitud y quien ejecuta en el inmueble obras y trabajos públicas por administración directa y a través de contratistas, previstos por la propia ley.</p>	<p>Revoca la declaración de incompetencia emitida por la CFE y se le instruye para que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, es decir, del documento del que se desprenda en qué calidad ocupa el terreno perteneciente al ejido de San Pedro Totoltepec, Municipio de Toluca, Estado de México en el que se encuentra la subestación eléctrica denominada Totoltepec, localizada a un costado de la zona industrial conocida como "Toluca 2000".</p>	<p>La CFE puso a disposición del recurrente convenio de fecha 11 de octubre de 2010 celebrado entre el SAE y la CFE, así como el documento denominado "Ratificación del contrato de comodato". Los documentos antes relacionados refieren a la utilización gratuita de los bienes para la prestación del servicio público de energía eléctrica en el Área Geográfica, conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el Decreto y las Bases.</p>	<p>28 de octubre de 2010</p>			

5465/10 CFE ATZ	Solicito se me informe la superficie de terreno que ocupa la Subestación Eléctrica Apaxco, ubicada en el Ejido de Casa Blanca, Municipio de Hueypoxtlá, EdoMex.	Se declara incompetente y remite al SAE	La respuesta que la autoridad responsable otorga a mi solicitud ya que manifiesta no ser competente para proporcionarla, sin embargo está obligada a tener la información en cumplimiento al artículo 19 de la LOPS Relacionados con las mismas por ser esta quien opera la instalación objeto de la solicitud y quien ejecuta en el inmueble obras y trabajos públicos por administración directa y a través de contratistas, previstos por la propia ley.	Revoca. Instruye a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en todas las unidades competentes que pudiesen contar con la información, entre las que desde luego, no se podrán omitir las señaladas con antelación y posterior a la búsqueda, poner a disposición del particular la documentación en que conste la información de su interés.	La CFE envió el acta de inexistencia, anexando oficios de las unidades administrativas donde realizó la búsqueda. Nota: únicamente falta el soporte de la inexistencia manifestada por el Abogado General, y el pronunciamiento por parte del sujeto obligado en relación a la fecha del acta de inexistencia.	8 de diciembre de 2010			
5467/10 CFE MML	En mi carácter de Presidente del Comisariado Ejidal de San Jose Bojay, Municipio de Atitalaquia, Estado de Hidalgo, solicito que me informen si ya se realizó y a quien se cubrió la indemnización que correspondía al núcleo agrario que representó, por concepto de la constitución del derecho de vía de la línea de transmisión de 85 kv. que une a las subestaciones eléctricas de "APAXCO" y "JUANDO"; y si no se ha realizado dicho pago, me informen igualmente la fecha en que se llevará a cabo dicha indemnización. línea de transmisión de energía eléctrica de 85 KV que afecta terrenos pertenecientes al ejido de San Jose Bojay, Municipio de Atitalaquia, Estado de Hidalgo, dicha línea inicia en la subestación eléctrica denominada "APAXCO", ubicada en el ejido de Casa Blanca, Municipio de Hueypoxtlá, Estado de México, terminando en la Subestación eléctrica denominada "JUANDO", ubicada en el municipio del mismo nombre, Estado de Hidalgo	Se declara incompetente y remite al SAE	la respuesta de la autoridad responsable que otorga a mi solicitud, en virtud de que conforme al artículo 19 de la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, debe contar con la información solicitada, ya que la instalación eléctrica objeto de la solicitud es operada por comisión federal de electricidad y actualmente lleva a cabo en los inmuebles que la alojan trabajos y obras de carácter público	NO PRESENTADO					
5468/10 CFE MEPJZ	En mi carácter de Presidente del Comisariado Ejidal de Tlaxcoapan, Municipio del mismo nombre Estado de Hidalgo, quiero que se me informe cuando y a quien se pago la indemnización por la instalación de dos líneas de alta tensión propiedad de CFE sobre terrenos del núcleo agrario que represento, y en caso de no haberse cubierto, se me indique cuando se llevará a cabo dicha indemnización" (sic) "Dos líneas de alta tensión alojadas en terrenos del ejido de Tlaxcoapan, Municipio del mismo nombre, Estado de Hidalgo. no confundir con el pago de daños a cultivo	Declara incompetencia, remite al SAE	la respuesta de la autoridad responsable que otorga a mi solicitud, en virtud de que conforme al artículo 19 de la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, debe contar con la información solicitada, ya que la instalación eléctrica objeto de la solicitud es operada por comisión federal de electricidad y actualmente lleva a cabo en los inmuebles que la alojan trabajos y obras de carácter público	DESECHA					

5469/10	CFE JPM	<p>por escrito de fecha 27 de mayo de 2010 formule solicitud de pago por el paso de líneas de alta tensión sobre el predio de mi propiedad ubicado en el ejido de San Lorenzo Tlalmimilolpan, Municipio de Teotihuacan, EdoMex y quiero saber cual fue la respuesta que se otorgo a dicha petición</p>	<p>En atención a su escrito del 1 de marzo de 2010, que dirige al Lic. Felipe Calderón Hinojosa Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual solicita intervención ante CFE, para que realice el pago por la supuesta afectación debido al paso de la LT. De 230 kV. TEX- 93120-TIZ, en los terrenos parcelados del ejido San Lorenzo Tlalmimilolpan, Municipio de San Juan Teotihuacán, EdoMex.</p> <p>Al respecto comunico a usted que su trámite se encuentra contemplado dentro de los compromisos conforme al programa de regularización de los Derechos de Vía. Por lo que estaremos en posibilidad de celebrar el convenio correspondiente, en cuanto se nos asignen los recursos suficientes para:</p> <p>* Continuar con los pagos conforme al programa, con objeto de llegar al turno que le corresponde.</p> <p>* Contratar los servicios valuatorios y estar en posibilidad de actualizar los avalúos correspondientes a la indemnización.</p> <p>Finalmente las vigencias de derechos de cada uno de los Certificados Parcelarios, les serán requeridas por el Departamento de Terrenos y Derechos de Vía, a cada uno de los solicitantes, para que sean tramitados en tiempo y forma ante el RAN, toda vez que cuentan con una vigencia de tiempo</p>	<p>la respuesta otorgada por la autoridad responsable toda vez que no es precisa ni señala fecha o lugar que se requiere la información, además que es la misma que se ha venido proporcionando por otros medios por la misma autoridad desde hace mas de 10 años</p>	DESECHA					
5470/10	CFE ATZ	<p>el día 1 de marzo ingreso solicitud de pago por afectación de la línea de alta tensión que cruza por mi predio ubicado en el ejido de San Lorenzo Tlalmimilolpan, Municipio de Teotihuacan, Estado de México, requiero saber cual fue la respuesta que se otorgo a dicha solicitud</p>	<p>* Que en atención a el escrito referido en la solicitud de información –la "solicitud de pago por afectación de la línea de alta tensión"-, por el cual solicitó que la CFE realice el pago por la "supuesta afectación" debido al paso de la LT. De 230 KV. TEX-93120-TIZ, en los terrenos parcelados del Ejido San Lorenzo Tlalmimilolpan, Municipio de Teotihuacan, Estado de México, se informa al particular que "su trámite se encuentra contemplado dentro de los compromisos conforme al Programa de Regularización de los Derechos de Vía".</p> <p>* Que en este tenor, la CFE estará en posibilidad de celebrar el convenio correspondiente, en cuanto se asignen los recursos suficientes para continuar con los pagos conforme al programa "con objeto de llegar al turno que les corresponde"; y para "contratar los servicios valuatorios y estar en posibilidad de actualizar los avalúos correspondientes a la indemnización".</p> <p>* Que en este sentido "las vigencias de derechos de cada uno de los Certificados Parcelarios, les serán requeridas por el Departamento de Terrenos y Derechos de Vía, a cada uno de los solicitantes, para que sean tramitados en tiempo y forma ante el Registro Agrario Nacional".</p>	<p>La respuesta otorgada por la autoridad responsable toda vez que no precisa ni señala fecha o lugar que se requiere la información, además que es la misma que se ha venido proporcionando por otros medios por la misma autoridad desde hace más de 10 años.</p>	Desecha					
5488/10	CFE MEJPZ	<p>quiero saber si CFE celebra convenios de servidumbre para constituir derecho de vía de líneas de transmisión sobre terrenos agrarios, su fundamento en la legislación agraria y cuantos han celebrado a partir de la creación de CFE</p>	<p>La CFE sí celebra contratos de servidumbre de paso para constituir derecho de vía de líneas de transmisión sobre terrenos agrarios. El fundamento se encuentra en los artículos 2, 23, 24, 25, 26, 27, 73, 74, 76, 79,107 y relativos de la Ley Agraria vigente. No disponemos del dato relativo al número de contratos de servidumbre de paso para constituir derecho de vía de líneas de transmisión sobre terrenos agrarios, que se han celebrado a partir de la creación de CFE</p>	<p>la respuesta otorgada por la autoridad responsable, en virtud de que no me proporcionaron el numero de contratos que han celebrado y no explica los motivos por los cuales no tienen este dato el cual deben de tener conforme a la ley aplicable</p>	Desecha					

			podría constituir información reservada, sino por el contrario es información que haría transparente su actuación. Por lo anterior, se solicita se revoque la respuesta recurrida y se le ordene al SAE la entrega de la información en la modalidad requerida, puesto que debe contar con el dictamen en que se fundó para negar las jubilaciones proporcionales de los ex funcionarios del ahora extinto organismo LyFC. Lo anterior sin perjuicio de que en los términos del artículo 63 de la citada Ley, se le dé intervención al OICen el SAE, a efecto de que se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes, por la manifiesta opacidad y ocultamiento de información en que han incurrido servidores públicos del organismo liquidador, encargados de la atención de esta solicitud, lo que evidencia el dolo y mala fe de su actuación.						
5645/10 SAE ATZ	En su carácter de liquidador de la extinta LyFC: ¿Cuál es el fundamento legal con el que se ha procedido a jubilar a personal de mando de la extinta LyFC después del 10 de octubre de 2009?.	Clasifica la información por 2 años con fundamento en los artículos 13, fracción V y artículo 14, fracción VI de la Ley	Se recurre la respuesta porque el SAE se está negando deliberadamente a proporcionar la información que por su naturaleza es pública, como lo es el fundamento con el que se ha procedido por parte de ese organismo a jubilar a personal de mando de la extinta LyFC después del 10 de octubre de 2009. Nótese que el SAE, para no cumplir con su obligación de proporcionar esa información, primero solicitó una prórroga diciendo que requería de la misma para "terminar el análisis de los términos de la respuesta a efecto de dar una atención adecuada al solicitante" y después, de manera dolosa y fuera del término legal establecido por los artículos 44 y 45 de la Ley de la materia y 70, fracción III de su Reglamento, decide clasificarla como reservada, invocando como fundamento el artículo 13, fracciones V y artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG, así como los lineamientos Vigésimo Cuarto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales, no obstante que tales preceptos y lineamientos son inaplicables al caso, aparte de no haber comprobado el daño probable, presente y específico que con su divulgación se causaría. El artículo 13, fracción V de la referida Ley, es inaplicable por cuanto que no se ocasiona perjuicio en sus estrategias procesales, puesto que las jubilaciones de las que se está solicitando la información las otorgó sin que hubiese existido o exista juicio alguno respecto de ellas. Además, tratándose de jubilaciones autorizadas y no encontrándose en consecuencia, sujetas a ningún proceso deliberativo, tampoco es aplicable el artículo 14, fracción VI de la propia Ley, ni los lineamientos Vigésimo Cuarto y Vigésimo Noveno antes citados. Si el SAE, en su carácter de liquidador del extinto organismo descentralizado LFC, como así lo manifiesta en su respuesta, tiene la	Sobresee		12 de noviembre de 2010			

			obligación de pagar las pensiones que corresponden a los jubilados de dicha entidad, no hay razón para que esté ocultando la información que se le solicita, puesto que únicamente se le está requiriendo el fundamento de las jubilaciones que otorgó con tal carácter al personal de mando de la extinta LyFC, después del 10 de octubre de 2009 y no sobre las que dice tiene pendientes de resolver. Divulgar los fundamentos de los actos que autoriza no constituye ni podría constituir información reservada, sino por el contrario es información que haría transparente su actuación. Por lo anterior, se solicita a ese Instituto dictar resolución en la que se revoque la respuesta recurrida y se le ordene al SAE la entrega de la información en la modalidad requerida, sin perjuicio de que se le dé intervención al OIC en el SAE, a efecto de que se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes, en los términos del artículo 63 de la citada Ley.					
5646/10 SAE SAC	En su carácter de liquidador de la extinta LyFC, quiero saber: Cuál es el fundamento legal con el que se ha procedido a jubilar a ex funcionarios de confianza Cláusula 18 de la extinta LyFC después del 10 de octubre de 2009?	Clasifica la información por 2 años con fundamento en los artículos 13, fracción V y artículo 14, fracción VI de la Ley	Se recurre la respuesta porque el SAE se está negando deliberadamente a proporcionar la información que por su naturaleza es pública, como lo es el fundamento con el que se ha procedido por parte de ese organismo a jubilar a ex funcionarios de confianza Cláusula 18 de la extinta LyFC después del 10 de octubre de 2009. Nótese que el SAE, para no cumplir con su obligación de proporcionar esa información, primero solicitó una prórroga diciendo que requería de la misma para "terminar el análisis de los términos de la respuesta a efecto de dar una atención adecuada al solicitante" y después, de manera dolosa y fuera del término legal establecido por los artículos 44 y 45 de la Ley de la materia y 70, fracción III de su Reglamento, decide clasificarla como reservada, invocando como fundamento el artículo 13, fracciones V y artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG, así como los lineamientos Vigésimo Cuarto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales, no obstante que tales preceptos y lineamientos son inaplicables al caso, aparte de no haber comprobado el daño probable, presente y específico que con su divulgación se causaría. El artículo 13, fracción V de la referida Ley, es inaplicable por cuanto que no se ocasiona perjuicio en sus estrategias procesales, puesto que las jubilaciones de las que se está solicitando la información las otorgó sin que hubiese existido o exista juicio alguno respecto de ellas. Además, tratándose de jubilaciones autorizadas y no encontrándose en consecuencia, sujetas a ningún proceso deliberativo, tampoco es aplicable el artículo 14, fracción VI de la propia Ley, ni los lineamientos Vigésimo Cuarto y Vigésimo Noveno antes citados. Si el SAE, en su carácter de liquidador del extinto organismo descentralizado LFC, como así lo manifiesta en su respuesta, tiene la obligación de pagar las pensiones que corresponden a los jubilados de dicha entidad, no hay razón para que esté	Acumulado al 5644/10		26 de noviembre de 2010		

			ocultando la información que se le solicita, puesto que únicamente se le está requiriendo el fundamento de las jubilaciones que otorgó con tal carácter a ex funcionarios de confianza Cláusula 18 de la extinta LyFC, después del 10 de octubre de 2009 y no sobre las que dice tiene pendientes de resolver. Divulgar los fundamentos de los actos que autoriza no constituye ni podría constituir información reservada, sino por el contrario es información que haría transparente su actuación. Por lo anterior, se solicita a ese Instituto dictar resolución en la que se revoque la respuesta recurrida y se le ordene al SAE la entrega de la información en la modalidad requerida, sin perjuicio de que se le dé intervención al OICen el SAE, a efecto de que se finquen las responsabilidades administrativas correspondientes, en los términos del artículo 63 de la citada Ley.						
5868/10 CFE MEPJZ	Solicito se me informe si CFE tiene algún interés en dar cumplimiento al pago de la afectación del terreno que ocupa la Subestación Eléctrica denominada Totoltepec, localizada a un costado de la zona Industrial conocida como Toluca 2000, ejido de San Pedro Totoltepec, Municipio de Toluca, EdoMex y que acciones se han realizado para efectuar su pago. En el terreno objeto de la solicitud recientemente se construyó la Subestación Eléctrica denominada Totoltepec y no se adquirió la propiedad del inmueble.	Se declara incompetente y remite al SAE	la respuesta otorgada por la autoridad responsable a mi solicitud, ya que no se proporciona la información requerida, la cual conforme al artículo 19 de la LOPS relacionados con las mismas, debe contar con ella toda vez que en la instalación eléctrica objeto de la solicitud realiza trabajos y obras públicas, además de estar la operación a su cargo.	Revoca la declaración de incompetencia emitida por la CFE e instruye para que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y entregue la misma.	Se declara la inexistencia de la información.	18 de enero de 2011			
5869/10 CFE JPM	Solicito se me informe si CFE tiene algún interés en dar seguimiento al tramite expropiatorio del terreno con superficie de 1-86-82 has., pertenecientes al ejido de San Pedro Totoltepec, Municipio de Toluca, EdoMex que ocupa la Subestación Eléctrica denominada Totoltepec, localizada a un costado de la zona Industrial conocida como Toluca 2000, que se integra por la SRA bajo el expediente No. 13284, así como si también existe interés en efectuar el pago de la afectación del terreno y que acciones se han realizado para efectuar su pago. En el terreno objeto de la solicitud recientemente se construyó la Subestación Eléctrica denominada Totoltepec y no se ha adquirido la propiedad del inmueble.	Se declara incompetente y remite al SAE	La respuesta otorgada por la autoridad responsable a mi solicitud, ya que no se proporciona la información requerida, la cual conforme al artículo 19 de la LOPS relacionados con las mismas, debe contar con ella toda vez que ni la instalación eléctrica objeto de la solicitud realiza trabajos y obras públicas, además de estar la operación a su cargo.	DESECHA					
5870/10 SRA ATZ	Solicito se me informe si el SAE en su carácter de Liquidador de LyFC, LyFC en Liquidación, CFE o alguna otra dependencia, entidad paraestatal o institución de gobierno da seguimiento al tramite expropiatorio del terreno con superficie de 1-86-82 has., pertenecientes al ejido de San Pedro Totoltepec, Municipio de Toluca, EdoMex que ocupa la Subestación Eléctrica	el SAE (SAE), a petición realizada por la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, informo mediante oficio número CJAFP/DGAJ/DL-LyFCL/69/2010 de fecha 27 de mayo de 2010, que se habían realizado las siguientes acciones: "se giró oficio CJAFP/DL-LyFC/44/2010 del 27 de abril de 2010 a la Subgerencia de Afectaciones, Unidad de Control de Bienes	La respuesta que se me informa, puesto que no se indica si el SAE en su carácter de Liquidador de LyFC, LyFC en Liquidación, CFE o alguna otra dependencia, entidad paraestatal o institución de gobierno da seguimiento al tramite expropiatorio del terreno con superficie de 1-86-82 has. Pertenecientes al ejido de San Pedro Totoltepec, Municipio de Toluca, EdoMex que ocupa	NO PRESENTADO					

	<p>denominada Totoltepec, localizada a un costado de la zona Industrial conocida como Toluca 2000, que se integra por la SRA bajo el expediente No. 13284, así como si también alguna de las instituciones señaladas anteriormente se ha comprometido a cubrir la indemnización que determine el decreto respectivo.</p> <p>El tramite expropiatorio objeto de la solicitud fue iniciado por la extinta LyFC.</p>	<p>Inmuebles de la CFE (CFE); la CFE dio respuesta al mismo mediante oficios números AG/SA/UCBI/00002465, AG/SA/UCBI/00002466 y AG/SA/UCBI/00002467, respectivamente, todos del 14 de mayo de 2010, por medio de los cuales la Subgerencia de Afectaciones de CFE remite documentación a diversas áreas internas de CFE con objeto de que realicen la valoración de los inmuebles que se encuentran en trámite de expropiación ante la SRA y que resulten necesarios para la prestación del Servicio Público de Energía Eléctrica".</p> <p>Sin que a la fecha, el SAE, ni la CFE hayan manifestado si en el asunto de mérito, asumirán interés jurídico y compromiso de pago</p>	<p>la Subestación Eléctrica denominada Totoltepec, localizada a un costado de la zona Industrial conocida como Toluca 2000, que se integra por la SRA bajo el expediente No. 13284, así como si también alguna de las instituciones señaladas anteriormente se ha comprometido a cubrir la indemnización que determine el decreto respectivo.</p> <p>Así, como que gestiones se han hecho al respecto por parte de la SRA</p>					
5871/10 SRA SAC	<p>Solicito se me informe el tiempo que lleva el tramite expropiatorio del terreno con superficie de 1-86-82 has. pertenecientes al ejido de San Pedro Totoltepec, Municipio de Toluca, EdoMex para la construcción de la Subestación Eléctrica denominada Totoltepec, localizada a un costado de la zona Industrial conocida como Toluca 2000, que se integra por la SRA bajo el expediente No. 13284, desde que fue ingresada la solicitud de expropiación a la fecha y de acuerdo a los procesos de aquella SRA certificados por el ISO-9000, cuánto tiempo debería llevar dicho trámite hasta su conclusión.</p> <p>la Compañía de LyFC fue quien inició el trámite.</p>	<p>En los términos del oficio número II-210-DE 172084, de fecha 24 de agosto de 2010, el Director de Expropiaciones, da respuesta a la solicitud de acceso, en los siguientes términos:</p> <p>"[...] el procedimiento expropiatorio en comento fue instaurado el día 20 de abril de 2007, por lo que su trámite lleva un periodo de 3 años y cuatro meses, respecto a los tiempos contemplados por el ISO-900 para su conclusión, comunico a usted que en el Sistema de Administración ISO-900 sólo se contemplan los tiempos en que la Dirección de Expropiaciones realiza las actividades concernientes a la misma, no así, las realizadas por el RAN, el Instituto de Administración de Avalúos Nacionales, las entidades que refrendan el proyecto de decreto y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, de igual manera no se contemplan los tiempos en que las entidades promoventes de la expropiación liberan los dictámenes valuatorios, tiempos que impactan considerablemente en la tramitación del procedimiento expropiatorio ya que la vigencia de los avalúos es de seis meses.</p> <p>[...] en el presente asunto no se ha avanzado en su trámite, en virtud de que por decreto presidencial publicado en el DOF el día 11 de octubre de 2009, se extinguió el Organismo LyFC (LyFC), y que de conformidad con el artículo 2, que en su párrafo segundo, señala que "El SAE, por sí o por conducto de terceros en términos de las disposiciones aplicables, intervendrá de inmediato para tomar el control y disponer de todo tipo de bienes, derechos, activos, juicios, obligaciones, pasivos, contratos, convenios y recursos, así como para acreditar la extinción de los órganos de dirección, unidades administrativas y demás instancias de funcionamiento de LyFC."</p> <p>"se giró oficio CJAFP/DL-LyFCU44/2010 del 27 de abril de 2010 a la Subgerencia de Afectaciones, Unidad de Control de Bienes Inmuebles de la CFE (CFE); la CFE dio respuesta al mismo mediante oficios números AG/SA/UCBI/00002465, AG/SA/UCBI/00002466 y AG/SA/UCBI/00002467, respectivamente,</p>	<p>La respuesta que se entrega pos no indica el tiempo que lleva el tramite expropiatorio del terreno con superficie de 1-86-82 has. pertenecientes al ejido de San Pedro Totoltepec, Municipio de Toluca, EdoMex para la construcción de la Subestación Eléctrica denominada Totoltepec, localizada a un costado de la zona Industrial conocida como Toluca 2000, que se integra por la SRA bajo el expediente No. 13284, desde que fue ingresada la solicitud de expropiación a la fecha y de acuerdo a los procesos de aquella SRA certificados por el ISO-9000, cuánto tiempo debería llevar dicho trámite hasta su conclusión.</p> <p>Así como que gestiones se han hecho al respecto por parte de la SRA</p>	NO PRESENTADO				

		<p>todos del 14 de mayo de 2010, por medio de los cuales la Subgerencia de Afectaciones de CFE remite documentación a diversas áreas internas de CFE con objeto de que realicen la valoración de los inmuebles que se encuentran en trámite de expropiación ante la SRA y que resulten necesarios para la prestación del Servicio Público de Energía Eléctrica".</p> <p>Sin que a la fecha, el SAE, ni la CFE hayan manifestado si en el asunto de mérito, asumirán interés jurídico y compromiso de pago.</p> <p>[...] no es posible precisar el tiempo en que se concluirá el procedimiento expropiatorio de mérito</p>						
5872/10 SRA MML	<p>Solicito se me informe cual es el impedimento para precluir el tramite expropiatorio del terreno con superficie de 1-86-82 has. pertenecientes al ejido de San Pedro Totoltepec, Municipio de Toluca, EdoMex para la construcción de la Subestación Eléctrica denominada Totoltepec, localizado a un costado de la zona Industrial conocida como Toluca 2000, que se integra por la Secretaría de la Reforma Agraria bajo el expediente No. 13284, ya que este fue instaurado el 20 de abril de 2007.</p> <p>La solicitud de expropiación fue realizada por LyFC con fecha 23 de marzo de 2007.</p>	<p>En los términos del oficio número II-210-DE 172082, de fecha 24 de agosto de 2010, el Director de Expropiaciones, da respuesta a la solicitud de acceso, en los siguientes términos:</p> <p>"[...] el procedimiento expropiatorio en comento se encuentra suspendido en su trámite, en virtud de que por decreto presidencial publicado en el DOF el día 11 de octubre de 2009, se extinguió el Organismo LyFC (LyFC), y que de conformidad con el artículo 2, que en su párrafo segundo, señala que 'El SAE, por sí o por conducto de terceros en términos de las disposiciones aplicables, intervendrá de inmediato para tomar el control y disponer de todo tipo de bienes, derechos, activos, juicios, obligaciones, pasivos, contratos, convenios y recursos, así como para acreditar la extinción de los órganos de dirección, unidades administrativas y demás instancias de funcionamiento de LyFC.'</p> <p>La Dirección General de Ordenamiento y Regularización en oficio número 170019 de fecha 13 de enero de 2010, solicitó al citado SAE (SAE), la confirmación del interés jurídico de los procedimientos expropiatorios que fueron solicitados por LyFC de conformidad a lo señalado en el artículo 65, fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural o, en su defecto, informara qué instancia del Gobierno Federal será la encargada de proseguir con los procedimientos expropiatorios respectivos, asumiendo el compromiso de pago de los gastos y honorarios que se generen por la emisión de los dictámenes valuatorios correspondientes, así como de las indemnizaciones derivadas de los Decretos Expropiatorios que sean publicados en el DOF.</p> <p>En respuesta el SAE informó, mediante oficio número CJAFP/DGAJ/DL-LyFCL/69/2010 de fecha 27 de mayo de 2010, que se habían realizado las siguientes acciones:</p> <p>"se giró oficio CJAFP/DL-LyFCU44/2010 del 27 de abril de 2010 a la Subgerencia de Afectaciones, Unidad de Control de Bienes Inmuebles de la CFE (CFE); la CFE dio respuesta al mismo mediante oficios números AG/SA/UCBI/00002465, AG/SA/UCBI/00002466 y AG/SA/UCBI/00002467, respectivamente, todos del 14 de mayo de 2010, por medio de los cuales la Subgerencia de Afectaciones de</p>	<p>La respuesta que se da a mi petición, pues no se informa cual es el impedimento para precluir el tramite expropiatorio del terreno con superficie de 1-86-82 has. pertenecientes al ejido de San Pedro Totoltepec, Municipio de Toluca, EdoMex para la construcción de la Subestación Eléctrica denominada Totoltepec, localizado a un costado de la zona Industrial conocida como Toluca 2000, que se integra por la SRA bajo el expediente No. 13284, ya que este fue instaurado el 20 de abril de 2007.</p> <p>Asimismo, quiero saber si se han enviado oficios recordatorios.</p>	NO PRESENTADO				

		<p>CFE remite documentación a diversas áreas internas de CFE con objeto de que realicen la valoración de los inmuebles que se encuentran en trámite de expropiación ante la SRA y que resulten necesarios para la prestación del Servicio Público de Energía Eléctrica".</p> <p>Sin que a la fecha, el SAE, ni la CFE hayan manifestado si en el asunto de mérito, asumirán interés jurídico y compromiso de pago."</p>							
5895/10 CFE ATZ	<p>Relacionado con la nota informativa que apareció en la prensa nacional el día 17 de junio del presente con el encabezado CFE tardará 18 meses en mejorar el suministro en la zona centro, se requiere a la Comisión Federal que proporcione por medio del SISTEMA INFOMEX la siguiente información pública.</p> <p>1. Se requiere a la CFE proporcione por medio del SISTEMA INFOMEX el compendio que con el título "Acciones para atender y modernizar el servicio eléctrico en el área central" fue dado a conocer en rueda de prensa.</p> <p>Dicha documentación fue dada a conocer por los funcionarios de CFE durante la rueda de prensa dada por los funcionarios de la paraestatal, y un resumen del mismo fueron publicados el día mencionado en la prensa nacional</p>	<p>lo invitamos a visitar el portal institucional, en donde podrá consultar el rubro de "Sala de prensa" e ingresar a los diversos videos, audios y documentos existentes sobre el tema.</p>	<p>Relacionado con la nota informativa que apareció en la prensa nacional el día 17 de junio del presente con el encabezado CFE tardará 18 meses en mejorar el suministro en la zona centro, se requiere a la Comisión Federal que proporcione por medio del SISTEMA INFOMEX la siguiente información pública.</p> <p>1. Se requiere a la CFE proporcione por medio del SISTEMA INFOMEX el compendio que con el título "Acciones para atender y modernizar el servicio eléctrico en el área central" fue dado a conocer en rueda de prensa.</p> <p>Dicha documentación fue dada a conocer por los funcionarios de CFE durante la rueda de prensa dada por los funcionarios de la paraestatal, y un resumen del mismo fueron publicados el día mencionado en la prensa nacional.</p> <p>SEGUNDO.- El 24 de agosto de 2010 la CFE dio contesta a la solicitud del recurrente por medio del SISTEMA INFOMEX invitándolo a visitar el portal institucional, en donde podrá consultar el rubro de "Sala de prensa" e ingresar a los diversos videos, audios y documentos existentes sobre el tema. Así también proporciona las siguientes direcciones electrónicas:</p> <p>http://saladeprensa.cfe.gob.mx/</p> <p>www.cfe.gob.mx</p> <p>Sala prensa</p> <p>Y a continuación, el sujeto obligado transcribe el contenido del artículo 42 de la Ley.</p> <p>Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la</p>	Sobresee					

			<p>expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.</p> <p>El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.</p> <p>En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.</p> <p>TERCERO.- Como puede ser observado por este H. IFAI, la contestación que da el sujeto obligado al recurrente no tiene ninguna relación con la información pública que se le requirió y que para pronta referencia de este H. IFAI</p> <p>Lo transcribo nuevamente a continuación:</p> <p>Relacionado con la nota informativa que apareció en la prensa nacional el día 17 de junio del presente con el encabezado CFE tardará 18 meses en mejorar el suministro en la zona centro, se requiere a la Comisión Federal que proporcione por medio del SISTEMA INFOMEX la siguiente información pública.</p> <p>1. Se requiere a la CFE proporcione por medio del SISTEMA INFOMEX el compendio que con el título "Acciones para atender y modernizar el servicio eléctrico en el área central" fue dado a conocer en rueda de prensa.</p> <p>Continuación: Dicha documentación fue dada a conocer por los funcionarios de CFE durante la rueda de prensa dada por los funcionarios de la paraestatal, y un resumen del mismo fueron publicados el día mencionado en la prensa nacional.</p> <p>En otras palabras, no se le está requiriendo a la CFE la dirección electrónica que está proporcionando a esta parte recurrente, sino lo que se le está requiriendo al sujeto obligado es que proporcione una copia del compendio que con el título "Acciones para atender y modernizar el servicio eléctrico en el área central" fue dado a conocer en rueda de prensa, se hace la observación a este H. IFAI que por haberlo pedido el sujeto obligado como información adicional, se le</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>hizo llegar al sujeto obligado copia del artículo periodístico que se publicó en la prensa nacional.</p> <p>Siendo inaceptable e ilegal la respuesta dada por la CFE a la solicitud de información, y tomando como fundamento los artículos 49 y 50 de la LFTAIPG esta parte recurrente interpone el presente recurso de revisión.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto es que solicito a este H. IFAI,</p> <p>PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito interponiendo recurso de revisión en contra de la respuesta dada por la CFE a la solicitud de información 1816400120010</p> <p>SEGUNDO.- Suplir la deficiencia de la queja por ser el solicitante de la Información Pública quien lo pide tal y como esta especificado en los artículos 52 y 55 de la LFTAIPG.</p> <p>TERCERO.- Haciendo uso de todos los recursos legales que tenga acceso este H. IFAI contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LFTAIPG y su Reglamento, obligar a la CFE a acatar la normatividad vigente y a proporcionar al recurrente la información pública que se le esta requiriendo en la solicitud de información al rubro citada.</p>					
6372/10 SE MML	2 Copias certificadas del acuerdo número 04/99 de la primera sesión ordinaria de la junta de gobierno del organismo descentralizado LyFC celebrada el 12 de mayo de 1999.	Declara inexistencia y remite al SAE	<p>La UdeE de esa secretaría incurrió en error falta de atención a la solicitud, pues la solicitud debió haberse tomado a la oficina del c. secretario, ya que este fungió como presidente de dicho Órgano Colegiado y no a la subsecretaría de electricidad o a la Unidad de Asuntos Jurídicos como se hizo. Se solicita que la oficina del C. Secretario proporcione las copias solicitadas.</p> <p>Se entregó a la UdeE de SENER fotocopia de las primeras dos hojas del acta citada, en donde aparece el Dr. Luis Téllez K. como C. Secretario de Energía y presidente de la Junta de Gobierno de LFC, la que debieron revisar adecuadamente</p>	Sin instrucción	17 de noviembre de 2010			
6699/10 SCHP JPM	Relacionado con las cuentas que tiene registrado el SME en el Sistema Bancario Nacional, en las cuales se encuentran las aportaciones hechas por los trabajadores electricistas al SME como resultado de los descuentos que por concepto de las cuotas sindicales fueron hechas a los salarios de los trabajadores por la administración de LyFC. [...] proporcione a esta parte recurrente por medio del SISTEMA INFOMEX la siguiente información pública: 1 Los nombres de todas y cada una de las instituciones bancarias en las cuales	Declara la inexistencia de la información y remite al SAE	<p>Me permito comparecer ante Usted para presentar recurso de revisión en contra de la respuesta dada por la SHCP a la solicitud de información mencionada.</p> <p>[...] La SHCP dio contestación a la solicitud de información con el escrito número C.I. -289/2010 de fecha 31 de agosto de 2010 y del cual adjunto copia al presente como ANEXO 1.</p> <p>[...] existe una abierta tendencia de la SHCP para obstaculizar el proporcionar la información que se le está requiriendo</p>	Desecha por extemporáneo				

<p>tiene depositado ó invertido el SME los fondos de las cuotas sindicales de los trabajadores electricistas que se obtuvieron de los descuentos que se hicieron a sus salarios.</p> <p>2 Números de las cuentas a nombre del SME ó de alguna persona ó personas físicas relacionadas con el Sindicato Mexicano de Electricista, cuentas en las cuales se encuentran depositados en el sistema bancario nacional los fondos de los trabajadores electricistas que se obtuvieron de los descuentos hechos a los salarios de los trabajadores electricistas con motivo de las cuotas sindicales, agregando que en caso de que en la ó las cuentas bancarias aparezca ó aparezcan como beneficiario ó beneficiarios algún ó algunas personas físicas, se comunica por esta parte recurrente que también se requiere a la SHCP que se proporcione el nombre ó nombres de las personas físicas que en este rubro aparezcan en los documentos.</p> <p>3 Números de las cuentas a nombre del SME ó de alguna persona ó personas físicas relacionadas con el Sindicato Mexicano de Electricista, cuentas en las cuales se encuentran depositados en el sistema bancario nacional los fondos de los trabajadores electricistas que se obtuvieron de los descuentos hechos a los salarios de los trabajadores electricistas con motivo de las cuotas sindicales, agregando que en caso de que en la ó las cuentas bancarias aparezca ó aparezcan como beneficiario ó beneficiarios algún ó algunas personas físicas, se comunica por esta parte recurrente que también se requiere a la SHCP que se proporcione el nombre ó nombres de las personas físicas que en este rubro aparezcan en los documentos.</p> <p>4 Para todas y cada una de las cuentas que tiene depositadas en el Sistema Bancario Nacional el SME, se requiere a la SHCP indique claramente cuales cuentas se encuentran congeladas por instrucciones de la autoridad y cuales cuentas se encuentran liberadas también por instrucciones de la autoridad.</p> <p>5 Para todas y cada una de las cuentas que tiene depositadas en el Sistema Bancario Nacional el SME, se requiere a la SHCP indique claramente los montos que se encuentran depositados en todas y cada una de las cuentas.</p> <p>6 Para todas y cada una de las cuentas que tiene depositadas en el Sistema Bancario Nacional el SME, se requiere a la SHCP proporcione copia del documento por medio del cual la autoridad correspondiente dio instrucciones para que se congelaran todas y cada una de las cuentas que se encuentran en esta situación.</p> <p>7 Para todas y cada una de las cuentas que tiene depositadas en el Sistema Bancario Nacional el SME, se requiere a la SHCP proporcione copia del documento por medio del cual la autoridad correspondiente dio instrucciones para que se liberarán todas</p>		<p>hasta llegar al exceso de declarar la inexistencia de la misma, declaración totalmente ilegal e inaceptable, ya que como esta especificado en el artículo 70 fracción I del Reglamento de la LFTAIPG una vez recibida la solicitud, la UdeE deberá turnarla a la o las unidades administrativas que puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud, y se hace la observación que por ser un punto medular en el procedimiento que se está dando a la presente solicitud de información pública, debe quedar perfectamente entendido por este H. IFAI que la fracción I del Reglamento [...]</p> <p>[...] Tenerme por presentado con este escrito interponiendo recurso de revisión a la respuesta dada por la SHCP [...]</p> <p>[...] Dar indicaciones a la SHCP para que desconozca su comunicado enviado al recurrente con el escrito número C.I. - 289/2010 de fecha 31 de agosto de 2010 en el cual le comunica la inexistencia de la información solicitada.</p>						
---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y cada una de las cuentas que se encuentran en esta situación.</p> <p>8 Para todas y cada una de las cuentas que tiene depositadas en el Sistema Bancario Nacional el SME, se requiere a la SHCP proporcione el ó los nombres de la ó las personas que puedan manejar las cuentas, así como también se requiere por esta parte recurrente a la SHCP indique con toda claridad para todas y cada una de las cuentas que se mencionan, cuantas firmas y de cuales personas de las que manejan las cuentas bancarias son suficientes para que se dé trámite a algún cheque bancario pagadero con los fondos de estas cuentas.</p>							
6700/10 SCT AZT	<p>Por medio del presente se requiere a la SCT proporcione por medio del Sistema INFOMEX la siguiente información Pública.</p> <p>Relacionado con la explotación de la fibra óptica que se encuentra instalada en el cableado que transporta la energía eléctrica en el área central del país y que es atendida por el SME, se requiere a la SCT proporcione por medio del Sistema INFOMEX copia de todas y cada una de las hojas del estudio que fue presentado a la SCT por el SME con la finalidad que le fuera asignado a dicho sindicato la autorización para poder realizar este trabajo.</p> <p>Dicho estudio fue presentado por los dirigentes del SME a la SCT el día 30 de junio del 2009.</p> <p>Dicha información le fue entregada a la SCT por los dirigentes del SME el día 30 de junio de 2009 a continuación de un mitin concentración que hizo el SME afuera de las instalaciones de la SCT para apoyar su petición de que se le permitiera explotar la fibra óptica.</p>	Inexistencia de la información solicitada	<p>Me permito presentarme ante Usted para interponer el presente recurso de revisión en contra de la respuesta dada por la SCT a la solicitud de información mencionada. [...] SCT dio contestación a la solicitud de información con el escrito sin número de fecha 24 de agosto de 2010 y del cual adjunto copia al presente como ANEXO 1.</p> <p>[...] existe una abierta tendencia de la SCT para obstaculizar el proporcionar la información que se le está requiriendo hasta llegar al exceso de declarar la inexistencia de la misma, declaración totalmente ilegal e inaceptable, ya que como esta especificado en el artículo 70, fracción I del Reglamento de la LFTAIPG una vez recibida la solicitud, la UdeE deberá turnarla a la o las unidades administrativas que puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud, y se hace la observación que por ser un punto medular en el procedimiento que se está dando a la presente solicitud de información pública, debe quedar perfectamente entendido por este H. IFAI que la fracción I del Reglamento indica claramente que la UdeE del sujeto obligado deberá turnar la solicitud a la o las Unidades Administrativas que puedan tener la información, hecho que en ningún momento realizó el sujeto obligado, ya que en ningún momento muestra la documental que indique que a la solicitud de información pública que nos ocupa se le dio el tratamiento que se indica en la LFTAIPG y su Reglamento, puesto que únicamente proporciona en su escrito de respuesta la información que da la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión en la cual indica que no tiene registro alguno de de documentación y/o estudio que haya sido presentado por los dirigentes del SME a la SCT el día 30 de junio de 2009, pero lo que no informa la SCT a esta parte</p>	<p>Modifica e instruye a efecto de que entregue al recurrente cualquier estudio con estas características, con independencia de la fecha en la que haya sido entregado, que se encuentre en posesión de dicha Secretaría, tal y como podría ser, el estudio acompañado a la solicitud de concesión formulada por el SME y LyFC, para obtener una concesión para la explotación de la red de fibra óptica; documentación a la que la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión hace referencia en su desahogo del requerimiento de información adicional formulado por este Instituto, mediante oficio sin número, de fecha 30 de noviembre de 2010.</p>	26 de enero de 2011			

			<p>recurrente es el documento o documentos que haya o hayan enviado a la unidad o las unidades administrativas que puedan tener la información que esta parte recurrente está requiriendo y que consiste en lo siguiente: Relacionado con la explotación de la fibra óptica que se encuentra instalada en el cableado que transporta la energía eléctrica en el área central del país y que es atendida por el SME, se requiere a la SCT proporcione por medio del SISTEMA INFOMEX copia de todas y cada una de las hojas del estudio que fue presentado a la SCT por el SME con la finalidad que le fuera asignado a dicho sindicato la autorización para poder realizar este trabajo, se hace la observación a este H. IFAI que el recurrente supone que esta documentación fue entregada por los dirigentes del SME a la SCT el día 30 de junio de 2009, ya que este día fue cuando dicha organización sindical hizo mitin en las afueras de la SCT y ese mismo día fue comunicado públicamente por dicha organización sindical que habían hecho entrega de la información que se menciona a la SCT, pero puede haber diferencia en la fecha que la organización sindical hizo entrega de la información a la SCT y la fecha que esta parte recurrente supone que fue la fecha en que la información fue entregada por la organización sindical a la SCT, pero por el principio de máxima publicidad corresponde a la SCT el mostrar con la documentación correspondiente que especifica el artículo 70, fracción I del Reglamento de la LFTAIPG que fue solicitada a las diferentes unidades administrativas que puedan tener la información que se está requiriendo aunque esta información no haya sido entregada exactamente en la fecha del 30 de junio del 2009. [...] Dar indicaciones a la SCT para que desconozca su comunicado enviado al recurrente con el escrito sin número de fecha 24 de agosto de 2010 en el cual le comunica la inexistencia de la información solicitada.</p>						
6758/10 CFE MEPJZ	<p>Cuándo se va a cubrir la indemnización por concepto de la afectación de los terrenos de la propiedad del Sr. José Mario González Gutiérrez, que ocupa la subestación eléctrica denominada Tecamac. La Subestación Eléctrica se localiza en el ejido de Santa María Ozumbilla, Municipio de Tecamac, Estado de México.</p>	Se declara incompetente y remite al SAE	<p>La respuesta que se me otorga, toda vez que no se me proporciona la información que requiero aún cuando la instalación eléctrica objeto de mi solicitud es construida por CFE y conforme al artículo 19 de la LOPS relacionados con las mismas, debe contener los expedientes de una obra pública los documentos que acrediten la propiedad o legal posesión de los inmuebles donde se ejecutan estas, además que transcurrió en exceso el término para manifestar que no es de su competencia, lo cual es incorrecto, por lo que requiero se me brinde la información.</p>	<p>Revoca la declaración de incompetencia emitida por la CFE y se le instruye para que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y entregue la misma al hoy recurrente.</p>	<p>La CFE envió el acta de inexistencia, anexando oficios de las unidades administrativas donde realizó la búsqueda de la información.</p>	9 de diciembre de 2010			

<p>7105/10</p> <p>SAE</p> <p>ATZ</p>	<p>Solicito nombre, puesto salario, grado máximo de estudios, funciones, horario y prestaciones del personal de "enlace" que fue contratado tras la extinción de LyFC para fungir como enlace con la CFE.</p>	<p>Clasificó la información con fundamento en el artículo 13, fracción IV de la LFTAIPG</p>	<p>No se entregó la información solicitada. Lejos de causar un daño, apegarse a los principios de transparencia constituye una obligación según el espíritu de la Ley.</p> <p>Solicito que el IFAI determine la procedencia de dicha clasificación.</p>	<p>Modifica en los siguientes términos:</p> <p>A. Se confirma la reserva respecto del nombre completo, puesto y descripción de las funciones de las personas que hayan sido contratadas para realizar las tareas para la liquidación de la extinta LyFC, y cuyos datos no aparezcan publicados en el POT del SAE, con fundamento en el artículo 13, fracción IV de la Ley. Esto durante el periodo de un año.</p> <p>B. Se revoca la clasificación invocada por el SAE con fundamento en el artículo 13, fracción IV en relación con el salario y prestaciones, grado máximo de estudios y horario de labores del personal contratado para realizar las tareas para la liquidación de la extinta LyFC.</p> <p>Instruye a efecto de que lleve a cabo lo siguiente:</p> <p>1. En relación al Salario y prestaciones de los servidores públicos.</p> <p>* Como se estableció, el salario de los funcionarios públicos es una obligación de transparencia y por tal motivo, obra en el POT del sujeto obligado. Sin embargo, dentro de tal sitio electrónico, éste se encuentra directamente vinculado con el puesto y el nombre del funcionario público cuyo salario se hace público. Lo anterior toda vez que para consultar las remuneraciones dentro de tal página de Internet es necesario conocer la clave del puesto o bien el nombre del servidor público cuyas remuneración se desean conocer.</p> <p>* Como ya se dijo, el puesto de los funcionarios públicos en comento es información reservada, ya que permitiría su identificación directa.</p> <p>* Por lo anterior, el SAE deberá entregar al recurrente los documentos a partir de los cuales pueda desprender los salarios y prestaciones de todos los servidores públicos involucrados en las labores referidas por el particular en su solicitud de información, sin que identifique los nombres ni señale algún otro dato personal que permita desprender la identidad de tales funcionarios públicos.</p> <p>2. Grado máximo de estudios de los funcionarios públicos.</p> <p>* Tal información puede obrar en distintos tipos de documentos. En caso de que el SAE cuente con una relación o registro de los grados máximos de estudios de los servidores públicos en comento, procederá la entrega en versión íntegra, siempre y cuando de la misma no se adviertan los nombres ni algún otro dato personal que permita desprender su identidad.</p> <p>* En caso de que la información únicamente obre en documentos tales</p>	<p>27 de enero de 2011</p>			
--------------------------------------	---	---	---	---	----------------------------	--	--	--

				<p>como <i>curriculum vitae</i> o certificados de estudios u otros análogos, se deberán elaborar versiones públicas de los mismos en términos de los artículos 43 y 45 de la Ley; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; séptimo de los <i>Lineamientos Generales</i>. En tales versiones públicas, en términos de lo señalado en la presente resolución, se deberán testar los nombres y todos aquellos datos personales que permitan desprender la identidad de los servidores públicos.</p> <p>3. Horario de labores.</p> <p>* El SAE deberá entregar al recurrente los documentos de los que pueda desprenderse el horario de labores de los servidores públicos en comento. En caso de que tal horario se encuentre establecido en una disposición normativa, considerando que en términos del artículo 7, fracción XIV de la Ley, tales disposiciones constituyen obligaciones de transparencia, la entidad deberá orientar al recurrente a consultar su POT, señalándole el modo, lugar y forma en que puede consultarlo, así como el nombre de la o las disposiciones normativas que dan respuesta a su requerimiento de información.</p>				
7129/10 SENER JPM	Copia de la documentación que determinó la extinción de la empresa LyFC.	Clasificación parcial de la información con fundamento en los artículos 13, fracción I, 14, fracción VI, 45, fracción I de la LFTAIPG y 70, fracción IV de su Reglamento	Documento titulado Comité de Información RES: CI-ORD-2010-196 (redactado con notorias fallas de sintaxis), donde la secretaria de Economía se niega a entregar la documentación (informe de desincorporación y diagnóstico) que determinó la extinción de la empresa LyFC, argumentando que se trata de información "reservada o confidencial" en la que "se involucra a los ex trabajadores del extinto organismo" (y que al daría a conocer al solicitante) "podría alterar la seguridad pública, al llevarse a cabo disturbios o manifestaciones violentas en la vía pública que afecte(n) la seguridad nacional", además de que "se entorpecería la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas, ya que el conocimiento público de los datos contenidos en los documentos de referencia, pueden comprometer la integridad de la población y el orden público, al tratarse de un (sic) área susceptible de ser objeto de actos vandálicos, que podrían perpetrarse de contar con suficiente conocimiento de los documentos con el riesgo de vulnerar las funciones preventivas a cargo de las autoridades de seguridad pública, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 13 fracción I de la LFTAIPG" Los argumentos que maneja la SEco para negar la información solicitada es una artimaña para mantener en la opacidad, los motivos que impulsaron al presidente Calderón a decretar la extinción de LyFC sin la previa y elemental planeación que el caso ameritaba. Su apresuramiento, al	<p>Modifica:</p> <p>* Confirmar la reserva de la información que obra en el Informe de desincorporación mediante extinción del organismo descentralizado LyFC y en el Diagnóstico de LyFC, que no ha sido publicada de manera oficial, con fundamento en los artículos 13, fracción I y 14, fracción VI de la Ley en cita.</p> <p>* Revocar la reserva invocada con fundamento en los artículos en cita, respecto de la información que obra en dichos documentos, que ha sido difundida de manera oficial.</p>	Se hizo llegar al recurrente versión pública de la información que ha sido difundida de manera oficial.	13 de enero de 2011		

			<p>aprovechar oportunamente la coyuntura de un conflicto inter sindical ha ocasionado innumerables problemas en el cotidiano suministro de energía eléctrica en la zona centro del país. Es inaceptable considerar esa información como "reservada o confidencial", toda vez que debe tratarse de un análisis de factibilidad financiera que debió demostrar que la operación de LyFC era inviable. Análisis que al hacerse público de ninguna manera pondría en riesgo la seguridad pública de la ciudad de México ni del país y en cambio permitiría que los mexicanos tuviéramos oportunidad de ejercer el derecho a saber si el presidente Calderón actuó acertada o desacertadamente.</p> <p>Reitero mi solicitud de información y rechazo que en vez de ella, la SENER me proporcione "una liga electrónica donde se pueden (como se puede observar, el arte de escribir correctamente continúa sin dársele a los servidores públicos de esta dependencia del gobierno federal) consultar información pública relacionada con dichos documentos."</p> <p>Para nada me sirven las copias del decreto presidencial de extinción de Luz y Fuerza y las bases para el proceso de desincorporación de esa empresa que, sin haberlas solicitado, me hizo llegar la SENER.</p>						
7272/10 SAE MML	<p>Solicito me informe del 12 de octubre de 2009 a la fecha de la presente solicitud el nombre, antigüedad, condiciones en que fue otorgada la jubilación, departamento al que pertenecía y salario con el que han sido jubilados por parte de esa entidad personal que laboró para LyFC. Así mismo requiero el nombre de todos aquellos ex trabajadores que a la fecha han presentado solicitud de jubilación ante esa dependencia.</p>	<p>Clasificó la información con fundamento en los artículos 14 fracción VI, 13, fracciones IV y V de la Ley</p>	<p>[...] no fue sino hasta el día 26 de octubre de 2010 (veinte días hábiles después de la solicitud de prórroga", en que el SAE a través de su UdeE informó a la que suscribe la negativa de entrega de la información que se encuentra "clasificada" desde febrero de 20010 (a todas luces se trata de una acción dilatoria). [...]</p> <p>[...] no estoy solicitando información de extrabajadores que se hayan liquidado, mi petición se refiere a extrabajadores que se hayan jubilado o hayan solicitado la jubilación.</p> <p>[...] ese H. Instituto podrá tener conocimiento, las acciones de violencia se han dado contra extrabajadores que se han liquidado, por tal motivo carece de sustento lo esgrimido por esa entidad al decir que "con el propósito de no poner en riesgo la vida y la seguridad de los jubilados de la extinta LyFC. Por lo que se estima se podrían causar los siguientes daños: Presente: en razón de que actualmente las acciones de violencia de presuntos miembros del Sindicato Mexicano de Electricista son permanentes y es un hecho vigente; Probable: toda vez que de conocerse los nombres de los jubilados que reciben su pago por jubilación podrían ser susceptibles de un atentado; y Específico: ya que se expondría de forma vulnerable la vida y seguridad de dichos ex trabajadores."(sic), toda vez que como ese H. Instituto tiene conocimiento, la extinta LyFC proporcionó en diversas ocasiones la información relativa a la antigüedad, condiciones en que fue otorgada la jubilación departamento al que pertenecía y salario con el que fueron jubilados por parte de la hoy extinta LyFC.</p>	No presentado					

			<p>[...] no se puede argumentar un proceso deliberativo en la toma de decisiones el SAE, toda vez que se requiere la información de aquellos casos en los que ya se otorgó la jubilación, y en los otros casos que pudieran estar pendientes sólo se requiere el nombre.</p> <p>[...] de acuerdo al propio criterio de ese H. Instituto "las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la LFTAIPG al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones." Supuesto que en el caso que nos ocupa no se actualiza, dado que se solicita información de lo ya deliberado y otorgado, por lo que ningún jubilado al día de hoy por parte de esa entidad podría ser considerado como contraparte de la misma.</p> <p>[...] solicito a ese H. Instituto, la revisión de la respuesta proporcionada por el SAE a través de su UdeE.</p>					
7292/10	<p>Se requiere a la CFE proporcione copia de la versión publica del proyecto de inversión que envió a la SHCP, proyecto orientado a proteger la seguridad de las instalaciones y de los trabajadores del sujeto obligado ante el temor de posibles atentados contra la seguridad de los mismos.</p> <p>[...]</p> <p>Relacionado con el proceso de extinción de LyFC, ocasionado por lo cual la CFE ha tomado medidas específicas orientadas a prevenir posibles ataques subversivos en contra de los trabajadores y de las instalaciones de la CFE, información que aparece en nota periodística del 7 de febrero de 2010 en periódicos de circulación nacional.</p> <p>Por tal motivo se requiere a la CFE proporcione a esta parte recurrente por medio del Sistema INFOMEX copia de la siguiente información pública:</p> <p>1. Se requiere a la CFE proporcione copia de la versión publica del proyecto de inversión que envió a la SHCP, proyecto orientado a proteger la seguridad de las instalaciones y de los trabajadores del sujeto obligado ante el temor de posibles atentados contra la seguridad de los mismos.</p> <p>2. [...] proporcione copia de la versión pública del proyecto de inversión que envió a la SHCP, proyecto orientado a proteger la seguridad de las instalaciones</p>	<p>Información clasificada con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley, 26 y 27 de su Reglamento</p>	<p>[...] por medio del presente me permito interponer ante ese H. IFAI recurso de revisión en contra de la respuesta entregada al recurrente por la CFE por medio del sistema INFOMEX.</p> <p>[...] El 7 de octubre de 2010 la CFE dio contesta a la solicitud del recurrente por medio del Sistema INFOMEX indicándole al recurrente que la información se encuentra clasificada como reservada.</p> <p>Creo conveniente observar a este H. IFAI, que la información que le es requerida a la CFE es la versión pública del proyecto de inversión que envió a la SHCP, proyecto orientado a proteger la seguridad de las instalaciones y de los trabajadores del sujeto obligado ante el temor de posibles atentados contra la seguridad de los mismos, por lo cual es inaceptable e ilegal la respuesta que este organismo está proporcionando a la solicitud de información.</p> <p>Siendo inaceptable e ilegal la respuesta dada por la CFE a la solicitud de información [...]</p> <p>[...] obligar a la CFE a acatar la normatividad vigente y a proporcionar al recurrente la información pública que se le está requiriendo en la solicitud de información al rubro citada.</p>	<p>Se confirma la clasificación únicamente respecto de las partes o secciones de los proyectos de inversión denominados "Atención a instalaciones estratégicas de seguridad física en materia de obra civil en la Zona Valle de México 2010-2012" (Proyecto 1) y "Atención a instalaciones estratégicas de seguridad física en materia de medios técnicos 2010-2011" (Proyecto 2) que contengan información relativa a la identificación, ubicación y descripción de las instalaciones estratégicas de la Comisión Federal de Electricidad, así como, por su grado de especificidad, los detalles de las medidas y mecanismos de seguridad a implementar, en términos de lo señalado en el considerando quinto de la presente resolución.</p> <p>Se revoca la clasificación en cuanto que la normatividad que regula los procesos presupuestarios de la Administración Pública Federal indica que dichos procedimientos deben regirse por un parámetro de publicidad y transparencia, de manera que siempre que se envíe un documento de análisis costo beneficio con información de carácter reservado, debe enviarse una versión publicable del mismo.</p>	<p>Se entregó al particular versión pública de los proyectos de inversión denominados "Atención a instalaciones estratégicas de seguridad física en materia de obra civil en la Zona Valle de México 2010-2012" (Proyecto 1) y "Atención a instalaciones estratégicas de seguridad física en materia de medios técnicos 2010-2011" (Proyecto 2).</p>	<p>23 de marzo de 2011</p>		

	<p>y de los trabajadores del sujeto obligado ante el temor de posibles atentados contra la seguridad de los mismos, información donde se muestre los nombres de todas y cada una de las instalaciones de la CFE donde se llevaran a cabo estos proyectos orientados a proteger la seguridad de las instalaciones y de los trabajadores del sujeto obligado.</p> <p>3. [...] proporcione copia de la versión pública del proyecto de inversión que envió a la SHCP, proyecto orientado a proteger la seguridad de las instalaciones y de los trabajadores del sujeto obligado ante el temor de posibles atentados contra la seguridad de los mismos, información donde se muestre claramente los costos de todas y cada una de las obras que se realizarán en todas y cada una de las instalaciones de la CFE.</p>							
7343/10 SHCP MEPJZ	<p>Cuántos fideicomisos tenía LyFC en el momento de su extinción, cuánto había en cada fideicomiso y cuál fue el objeto para el cual fue creado cada fideicomiso.</p>	<p>Declara inexistencia y orienta al SAE</p>	<p>Por disposición de la Ley, esta Secretaría de Hacienda tiene el registro y clave de cada fideicomiso que haya creado LyFC. Y tienen la obligación de proporcionarme la información solicitada con independencia de que el SAE, me la proporcione o no. en el mejor de los casos deberían fundar su negativa como información clasificada como reservada por poner en riesgo la seguridad Nacional; ¿o no? No le den vueltas al asunto mejor digan que no quieren dar la información.</p>	NO PRESENTADO				
7523/10 SHCP MEPJZ	<p>Relacionado con la solicitud de información 0000600277909 que dio lugar al recurso de revisión 0355/10 por información pública relacionada con la requisita que el Gobierno Federal hizo a LyFC, se requiere a la SHCP proporcione por medio del Sistema INFOMEX, copia de todas y cada una de las hojas que la SHCP proporcionó al requirente de dicha solicitud con la finalidad de dar cumplimiento al recurso de revisión arriba citado.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 41, 42 y 44 de la LFTAIPG, esta UdeE se permite hacer de su conocimiento que en virtud de que a la fecha en que se emite la presente respuesta aún se encuentra en trámite el cumplimiento al recurso de revisión 355/10, no es posible proporcionarle las copias solicitadas.</p>	<p>SHCP dio contestación a la solicitud de información con el escrito número U.E. 1769-2010 de fecha 8 de noviembre de 2010 y del cual adjunto copia al presente como ANEXO 1.</p> <p>[...] indica en su contestación dirigida al solicitante que aún se encuentra en trámite el cumplimiento al recurso de revisión 355/10, por lo cual no es posible proporcionar las copias solicitadas.</p> <p>Pero la resolución dada Por este H. IFAI al recurso de revisión 355/10 indica en el resolutivo Segundo que se instruye a la SHCP para que en un término no mayor de noventa días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la misma, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.</p> <p>[...] teniendo como fecha el 28 de abril de 2010 la resolución dada por este H. IFAI al recurso de revisión 355/10, y siendo que el sujeto obligado está comunicando su respuesta al recurrente con fecha 8 de noviembre de 2010, esta parte recurrente considera que ya ha transcurrido el período de 90 días hábiles dados por este H. IFAI al sujeto obligado para que diera</p>	Desecha				

			<p>cumplimiento al resolutivo.</p> <p>[...] Dar indicaciones a la SHCP para que desconozca su comunicado enviado al recurrente con el escrito número U.E. 1769-2010 de fecha 8 de noviembre de 2010, en el cual la SHCP indica en su contestación dirigida al solicitante que aún se encuentra en trámite el cumplimiento al recurso de revisión 355/10, por lo cual no es posible proporcionar las copias solicitadas.</p> <p>El ahora recurrente anexó documentos en archivo zip., que contienen: * Resolución IFAI 355/10. * Respuesta a la solicitud de información en cuestión.</p>						
7674/10 SAE JPM	<p>Relacionado con el proceso de elecciones de los dirigentes sindicales del SME, que por resolución de la JFCA debe llevarse a cabo dicho proceso de elección para que en esta forma la STPS pueda otorgar el reconocimiento o toma de nota a los dirigentes que resulten triunfadores del proceso de elección. Por este conducto se requiere al SAE proporcione por medio del SISTEMA INFOMEX la siguiente información pública:</p> <p>1. Copia del padrón o listado de trabajadores que se encuentran activos y que serán tomados en cuenta en el mencionado proceso de votación. Para que se pueda realizar dicho proceso de votación, la información pública que se está requiriendo ya le fue proporcionado por el SAE a los dirigentes del SME para que en base a este listado de trabajadores se pueda desarrollar dicho proceso.</p> <p>2. Copia del padrón o listado de trabajadores jubilados que se encuentran activos y que serán tomados en cuenta en el mencionado proceso de votación. Para que se pueda realizar dicho proceso de votación, la información pública que se está requiriendo ya le fue proporcionado por el SAE a los dirigentes del SME para que en base a este listado de trabajadores se pueda desarrollar dicho proceso.</p> <p>Se presume que esta información pública le fue proporcionada por el SAE a los dirigentes del SME.</p>	<p>PUNTO 1. Al respecto se informa que desde el 11 de octubre de 2009, a través del Decreto mediante el cual se extingue el organismo descentralizado LyFC, publicado en el DOF en la fecha citada, quedaron suspendidas las relaciones laborales con los hoy ex trabajadores hasta en tanto no firmen el convenio de terminación respectivo, motivo por el cual no hay ningún trabajador en activo. Por lo que hace al proceso de votación al que se alude, se informa que el SAE no tiene facultades para conocer de dicho proceso.</p> <p>PUNTO 2. Sobre el particular, se informa que los jubilados no son activos, No obstante ello el número de jubilados de la extinta LyFC no son trabajadores en activo. Por lo que hace al proceso de votación al que se alude, se informa que el SAE no tiene facultades para conocer de dicho proceso.</p>	<p>Como puede ser observado por este H. IFAI, existe una abierta tendencia del SAE para obstaculizar el proporcionar la información que se le está requiriendo, ya que la respuesta que proporciona el sujeto obligado al requerimiento de información pública son simples apreciaciones subjetivas carentes de todo fundamento legal.</p> <p>Ya que en el inciso 1 de la solicitud de información del recurrente, se le está requiriendo al sujeto obligado copia del padrón o listado de trabajadores que se encuentran activos y que serán tomados en cuenta en el mencionado proceso de votación, y sobre este particular, el sujeto obligado proporciona planteamientos subjetivos carentes de todo sustento legal, ya que como el mismo lo confiesa en su respuesta, existen trabajadores que no han firmado el convenio de terminación respectivo, <u>en otras palabras existen trabajadores que aún no se han liquidado, por lo cual aún no se les puede dar el tratamiento de ex trabajadores que emplea el sujeto obligado para designarlos.</u></p> <p><u>Pero por ser una observación de suma importancia, solicito a este H. IFAI el tener muy presente que el SAE no menciona en ninguna parte de su contestación a la solicitud de información pública, si como indica el recurrente que ya ocurrió el sujeto obligado proporcionó la información que se le está requiriendo al SME, o utilizando las palabras o adjetivos que emplea el SAE para designar a los trabajadores a que se hace mención, el sujeto obligado evade el mencionar si proporcionó como indica el recurrente que es cierto, el padrón o listado de trabajadores que aún no han firmado el convenio respectivo de liquidación al</u></p>	<p>Se modifica la inexistencia manifestada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, respecto de las relaciones de trabajadores y jubilados que serán tomados en cuenta en el proceso de elección de los dirigentes del Sindicato Mexicano de Electricistas, y se instruye a efecto de que emita y notifique al recurrente la resolución formal de inexistencia emitida por su Comité de Información.</p>	<p>El sujeto obligado envió el acta en la que se declara formalmente la inexistencia de la información por su Comité.</p>	2 de marzo de 2011			

			<p>SME.</p> <p><u>También como podrá observar este H. IFAI, el sujeto obligado evade el mencionar, si este hecho ocurrió como resultado de las reuniones que está teniendo esta organización sindical con las autoridades de la SeGob, la SENER y otros, o fue producto de alguna otra acción de la organización sindical y con alguna otra finalidad.</u></p> <p>Creo conveniente mencionar a este H. IFAI el tener muy presente al momento de resolver el presente recurso de revisión, que la información que le está requiriendo al SAE el recurrente, fue proporcionada por el mismo sujeto obligado al SME con la finalidad de hacerla pública entre los miembros agremiados al SME y para que sea utilizada por esta organización sindical en preparar las elecciones de los miembros dirigentes del SME que ya terminaron su vigencia y que deben renovarla, todo esto en una contienda electoral pública y democrática supervisada por las autoridades, por lo cual, solicito a este H. IFAI el tener muy presente que si el sujeto obligado considera que existía algún resquicio legal que impidiera el proporcionar al recurrente el completo conocimiento de la información pública que le está requiriendo el solicitante, el mismo sujeto obligado salvó este resquicio al proporcionar la información pública que le está requiriendo el solicitante al SME con la finalidad de que pudiera ser utilizada en un evento público y democrático para renovar a los dirigentes sindicales, tal y como está especificado en los Estatutos del SME.</p> <p>Ahora bien, para al dar contestación al inciso 2 de la solicitud de información del recurrente el SAE indica que los jubilados no son activos <u>y nuevamente evade mencionar si la información que le esta solicitando el recurrente al sujeto obligado le fue entregada por el mismo SAE al SME.</u></p> <p>Relacionado con este particular, solicito a este H. IFAI observar que el artículo 4 del decreto de extinción indica lo siguiente:</p> <p><u>Artículo 4.- Se respetarán los derechos laborales de los trabajadores de LyFC y las indemnizaciones correspondientes se harán conforme a lo dispuesto por el Contrato Colectivo de Trabajo, la LFT y demás ordenamientos aplicables.</u></p>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

			<p>Las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía y del Trabajo y Previsión Social se coordinarán en el ámbito de sus respectivas competencias con el SAE, a efecto de que las indemnizaciones señaladas en el párrafo anterior sean pagadas en el menor tiempo posible, conforme a las disposiciones aplicables.</p> <p>Asimismo, en los Estatutos del SME que se encuentran registrados en la Secretaría de Trabajo ante el Organismo de Registro de Organizaciones, en estos Estatutos se establece que los jubilados son miembros activos del sindicato con todos los derechos y obligaciones que tienen los trabajadores activos, por lo cual el recurrente solicita a este H. IFAI el tener muy presente que nuevamente el SAE cae en incongruencias subjetivas carentes de todo fundamento legal.</p>					
7694/10 CFE JPM	<p>la mayoría de los capitalinos teníamos un contrato de luz firmado con la compañía de LyFC , pero con la expropiación o desaparición de CLF , la CFE empezó a mandar los recibos de luz a los capitalinos / por lo anterior le solicito a la CFE , me entregue copia de los documentos, por la cual, los capitalinos o su servidor estamos obligados a pagar un recibo con una empresa que no tenemos contrato y que facultades o atribuciones tiene CFE para cortar el suministro a un ciudadano con el cual no tiene contrato / por lo que se solicitan los documentos que dan certeza jurídica o legalidad a esta situación planteada.</p>	<p>En atención a su solicitud, hacemos de su conocimiento que el "Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado LyFC" fue publicado en el DOF el 11 de octubre de 2009 (se anexa para pronta referencia), cabe señalar que no se trato de una expropiación</p> <p>Así mismo, le informamos que la normatividad que usted requiere, se contempla en el artículo 7 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrico, al indicar que la prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación está a cargo de CFE, la cual asume la responsabilidad de realizar todas las actividades que comprende dicho servicio público.</p> <p>De conformidad con el artículo 4° de la citada Ley, la prestación del servicio público de energía eléctrica comprende:</p> <p>I.- La planeación del sistema eléctrico nacional;</p> <p>II.- La generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica; y</p> <p>III.-La realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional.</p> <p>En términos del Reglamento de la LSPEE y el Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica Destinada al Servicio Público, el suministrador está obligado a emitir, para cada usuario, un aviso-recibo en el que aplicará las cuotas y los conceptos previstos expresamente en la (s) tarifa (s) respectiva (s) y sus disposiciones complementarias al suministro correspondiente</p>	<p>la mayoría de los capitalinos teníamos un contrato de luz firmado con la compañía de LyFC , pero con la expropiación o desaparición de CLF , la CFE empezó a mandar los recibos de luz a los capitalinos / por lo anterior le solicito a la CFE , me entregue copia de los documentos, por la cual, los capitalinos o su servidor estamos obligados a pagar un recibo con una empresa que no tenemos contrato y que facultades o atribuciones tiene CFE para cortar el suministro a un ciudadano con el cual no tiene contrato / por lo que se solicitan los documentos que dan certeza jurídica o legalidad a esta situación planteada.</p> <p>la CFE entrega diversa información pero no lo expresamente solicitado ya que su servidor no solicite las atribuciones o facultades de la CFE si no el como mi contrato con la Compañía de LyFC paso a ser responsabilidad de la CFE, si yo no tengo un contrato con la CFE , por lo tanto al no tener contrato firmado con su servidor donde quedan la obligaciones y responsabilidades de ambas partes en términos legales , por ende se reitera la entrega de la información solicitada y a que el decreto presidencial es una cosa legal entre la CFE y la CLFC en donde los terceros perjudicados o no somos los que tenemos o no contrato con la CFE.</p>	<p>Confirma, ya que la autoridad cumplió con el procedimiento de trámite y atención de la solicitud de acceso previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental</p>	<p>Sin instrucción.</p>	<p>10 de febrero de 2011</p>		

		<p>por un periodo determinado.</p> <p>Por su parte, el artículo 26 de la LSPEE dispone que la suspensión del suministro de energía eléctrica deberá efectuarse en los siguientes casos (se transcriben).</p> <p>En cualquiera de los supuestos anteriores, CFE procederá al corte inmediato del servicio, sin requerirse para el efecto intervención de autoridad. En los supuestos a que se refieren las fracciones I, III y IV, que anteceden, se deberá dar aviso previo.</p> <p>Para acceder a los referidos ordenamientos legales, se invita al solicitante a consultar el marco legal y normativo, en el portal institucional:</p> <p>http://www.cfe.gob.mx/QuienesSomos/MarcoLegalNormativo/Paginas/cpeum.aspx</p> <p>http://www.cfe.gob.mx/QuienesSomos/MarcoLegalNormativo/Paginas/Leyes.aspx</p> <p>En caso de que usted requiere atención referente a su servicio de energía eléctrica, estamos a sus órdenes a través de número telefónico 071 o en el centro de atención más cercano a su domicilio o centro de trabajo (se anexa directorio)</p>							
7720/10 SAE ATZ	<p>Contrato de trabajador de confianza y convenio de finiquito de relaciones laborales por otorgamiento de la jubilación. Soy trabajador jubilado de LyFC, fecha de ingreso el 12 de octubre de 1970 como trabajador sindicalizado, hasta el mes de abril de 1993 en que pasé a formar parte del personal de confianza, como abogado en la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha empresa categoría Cláusula 19-2 del Contrato Colectivo de trabajo de dicha empresa, habiéndome otorgado la jubilación a partir del día 16 de abril de 1998 por haber acreditado lo que establecía la cláusula 64 del citado contrato colectivo con motivo del riesgo eléctrico, aclaro que nunca fui separado de mis funciones desde la fecha de ingreso hasta mi jubilación. Mi número de trabajador es 26477 y como dije antes soy jubilado de confianza de la empresa antes citada.</p> <p>Fecha de ingreso: 12 de octubre de 1970 al Depto. de Distribución Foráneo, Fecha en que fui nombrado empleado de confianza: mes de abril de 1993 siendo asignado a la Unidad de Asuntos Jurídicos de LFC, número de trabajador 26477, jubilándome en el puesto de Abogado Cláusula 19-2, empleado de</p>	<p>Declara la inexistencia</p>	<p>Inexistencia de información sobre mi convenio de finiquito de Relaciones Laborales, cuando es obligación de las dependencias conservar la información de datos personales pues subsiste la obligación y la relación laboral ya que soy trabajador jubilado de LyFC.</p> <p>No de trabajador 24477, inicio de labores en la dependencia arriba mencionada 12 de octubre de 1970, empezando como empleado sindicalizado y jubilado a partir del 16 de abril de 1998, de dicha dependencia como Empleado de Confianza en la unidad de asuntos jurídicos.</p>	<p>Se confirma la inexistencia.</p>	<p>Sin instrucción.</p>	<p>3 de marzo de 2011</p>			

	confianza de la Unidad antes mencionada. Servicios continuados hasta mi jubilación a partir del 16 de abril de 1998.								
7747/10 FIFONAFE MML	<p>Solicito se me proporcionen todos los antecedentes de pago de decretos expropiatorios en beneficio de LyFC y/o de la Comisión de LyFC S.A.</p> <p>Aclarar si se realizó depósito ante esa Institución o se registro pago directo, aclarando si se llevo a cabo en tiempo y conforme al decreto o fue Extemporáneo. Se adjunta la lista de los decretos.</p> <p>El particular anexó documento con el título "DECRETOS EXPROPIATORIOS DE LA COMISION DE LYFC, S.A. Y/O LYFC".</p>	<p>[...] la información solicitada por el ciudadano es inexistente, en relación a que en algunos de los casos no se localizó el avalúo para determinar si el pago indemnizatorio se realizó en tiempo de conformidad con el artículo 46 de la LFTAIPG. Asimismo, en relación con el monto indemnizatorio y la información sobre los pagos, se considera como pública de conformidad con el artículo 42 del mismo Ordenamiento y es la siguiente:</p> <p>El sujeto obligado anexo cuadro, con los siguientes rubros: NUCLEO AGRARIO, DOF, PROMOVENTE, MONTO INDEMNIZATORIO, PAGOS (SITUACIÓN, FECHA, IMPORTE NUEVOS PESOS), OBSERVACIONES. (Parcialmente ilegible)</p>	<p>Solicito se aclare la respuesta informando en cada caso si se cuentan con los documentos que acrediten el pago realizado o exclusivamente registros contables y con relaciona a los poblados de Ci San Felipe y San Felipe, Municipio de Taxco de Alarcón Guerrero y Santiago Tlaltepoxco, de Huehuetoca Estado de México, aclarar a que se refiere con que solo se tiene registro contable de dicha expropiación para poder determinar si se pago en tiempo, es decir aclarar la información que no se tiene y se requiere para determinar que se pago la expropiación respectiva en tiempo y forma.</p> <p>Solicito se envié copia legible del oficio SFC-191/2010 del 17 de noviembre del 2010, en virtud de que el remitido no fue debidamente escaneado y no permite leer con claridad toda la información.</p>	No Presentado					
7803/10 SAE MEPJZ	<p>Relacionado con el proceso de elecciones de los dirigentes sindicales del SME, que por resolución de la JFCA debe llevarse a cabo dicho proceso de elección para que en esta forma la STPS pueda otorgar el reconocimiento o toma de nota a los dirigentes que resulten triunfadores del proceso de elección. Por este conducto se requiere al SAE proporcione por medio del SISTEMA INFOMEX la siguiente información pública:</p> <p>1. Copia del padrón o listado de trabajadores que se han liquidado y que no serán tomados en cuenta en el mencionado proceso de votación. Para que se pueda realizar dicho proceso de votación, la información pública que se está requiriendo ya le fue proporcionado por el SAE a los dirigentes del SME para que en base a este listado de trabajadores liquidados se pueda desarrollar dicho proceso.</p> <p>2. En el listado que se está solicitando en el inciso uno ubicado líneas arriba, se requiere también al SAE, proporcione incluido en dicho listado el escalafón o grupo de trabajo al que pertenecen todos y cada uno de los trabajadores liquidados.</p> <p>3. En el listado que se está solicitando en el inciso uno ubicado líneas arriba, se</p>	<p>Clasificó el punto 1 con fundamento en el artículo 13, fracción IV de la LFTAIPG y anexó los siguientes documentos:</p> <p>* Catálogo de escalafones. * Información referente a número de trabajadores liquidados desde decreto de extinción a la fecha, cuyos rubros de información son: "Núm.", "Monto 1", "Monto 2" y "Total Monto".</p>	<p>[...] recurso de revisión en contra de la respuesta entregada al recurrente por el SAE por medio del Sistema INFOMEX.</p> <p>[...] El SAE dio contestación a la solicitud de información con el escrito número CI/168/10 de fecha 12 de noviembre de 2010 constante de 8 hojas, con el escrito información referente al número de trabajadores liquidados desde el decreto de extinción a la fecha constante de 650 hojas y con el escrito catálogo escalafones constante de 3 hojas, y de los cuales adjunto copia al presente como anexo 1, anexo 2 y anexo 3, en el primeros de los cuales para dar contestación al recurrente el sujeto obligado comunica lo siguiente:</p> <p>Referente al listado o padrón de trabajadores que se encuentran liquidados la información se encuentra clasificada como reservada por el periodo de reserva de un año, dando como fecha de clasificación de la información el 17 de febrero de 2010, asimismo, da como fundamento legal el artículo 13, fracción IV de la LFTAIPG [...]</p> <p>[...] al momento de resolver el presente recurso de revisión, que el SAE no menciona en ninguna parte de su contestación a la solicitud de información pública, si es cierto el hecho que indica el recurrente que ya ocurrió, y es el hecho</p>	Se confirma, ya que el sujeto obligado cumplió con las obligaciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en tanto que proporcionó la recurrente la información que obra en sus archivos.	Sin instrucción	4 de marzo de 2011			

<p>requiere también al SAE proporcione incluido en dicho listado, el escalafón o grupo de trabajo al que pertenecían todos y cada uno de los trabajadores liquidados.</p> <p>4. En el listado que se está solicitando en el inciso uno ubicado líneas arriba, se requiere también al SAE proporcione incluido en dicho listado, el especificar para todos y cada uno de los trabajadores liquidados que aparecen en dicho listado el especificar si los trabajadores se encuentran dentro de la categoría de trabajadores sindicalizados o trabajadores de confianza.</p> <p>5. En el listado que se está solicitando en el inciso uno ubicado líneas arriba, se requiere también al SAE proporcione incluido en dicho listado, el especificar para todos y cada uno de los trabajadores liquidados la antigüedad que tenían los trabajadores al momento de su liquidación.</p> <p>6. En el listado que se está solicitando en el inciso uno ubicado líneas arriba, se requiere también al SAE proporcione incluido en dicho listado, el especificar para todos y cada uno de los trabajadores liquidados la cantidad de dinero que cobraron incluyendo los totales por categorías o escalafones y el gran total general de la lista.</p> <p>7. [...] se requiere también al SAE indique si para poder llevar a cabo dicho proceso de votación se le ha proporcionado algún recurso económico a los Dirigentes del SME, ya sea liberándole el dinero de alguna de las cuentas bancarias que tiene el propio SME o por otro conducto.</p> <p>Se presume que dicha información pública ya le fue proporcionada por el SAE a los dirigentes del SME para que se pueda llevar a cabo dicho proceso.</p>		<p>de que el sujeto obligado ya proporcionó la información que le está solicitando el recurrente al SME.</p> <p>[...] el sujeto obligado evade el mencionar si este hecho de haber proporcionado el sujeto obligado a la organización sindical la información pública que le está solicitando el recurrente, ocurrió como resultado de las reuniones que está teniendo esta organización sindical con las autoridades de la SeGob, la SENER y otros, y también el SAE evade informar si el haber proporcionado la información a la organización sindical es con la finalidad de hacerla pública entre los miembros agremiados al SME, y para que la información referida sea utilizada por esta organización sindical en preparar las elecciones de los miembros dirigentes del SME que ya terminaron su vigencia y que deben renovarla, todo esto en una contienda electoral pública y democrática supervisada por las autoridades y por observadores designados por las partes contendientes en el proceso de elección, por lo cual solicito a este H. IFAI el tener muy presente lo siguiente: Si el sujeto obligado considera que existía algún resquicio legal en el cual el sujeto obligado fundamenta su negación a proporcionar al recurrente la información pública que le están solicitando, el mismo sujeto obligado salvó este resquicio al proporcionar la información pública que le está requiriendo el solicitando al SME con la finalidad de que sea utilizada en un evento público y democrático supervisado por las autoridades, por notario público y por observadores para renovar a los dirigentes del SME.</p> <p>[...] a los incisos 2 y 3 de la solicitud de información, el sujeto obligado proporciona un listado que el mismo sujeto obligado lo llama el listado del escalafón, respuesta que dista mucho de ser la información que le está solicitando el recurrente, ya que como puede ser observado por el H. IFAI en los incisos 2 y 3 se requiere que el SAE proporcione en dicho listado que se está requiriendo en el inciso 1 de la solicitud de información, el escalafón o grupo de trabajo al que pertenecían todos y cada uno de los trabajadores liquidados, en otras palabras esto quiere decir que en el listado que el recurrente está solicitando en el inciso 1 de la solicitud de información, el recurrente también solicita se le proporcione incluido en dicho listado el escalafón o grupo de trabajo al que pertenecían todos y cada uno de los</p>						
---	--	--	--	--	--	--	--	--

trabajadores liquidados, y esto debe ser entendido perfectamente por este H. IFAI, ya que el SAE pretende confundir a este H. IFAI al proporcionar una información que siendo totalmente diferente a la información que está solicitando el recurrente, el sujeto obligado pretende hacerla pasar como la información solicitada por el recurrente para aparentar dar cumplimiento a la LFTAIPG, no obstante que esto sea falso. [...]

Para dar contestación al inciso 4 de la solicitud de información [...]

Respuesta que dista mucho de ser la información pública que le está solicitando el recurrente, ya que como puede ser observado por el H. IFAI en el inciso 4 de la solicitud de información, se está requiriendo al SAE proporcione incluido en el listado que se está solicitando en el inciso 1 de la solicitud de información, el especificar para todos y cada uno de los trabajadores liquidados incluidos en dicho listado, si los trabajadores se encuentran dentro de la categoría de trabajadores sindicalizados o trabajadores de confianza [...]

Para dar contestación a los incisos 5 de la solicitud de información, el sujeto obligado proporciona la siguiente información:

* El ahora recurrente anexó cuadro de información, referente a: Antigüedad de los trabajadores al momento de su indemnización.

Respuesta que dista mucho de ser la información que le está solicitando el recurrente, ya que como puede ser observado por el H. IFAI en el inciso 5 de la solicitud de información, se está requiriendo al SAE proporcione en el listado de trabajadores liquidados que se está solicitando en el inciso 1 de la solicitud de información, especifique para todos y cada uno de los trabajadores liquidados incluidos en dicho listado, la antigüedad que tenían estos trabajadores al momento de su liquidación [...]

Para dar contestación al inciso 6 de la solicitud de información [...]

Respuesta que dista mucho de ser la información que le está solicitando el recurrente, ya que como puede ser observado por el H. IFAI en el inciso 6 de la solicitud de información, se está requiriendo al SAE proporcione en el listado de trabajadores liquidados que se

			<p>está solicitando en el inciso 1 de la solicitud de información, el especificar para todos y cada uno de estos trabajadores liquidados la cantidad de dinero que cobraron, incluyendo los totales por categorías o escalafones y el gran total general de la lista [...]</p> <p>Para dar contestación al inciso 7 de la solicitud de información [...]</p> <p>Por lo que hace al proceso de votación al que alude, se informa que el SAE no tiene facultades para conocer del mismo y respecto de si se ha dado dinero al SME para realizar sus votaciones, tampoco se ha aportado ningún tipo de recurso económico al SME.</p> <p>[...] el sujeto obligado proporciona una respuesta confusa y falsa, tratando de confundir a este H. IFAI para evadir el proporcionar la información pública que le está solicitando el recurrente, y con esta finalidad evita el mencionar que la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público en sus artículos 79 y 80 [...]</p> <p>[...] la respuesta que esta proporcionando el SAE es confusa, falsa y con una tendencia muy notoria y evidente a evitar el proporcionar al recurrente la información pública que está solicitando. [...]</p> <p>[...] es inaceptable e ilegal la respuesta dada por el SAE a la solicitud de información al rubro citada, ya que no proporciona la información pública que le es requerida, y tomando como fundamento los artículos 49 y 50 de la LFTAIPG esta parte recurrente interpone el presente recurso de revisión.</p> <p>El ahora recurrente anexó documento en archivo zip., que contiene: * Resolución del Comité de Información en relación a la solicitud de información de mérito. * Catálogo de escalafones. * Información referente a número de trabajadores liquidados desde decreto de extinción a la fecha, cuyos rubros de información son: "Núm.", "Monto 1", "Monto 2" y "Total Monto".</p>						
7925/10 SAE ATZ	Relacionado con la solicitud de información 0681200040310 en la cual se requiere se proporcione la información por medio del sistema INFOMEX, debido a la cantidad de información que se maneja, solicito que la información pública que se proporcione se suministre por medio de uno o más CD.	<p>Solicitud 0681200040310.</p> <p><u>LyFC en Liquidación.</u></p> <p>[...] de conformidad con lo establecido por el artículo 42 de la LFTAIPG [...]</p> <p>Requerimiento 1.</p>	<p>[...] dando como respuesta en el escrito UE/035/10 de fecha 9 de noviembre de 2010 firmado por la Titular de la UdeE del SAE, Yolanda Corral González, evasivas y argumentación carente de todo sustento legal, y que adjunto al presente como Anexo 1 así como también, inserto a continuación la respuesta dada por el sujeto obligado al solicitante por medio del</p>	Desecha					

	<p>[ARCHIVO]</p> <p>[...] Relacionado con el proceso de elecciones de los dirigentes sindicales del SME, que por resolución de la JFCA debe llevarse a cabo dicho proceso de elección para que en esta forma la STPS pueda otorgar el reconocimiento o toma de nota a los dirigentes que resulten triunfadores del proceso de elección. Por este conducto se requiere al SAE proporcione en CD la siguiente información pública:</p> <p>1. Copia del padrón o listado de trabajadores que se encuentran activos y que serán tomados en cuenta en el mencionado proceso de votación. Para que se pueda realizar dicho proceso de votación, la información pública que se está requiriendo ya le fue proporcionado por el SAE a los dirigentes del SME para que en base a este listado de trabajadores se pueda desarrollar dicho proceso.</p> <p>2. Copia del padrón o listado de trabajadores jubilados que se encuentran activos y que serán tomados en cuenta en el mencionado proceso de votación. Para que se pueda realizar dicho proceso de votación, la información pública que se está requiriendo ya le fue proporcionado por el SAE a los dirigentes del SME para que en base a este listado de trabajadores se pueda desarrollar dicho proceso.</p>	<p>Al respecto se informa que desde el 11 de octubre de 2009, a través del Decreto mediante el cual se extingue el organismo descentralizado LyFC, publicado en el DOF en la fecha citada, quedaron suspendidas las relaciones laborales con los hoy ex trabajadores hasta en tanto no firmen el convenio de terminación respectivo, motivo por el cual no hay ningún trabajador en activo. Por lo que hace al proceso de votación al que se alude, se informa que el SAE no tiene facultades para conocer de dicho proceso.</p> <p>Requerimiento 2.</p> <p>[...] se informa que los jubilados no son activos, No obstante ello el número de jubilados de la extinta LyFC no son trabajadores en activo. Por lo que hace al proceso de votación al que se alude, se informa que el SAE no tiene facultades para conocer de dicho proceso."</p> <p>Folio: 0681200040310</p> <p>Descripción clara de la solicitud de información: Relacionado con el proceso de elecciones de los dirigentes sindicales del SME, que por resolución de la JFCA debe llevarse a cabo dicho proceso de elección para que en esta forma la STPS pueda otorgar el reconocimiento o toma de nota a los dirigentes que resulten triunfadores del proceso de elección. Por este conducto se requiere al SAE proporcione por medio del SISTEMA INFOMEX la siguiente información pública:</p> <p>1. Copia del padrón o listado de trabajadores que se encuentran activos y que serán tomados en cuenta en el mencionado proceso de votación. Para que se pueda realizar dicho proceso de votación, la información pública que se está requiriendo ya le fue proporcionado por el SAE a los dirigentes del SME para que en base a este listado de trabajadores se pueda desarrollar dicho proceso.</p> <p>2. Copia del padrón o listado de trabajadores jubilados que se encuentran activos y que serán tomados en cuenta en el mencionado proceso de votación. Para que se pueda realizar dicho proceso de votación, la información pública que se está requiriendo ya le fue proporcionado por el SAE a los dirigentes del SME para que en base a este listado de trabajadores se pueda desarrollar dicho proceso.</p> <p>Otros datos para facilitar su localización: Se presume que esta información pública le fue proporcionada por el SAE a los dirigentes del SME.</p>	<p>Sistema INFOMEX.</p> <p>[...] Siendo inaceptable e ilegal la respuesta dada por el SAE a la solicitud de información, [...]</p> <p>El ahora recurrente anexó documento en archivo zip., que contiene la respuesta a la solicitud 0681200040310.</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>7977/10</p> <p>SAE</p> <p>MML</p>	<p>Relacionado con la solicitud de información 0681200040410 en la cual se requiere se proporcione la información por medio del sistema INFOMEX, debido a la cantidad de información que se maneja, solicito que la información pública que se proporcione se suministre por medio de uno o más CD.</p> <p>[ARCHIVO ANEXO]</p> <p>Relacionado con el proceso de elecciones de los dirigentes sindicales del SME, que por resolución de la JFCA debe llevarse a cabo dicho proceso de elección para que en esta forma la STPS pueda otorgar el reconocimiento o toma de nota a los dirigentes que resulten triunfadores del proceso de elección. Por este conducto se requiere al SAE proporcione en CD la siguiente información pública:</p> <p>1. Copia del padrón o listado de trabajadores que se han liquidado y que no serán tomados en cuenta en el mencionado proceso de votación. Para que se pueda realizar dicho proceso de votación, la información pública que se está requiriendo ya le fue proporcionado por el SAE a los dirigentes del SME para que en base a este listado de trabajadores liquidados se pueda desarrollar dicho proceso.</p> <p>2. En el listado que se está solicitando en el inciso uno ubicado líneas arriba, se requiere también al SAE, proporcione incluido en dicho listado el escalafón o grupo de trabajo al que pertenecen todos y cada uno de los trabajadores liquidados.</p> <p>3. En el listado que se está solicitando en el inciso uno ubicado líneas arriba, se requiere también al SAE proporcione incluido en dicho listado, el escalafón o grupo de trabajo al que pertenecían todos y cada uno de los trabajadores liquidados.</p> <p>4. En el listado que se está solicitando en el inciso uno ubicado líneas arriba, se requiere también al SAE proporcione incluido en dicho listado, el especificar para todos y cada uno de los trabajadores liquidados que aparecen en dicho listado el especificar si los trabajadores se encuentran dentro de la categoría de trabajadores sindicalizados o trabajadores de confianza.</p> <p>5. En el listado que se está solicitando</p>	<p>No se dará trámite a la solicitud recibida: El contenido del requerimiento ya se atendió mediante la solicitud con número de folio 0681200040410, misma que se adjunta para pronta referencia.</p> <p>[ARCHIVO ANEXO] Respuesta 0681200040410.</p> <p>[...] existen condiciones de modo, tiempo y lugar que permiten determinar la reserva temporal de la información solicitada por 1 año.</p> <p>[...] con el propósito de no poner en riesgo la vida y la seguridad de los extrabajadores de la extinta LyFC que recibieron su pago de indemnización.</p> <p>[...] la divulgación de la información causaría un daño presente, probable y específico [...]</p> <p>Daño presente en razón de que actualmente las acciones de violencia del Sindicato son permanentes y es un hecho vigente;</p> <p>[...] se expondría de forma vulnerable la vida y seguridad de dichos ex trabajadores.</p> <p>{...} fundó la clasificación de la información en el artículo 13, fracción IV de la LFTAIPG [...]</p> <p>[...] Se confirma la clasificación de la información requerida en el punto 1 de la solicitud de información en comentario [...]</p> <p>[...] Se confirma el periodo de reserva de un año [...]</p> <p>* La entidad anexó documentos en archivo zip., que contiene: * Catálogo de escalafones. * Información referente a número de trabajadores liquidados desde decreto de extinción a la fecha, cuyos rubros de información son: "Núm.", "Monto 1", "Monto 2" y "Total Monto".</p>	<p>[...] por medio del presente me permito comparecer ante Usted para interponer recurso de revisión en contra de la respuesta dada por el SAE a la solicitud de información al rubro citada.</p> <p>PRIMERO.- El 8 de noviembre de 2010 se requirió al Servicio de Administración de Bienes por medio del SISTEMA INFOMEX la siguiente información pública.</p> <p>RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE INFORMACION 0681200040310 EN LA CUAL SE REQUIERE SE PROPORCIONE LA INFORMACION POR MEDIO DEL SISTEMA INFOMEX, DEBIDO A LA CANTIDAD DE INFORMACION QUE SE MANEJA, SOLICITO QUE LA INFORMACION PUBLICA QUE SE PROPORCIONE SE SUMINISTRE POR MEDIO DE UNO O MAS CD</p> <p>A QUIEN CORRESPONDA</p> <p>Relacionado con el proceso de elecciones de los dirigentes sindicales del SME, que por resolución de la JFCA debe llevarse a cabo dicho proceso de elección para que en esta forma la STPS pueda otorgar el reconocimiento o toma de nota a los dirigentes que resulten triunfadores del proceso de elección. Por este conducto se requiere al SAE proporcione por medio del SISTEMA INFOMEX la siguiente información pública:</p> <p>1. Copia del padrón o listado de trabajadores que se encuentran activos y que serán tomados en cuenta en el mencionado proceso de votación. Para que se pueda realizar dicho proceso de votación, la información pública que se está requiriendo ya le fue proporcionado por el SAE a los dirigentes del SME para que en base a este listado de trabajadores se pueda desarrollar dicho proceso.</p> <p>2. Copia del padrón o listado de trabajadores jubilados que se encuentran activos y que serán tomados en cuenta en el mencionado proceso de votación. Para que se pueda realizar dicho proceso de votación, la información pública que se está requiriendo ya le fue proporcionado por el SAE a los dirigentes del SME para que en base a este listado de trabajadores se pueda desarrollar dicho proceso.</p> <p>SEGUNDO.- El 17 de noviembre de 2010 el SAE dio contesta a la solicitud</p>	<p>Desecha</p>					
--------------------------------------	---	--	--	----------------	--	--	--	--	--

<p>en el inciso uno ubicado líneas arriba, se requiere también al SAE proporcione incluido en dicho listado, el especificar para todos y cada uno de los trabajadores liquidados la antigüedad que tenían los trabajadores al momento de su liquidación.</p> <p>6. En el listado que se está solicitando en el inciso uno ubicado líneas arriba, se requiere también al SAE proporcione incluido en dicho listado, el especificar para todos y cada uno de los trabajadores liquidados la cantidad de dinero que cobraron incluyendo los totales por categorías o escalafones y el gran total general de la lista.</p> <p>7. Relacionado con este particular, se requiere también al SAE indique si para poder llevar a cabo dicho proceso de votación se le ha proporcionado algún recurso económico a los Dirigentes del SME, ya sea liberándole el dinero de alguna de las cuentas bancarias que tiene el propio SME o por otro conducto.</p>		<p>del recurrente por medio del SISTEMA INFOMEX negando el proporcionar la información solicitada por esta parte recurrente, y dando como respuesta en el escrito UE/035/10 de fecha 9 de noviembre de 2010 firmado por la Titular de la UdeE del SAE, Yolanda Corral González, evasivas y argumentación carente de todo sustento legal, y que adjunto al presente como ANEXO 1 así como también, inserto a continuación la respuesta dada por el sujeto obligado al solicitante por medio del SISTEMA INFOMEX.</p> <p>NO SE DARÁ TRÁMITE A LA SOLICITUD</p> <p>Datos Generales En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio 0681200044210 , dirigida a la UdeE de SAE , el día 8/11/10 , nos permitimos hacer de su conocimiento que: Con fundamento con el artículo 48 de la LFTAIPG, no se dará trámite a la solicitud recibida, debido a:</p> <p>Descripción de la respuesta: Que el contenido del requerimiento ya se atendió mediante solicitud con número de folio 0681200040310, misma que se adjunta para pronta referencia, por lo tanto derivado de la respuesta que se dió en dicha solicitud, se le informa que no existe información que entregarle en CD.</p> <p>Archivo adjunto de la respuesta: 0681200044210_025.pdf De acuerdo a la LFTAIPG en el artículo 49, el solicitante tendrá 15 días hábiles, a partir de la fecha de resolución a su solicitud para presentar un recurso de revisión ante el IFAI y Protección de Datos.</p> <p>Siendo inaceptable e ilegal la respuesta dada por el SAE a la solicitud de información, y tomando como fundamento los artículos 49 y 50 de la LFTAIPG esta parte recurrente interpone el presente recurso de revisión.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto es que solicito a este H. IFAI,</p> <p>PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito interponiendo recurso de revisión en contra de la respuesta dada por el SAE al recurrente.</p> <p>SEGUNDO.- Suplir la deficiencia de la queja por ser el solicitante de la Información Pública quien lo pide tal y como esta especificado en los artículos 52 y 55 de la LFTAIPG.</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

			<p>TERCERO CUARTO.- Haciendo uso de todos los recursos legales que tenga acceso este H. IFAI y contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LFTAIPG y su Reglamento, obligar a el SAE a acatar la normatividad vigente y a proporcionar al recurrente la información pública que se le está requiriendo en la solicitud de información al rubro citada.[...]</p> <p>El hoy recurrente anexó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0681200040310</p>						
142/11 CFE MML	<p>Solicito los nombres de todo el personal de CFE fallecido o accidentado en instalaciones de la extinta LyFC desde el 11 de octubre de 2009 hasta el día de hoy. Asimismo si se trató de contratistas o empresas externas nombre del trabajador y nombre de la empresa, dicha información es pública por dar servicio al sujeto obligado y trabajar en instalaciones de CFE.</p>	<p>Con fundamento en el artículo 42 de la LFTAIPG, se anexa documento "Accidentes" para el periodo enero-diciembre 2009 y enero-noviembre 2010, que contienen nombre del trabajador, fecha del accidente y área de adscripción; así como cédula de "Accidentalidad mortal enero 2009-noviembre 2010". La información se proporciona de acuerdo a los registros existentes en las áreas competentes.</p> <p>Cabe señalar que a la fecha, los registros de accidentalidad de las Divisiones de Distribución que atienden la zona del extinto organismo LyFC, están en proceso de consolidación, así mismo, se aclara que el Sistema de Información de Accidentes Web/sia, sólo registra a trabajadores de CFE; no empresas externas y/o contratistas.</p> <p>El Comité de Información aprobó la respuesta que se envía en la cuadragésima cuarta sesión de fecha 13 de diciembre de 2010 [...]</p> <p>* La entidad anexó documentos en archivo zip., que contiene: * Listado de accidentalidad mortal. Zona Centro (enero 2009-noviembre 17, 2010). * Listado de Accidentes de oficinas nacionales periodo enero-noviembre 2010. * Listado de Accidentes de oficinas nacionales periodo enero-diciembre 2010.</p>	<p>Se está entregando la información incompleta.</p> <p>Solicito el nombre de las personas trabajando para terceros que murieron en accidentes en cuestiones relacionadas a CFE.</p>	No presentado.		9 de febrero de 2011			
175/11 CNA ATZ	<p>1. Contabilidad Hidrológica para el sistema Nexaca</p> <p>Frecuencia de medición: mensual</p> <p>Periodo de medición: 1950-presente (o lo más disponible)</p> <p>Puntos de medición:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Presa de La Laguna - Presa de Los Reyes - Presa de Nexapa 	<p>Dirección Local Puebla.</p> <p>[...] se procedió a la búsqueda exhaustiva de lo solicitado en la Dirección Local sin que se haya encontrado información alguna al respecto ya que según la información que proporcionan los titulares de las áreas que conforman esta Dirección Local, éstas no son obras operadas y administradas por la misma ya que de conformidad con el "Decreto por el que se extingue el Organismo Descentralizado LyFC" [...] se manifestó que todo tipo de bienes, derecho, órganos y dirección, unidades administrativas y demás instancias de funcionamiento del organismo extinto estarían bajo la disposición del</p>	<p>CONAGUA responde que no tiene información sobre el sistema Necaxa, ya que las presas eran administradas por la extinta LyFC, y ahora son administradas por CFE. Sin embargo, CONAGUA debe de tener, cuando menos, datos parciales sobre la información solicitada, ya que la extinta LyFC (y, en el último año, CFE) tuvieron que pagar derechos a CONAGUA por metro cúbico agua turbinada en las centrales del sistema. Por lo tanto, solicito que CONAGUA reporte la parte de la información solicitada que se pueda desprender de la facturación realizada a estas empresas.</p>	<p>Se sobresee respecto de los datos de precipitación - Volumen Almacenado - Obra de Toma - Vertedor - Nivel y Evaporación de las estaciones hidrométricas y climatológicas ubicadas en los puntos de medición de las presas Necaxa, Los Reyes, Nexapa, Tenango, y La Laguna, las cuales forman parte del sistema Necaxa de 1995 a la fecha de la solicitud.</p> <p>Se revoca la declaración de inexistencia respecto de los datos de Precipitación - Volumen Almacenado -</p>	<p>Se declaró la inexistencia de la información.</p> <p>Así mismo, se informó que aras de contribuir al principio de transparencia y máxima publicidad, se hacía del conocimiento del particular que en los archivos de la Dirección Técnica se encontraron algunos registros correspondientes a precipitación y evaporación y niveles de almacenamiento de: Presa Necaxa; Presa de los Reyes; Presa La Laguna;</p>	07 de abril de 2011			

	<p>- Presa de Tenango</p> <p>- Presa de Necaxa</p> <p>- Presa de Tepexic</p> <p>- Presa de Patla</p> <p>- Presa de Tezcapa</p> <p>Mediciones Pedidas:</p> <p>- Precipitación</p> <p>- Volumen Almacenado</p> <p>- Obra de Toma</p> <p>- Vertedor</p> <p>- Derrame</p> <p>- Nivel</p> <p>- Evaporación</p> <p>- Entradas</p> <p>Estoy buscando todos los datos útiles para analizar las aportaciones hidrológicas a las plantas hidroeléctricas del sistema Necaxa. Cualquier punto de medición que sea útil en este ejercicio, aunque lo haya omitido, agradezco que se incluya.</p>	<p>Servicio de Administración de Bienes y la Coordinación de la SENER.</p> <p>Derivado de lo anterior y en apego al artículo 48 de la LFGTAIPG capítulo único. Y artículo 46 párrafo único de la Ley [...]</p> <p>Organismo de Cuenca Golfo Centro.</p> <p>[...] de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley, me permito hacer de su conocimiento de ese H. Comité de Información que la información solicitada no existe en este Organismo de Cuenca ya que las presas La Laguna, Los Reyes, Nexapa, Tenango, Necaxa, Tepexic, Patla y Tezcapa, eran operados por el (sic) extinta compañía de LyFC y ahora por la CFE..."</p> <p>[...] no obstante la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada en los archivos de las Unidades Administrativas de esta CNA, que pudiera contar con la información de referencia, la misma no fue localizada [...] situación por la cual el Comité de Información determina procedente confirmar la inexistencia de la información solicitada antes referida. Lo anterior, conforme a lo previsto por el artículo 46 de la Ley y 70, fracción V de su Reglamento [...]</p> <p>Este Comité de Información de la CNA, determina procedente confirmar la inexistencia de la información solicitada [...]</p>	<p>Adicionalmente, comento que esta solicitud está originando en la SENER. En Diciembre de 2010 realizamos una inspección de las instalaciones del sistema Necaxa, en la cual se confirmó que cualquier registro hidrológico que mantuviera la extinta Luz y Fuerza, queda bajo el sello del Servicio de Enajenación de Bienes, y no está accesible a los funcionarios de la CFE. Adicionalmente, las instalaciones de la extinta LyFC se encontraron en un estado general de desorden, y consideramos probable que los registros relevantes, o nunca se archivaron, o se perdieron por parte de la extinta LyFC.</p>	<p>Obra de Toma - Vertedor - Nivel y Evaporación de las estaciones hidrométricas y climatológicas de las presas que forman parte del sistema Necaxa, de 1950 a 1994.</p>	<p>Presa Nexapa; Presa Tenango.</p> <p>Sin embargo, se manifestó que esa información es generada en el sistema NECAXA, que es operado por la Comisión</p> <p>Federal de Electricidad, dicha información es reportada a la CONAGUA eventualmente.</p>				
224/11 SFP JPM	<p>Sanción, caso, procedimiento, resolución, del caso en LyFC, edificio Central. Subdirección de Comercialización (Ing. Juan Antonio Zapata García), Asesor de la Dirección General (Jesús Vazquez González), Oficial Mayor (Mariano Zubillaga González). Auxiliar del Oficial Mayor (Marco A. Aquino Zuñiga) por la denuncia levantada ante la SFPen Agosto, Septiembre, Octubre de 2009.</p> <p>SFP, caso en el que los servidores públicos firmaron tarjetas de asistencia de trabajadores que no se estaban presentando a trabajar.</p>	<p>El COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRMA LA RESERVA comunicada mediante oficio No. 18/500/LFC/TARTQ/001/2011, por el OIC en el SAE, quien señaló que con motivo de la denuncia referida en la solicitud se dictó acuerdo de inicio de investigación en el expediente DE-52/2009, el cual se encuentra clasificado como reservado por un plazo de 2 años, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG, por tratarse de una investigación que contiene puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.</p>	<p>La confidencialidad solo está ligada a los datos personales, así que no requiero datos personales, solo la resolución del caso para los puestos mencionados que ocupaban dichas personas en ese momento.</p> <p>Reservada-, solo en caso de causar conflicto o daño, y la información, sanción o información ya no es motivo de inconformidad ni revisión debido a que la paraestatal ya está extinta.</p>	<p>Se confirma la clasificación de la información relativa al "caso y procedimiento" en relación con la denuncia levantada ante la Secretaría de la Función Pública en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2009, en contra de servidores públicos de Luz y Fuerza del Centro.</p> <p>Se modifica la declaración de inexistencia del documento que contenga la "sanción, y resolución" por la denuncia levantada ante la Secretaría de la Función Pública en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2009, en contra de servidores públicos de Luz y Fuerza del Centro.</p>	<p>Se confirma la inexistencia.</p>	11 de abril de 2011			
298/11 JFCA MEPJZ	<p>Copia electrónica del laudo dictado en el juicio IV-152/2009 ventilado ante la JFCA, a través del cual se ordenó reponer el proceso de elección de la directiva del SME y del que derivará una eventual Toma de Nota, la STPS.</p>	<p>RESPUESTA: En atención a su solicitud me permito comunicarle que no posible proporcionar la información solicitada, ya que en términos de la fracción IV, del artículo 14. de la Ley, se considera como información reservada los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, y en la especie el citado asunto aún no</p>	<p>La negativa del sujeto obligado a proporcionar la información solicitada, al argumentar que se encuentra reservada por derivar de un procedimiento que no está concluido. Se interpone el recurso en primer lugar porque el proceder del titular de la unidad de enlace del sujeto obligado es violatorio del artículo 70, fracciones III y IV del Reglamento de la Ley Federal de la materia, ya que no consultó al comité para</p>	<p>Se revoca la clasificación y se instruye a que otorgue acceso al recurrente a la versión pública del laudo dictado en el juicio IV-152/2009, en la que elimine el nombre y cualquier otro dato que haga identificable a los titulares de los datos personales confidenciales, permitiendo en todo momento conocer el contenido del documento.</p>	<p>Se envió al particular copia electrónica de la versión pública del laudo de fecha 1 de diciembre de 2009, dictado en el expediente IV-152/2009.</p>	30 de marzo de 2011			

		ha causado estado.	que se determinara lo conducente y no se emitió una versión pública de la información solicitada, cuando menos para conocer el estado actual del asunto y corroborar que efectivamente se encuentra en trámite.						
1539/11 JFCA JPM	Convenio de finiquito de terminación de relaciones laborales por otorgamiento de jubilación entre el suscrito y Luz y Fuerza del Centro del año 1998.	Se requiere aclarar la misma, precisando el número de expediente y la Junta Especial de radicación identifica el juicio del que requiere la información que señala, lo anterior de conformidad con lo señalado por la fracción II del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental	La resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, donde me solicita que aclare número de expediente y ante que junta se celebró dicho finiquito. Por medio del presente envío a ustedes los siguientes datos que reconozco omití en mi solicitud. Bajo protesta de decir verdad, informo a ustedes que precisamente por extravío de la documentación a ustedes solicitada no tengo el número de expedientes, pero si les aclaro que el convenio de finiquito de labores por otorgamiento de la jubilación al suscrito por parte de Luz y Fuerza del Centro, se realizó entre los meses de abril a julio del año de 1998, ante la Junta Especial No. 5, que como dije en mi solicitud se encontraba antes en la colonia de los doctores.	Se revoca la respuesta y se instruye a realizar una búsqueda exhaustiva del Convenio de finiquito de relaciones laborales por otorgamiento de jubilación celebrado entre el recurrente y por la entonces Compañía Luz y Fuerza del Centro, donde se le otorgó la jubilación a partir del 16 de abril de 1998. Dicha búsqueda deberá realizarse principalmente en la Junta Especial No.5.	Se declara la inexistencia de la información.	12 de mayo de 2011			
1785/11 IMSS ATZ	Total de ex trabajadores de la extinta Luz y Fuerza que están nuevamente dados de alta en el IMSS, promedio salarial de estos, tipo de trabajo eventual o planta, promedio de antigüedad ante el IMSS.	La información solicitada es confidencial, ya que se refiere a la información entregada por las empresas al Instituto Mexicano del Seguro Social en cumplimiento de las obligaciones fiscales que la Ley del Seguro Social (LSS) les impone, precisando que para proporcionarla, tendría que ser a través de una solicitud expresa del titular de la información o que medie consentimiento expreso del particular titular de la misma, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia Y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPIG).	Total de ex trabajadores de la extinta luz y fuerza que están nuevamente dados de alta en el IMSS, promedio salarial de estos, tipo de trabajo eventual o planta, promedio de antigüedad ante el IMSS. La información fue dada a conocer por el titular de la STPS, por lo que no puede reservarse, se refiere cuantos de los ex trabajadores de la extinta LyFC están nuevamente dados de alta ante el IMSS y qué tipo de empleo, salario tienen ahora.	Se confirma la clasificación		16 de junio de 2011			
1951/11 SAE SAC	Solicito copia de la póliza número Q9000552 de la aseguradora Axa Seguros S.A. de C.V. con relación al siniestro número 00914702 ocurrido el 12 de mayo de 2002 por servidores públicos de Luz y Fuerza del Centro (en liquidación). Así como copia del expediente completo de dicho siniestro.	Puso a disposición del solicitante la copia de la póliza número Q9000552 de la aseguradora Axa Seguros S.A. de C.V. con relación al siniestro número 00914702 ocurrido el 12 de mayo de 2002, y El expediente del siniestro referido se encuentra reservado, toda vez que contiene documentos que forman parte de la averiguación previa número BJ-3T1/929/02-05, misma que no ha concluido y la difusión de tal información puede impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos, y las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la investigación.	Solicito amablemente se revise, al SAE, del porque se me niega el derecho al acceso de la información de la póliza # Q 9000552, así como el expediente del siniestro ocasionado al Joven Jonathan A. Muñoz Garduño ya que AXA Seguros, S.A. de C. V. También cuenta con los mismos.	Se confirma la respuesta en razón de que el sujeto obligado proporcionó los documentos del expediente solicitado que no contienen sus datos personales ni los de su hijo o representado. Asimismo, informó a la recurrente que pone a su disposición los documentos que contienen datos personales suyos y de su hijo, por lo que la entrega sería previa acreditación de la titularidad de los mismos, así como de la representación del hijo.		28 de junio de 2011			

2241/11 SEGOB SAC	<p>Relacionado con el proceso de elecciones de los dirigentes sindicales del Sindicato Mexicano de Electricistas, que por resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje debe llevarse a cabo dicho proceso de elección para que en esta forma la Secretaría de Trabajo y Previsión Social pudiera otorgar el reconocimiento o toma de nota a los dirigentes sindicales que resulten triunfadores del proceso de votación. Por este conducto se requiere a la Secretaría de Gobernación proporcione por medio de uno o varios CD la siguiente información pública:</p> <p>1. Copia del padrón o listado de trabajadores que se han liquidado y que no serían tomados en cuenta en el mencionado proceso de votación. Para que se pudiera realizar dicho proceso de votación, la información pública que se está requiriendo le fue proporcionada a los dirigentes del Sindicato Mexicano de Electricistas para que en base a este listado de trabajadores liquidados se pudiera desarrollar dicho proceso, y se presupone, que la Secretaría de Gobernación tiene conocimiento de la forma y el conducto por el cual la información referida le fue entregada a la organización sindical.</p> <p>2. [...] indique si para poder llevar a cabo dicho proceso de votación se le proporcionó algún recurso económico a los Dirigentes del Sindicato Mexicano de Electricistas, ya sea liberándole el dinero de alguna de las cuentas bancarias que tiene el propio Sindicato Mexicano de Electricistas o por otro conducto.</p> <p>3. [...] informe la forma y el conducto por medio del cual le fue proporcionada la información que se está requiriendo en el inciso uno a los Dirigentes del Sindicato Mexicano de Electricistas para que se pudiera llevar a cabo el proceso de votación.</p> <p>4. [...] informe la forma y el conducto por medio del cual le fue proporcionada la información que se está requiriendo en el inciso dos a los Dirigentes del Sindicato Mexicano de Electricistas para que se pudiera llevar a cabo el proceso de votación.</p>	<p>No se localizó documentación alguna que haga referencia a los supuestos descritos en el archivo anexo a la solicitud en comento, en consecuencia, se declara la inexistencia de la información con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p>	<p>La Secretaría de Gobernación no proporciona la información pública requerida, y pretende hacer aparecer que la información pública que se está requiriendo al sujeto obligado es inexistente en sus archivos, pero lo que el sujeto obligado evita mencionar es que es en la Secretaría de Gobernación donde se han estado llevando reuniones con los dirigentes del Sindicato Mexicano de Electricistas, y el sujeto obligado no menciona en absoluto que es en estas reuniones que se han estado llevando en la Secretaría de Gobernación con los dirigentes del Sindicato Mexicano de Electricistas en donde se acordó llevar a cabo el proceso de elección de los dirigentes del Sindicato Mexicano de Electricistas para que en esta forma la Secretaría de Trabajo y Previsión Social pudiera otorgar el reconocimiento o toma de nota a los integrantes del Sindicato Mexicano de Electricistas que resultaran triunfadores del proceso de elección.</p>	<p>Se confirma la declaración de incompetencia de la SEGOB, respecto a los contenidos de información identificados con los numerales 1 y 3, y se considera procedente la orientación que dio al particular, respecto a que el SAE es la entidad competente para atender su solicitud de acceso.</p> <p>Se revoca la respuesta de la SEGOB en lo relativo a los contenidos de información identificados con los numerales 2 y 4, es decir, lo correspondiente al señalamiento de si para poder llevar a cabo el proceso de votación, se proporcionó algún recurso económico a los dirigentes del SME, así como la forma y conducto por el cual le fueron proporcionados dichos recursos; y se instruye al sujeto obligado a que realice una búsqueda exhaustiva de dicha información en todas sus unidades administrativas, en la cual no podrá omitir a la Oficialía Mayor, la Unidad para el Desarrollo Político, la Unidad de Gobierno y la Unidad para la Atención de las Organizaciones Sociales, y la entregue al recurrente.</p>	<p>Se declara la inexistencia de la información</p>	<p>23 de junio de 2011</p>			
2425/11 SEGOB ATZ	<p>Solicito el esquema de indemnización laboral voluntario que se implemento a través del Diario Oficial en el apartado 5 referente a la liquidación de los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro publicado el 11 de Octubre del 2009, de Luz y Fuerza del Centro.</p>	<p>Al respecto, le informo, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que de la búsqueda realizada en la base de datos de este órgano informativo, no se advirtió la existencia de documento alguno publicado en el Diario Oficial de</p>	<p>Interpongo el presente recurso de revisión ya que estoy inconforme con la respuesta recibida por la Secretaría de Gobernación ya que ellos y me dicen lo mismo que escribí en la solicitud (yo indique en mi solicitud que dicha información venía en el Diario Oficial en el apartado quinto) y es lo mismo que ellos me contestan. Ratificamos que</p>	<p>Se confirma la incompetencia.</p>	<p>Sin instrucción.</p>	<p>12 julio 2011</p>			

		<p>la Federación bajo esa denominación.</p> <p>No obstante, con la finalidad de orientar al solicitante en su búsqueda de información, le comunico la existencia de un documento publicado el 11 de octubre de 2009, denominado "Bases para el proceso de desincorporación del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro" el cual en el punto 5 de la base tercera hace referencia al documento objeto de la solicitud.</p> <p>Ahora bien, en virtud de que dicho documento atribuye al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (liquidador) la facultad de elaborar el esquema de indemnización laboral voluntario, se recomienda canalizar la petición en comento a la entidad correspondiente.</p>	<p>queremos claro y preciso la información solicitada y no con evasivas ya que la Secretaría de Gobernación es ineludible el tener la información correcta y precisa del esquema de Liquidación de Luz y Fuerza del Centro.</p>					
2435/11 SAE ATZ	<p>1.- Copia de los recibos semanales de nomina de Luz y Fuerza el Centro en Liquidación de la semana 01 a la semana 40 del año 2009 o cualquier documentación que contenga información sobre todas las percepciones, deducciones, descuentos, anticipos e impuestos retenidos en forma semanal del año 2009 del ex trabajador José Luis García Correa con número de trabajador 066043.</p> <p>2.- Copia del recibo de nómina que compruebe las percepciones y deducciones del pago de una semana de nómina que se realizó posterior al 10 de octubre de 2009, vía ventanilla Bancaria por conducto de Banamex o copia de cualquier documento que contenga la información solicitada sobre este punto, del ex trabajador José Luis García Correa con número de trabajador 066043.</p>	<p>Al respecto, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se hace del conocimiento del solicitante que la constancia de percepciones y deducciones del año 2009, es el documento que contiene la información que requiere e incluye los datos sobre la semana a que hace referencia en su solicitud. Para obtener el documento en cita, deberá acudir al Centro de Atención Personal de Portales.</p>	<p>Como se puede apreciar nada tiene que ver la respuesta que se me da con la información que solicité, por lo que solicito su amable intervención a fin de que se me proporcionen los documentos que puntualmente solicite.</p>	<p>Se revocar la respuesta del sujeto obligado a efecto de instruirle para que ponga a disposición del recurrente el documento fuente que sirvió de sustento para la elaboración del diverso que, en un alcance a su oficio de alegatos remitió a la dirección del recurrente, y del cual el particular pueda desprender sus percepciones y deducciones de forma semanal, del período comprendido de las semanas 1 a la 41 del año 2009.</p>	<p>De acuerdo con el SAE el documento fuente que sirvió de sustento para la elaboración del diverso que fue proporcionado al hoy recurrente como respuesta a su solicitud, es el propio Sistema Institucional de Nómina. En ese sentido, se puso a disposición, en archivo electrónico, los campos relativos a la plaza que ocupaba el hoy recurrente y que obran en el Sistema Institucional de Nómina antes citado, siendo la única información con la que se cuenta en la liquidación.</p>	17 agosto 2011		
2436/11 SAE SAC	<p>1.- Copia de los recibos semanales de nomina de Luz y Fuerza el Centro en Liquidación de la semana 01 a la semana 40 del año 2009 o cualquier documentación que contenga información sobre todas las percepciones, deducciones, descuentos, anticipos e impuestos retenidos en forma semanal del año 2009 del ex trabajador Carlos</p>	<p>Al respecto, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se hace del conocimiento del solicitante que la constancia de percepciones y deducciones del año 2009, es el documento que contiene la información que requiere e incluye los datos sobre la semana a que hace referencia en su solicitud. Para obtener el documento en</p>	<p>Como se puede apreciar nada tiene que ver la respuesta que se me da con la información que solicité, por lo que solicito su amable intervención a fin de que se me proporcionen los documentos que puntualmente solicite.</p>	<p>Se revoca la respuesta y se instruye a que ponga a disposición del recurrente el documento fuente que sirvió de sustento para la elaboración del diverso que, en un segundo alcance a su oficio de alegatos remitió a la dirección del recurrente y del cual el particular pueda desprender sus percepciones y deducciones de forma semanal.</p>	<p>De acuerdo con el SAE el documento fuente que sirvió de sustento para la elaboración del diverso que fue proporcionado al hoy recurrente como respuesta a su solicitud, es el propio Sistema Institucional de Nómina. En ese sentido, se puso a disposición, en archivo electrónico, los campos relativos a la plaza que ocupaba el hoy recurrente</p>	3 agosto 2011		

	<p>García Correa con número de trabajador 076377.</p> <p>2.- Copia del recibo de nómina que compruebe las percepciones y deducciones del pago de una semana de nómina que se realizó posterior al 10 de octubre de 2009, vía ventanilla Bancaria por conducto de Banamex o copia de cualquier documento que contenga la información solicitada sobre este punto, del ex trabajador Carlos García Correa con Número de trabajador 076377.</p>	<p>cita, deberá acudir al Centro de Atención Personal de Portales.</p>			<p>y que obran en el Sistema Institucional de Nómina antes citado, siendo la única información con la que se cuenta en la liquidación.</p>				
2437/11 SAE MML	<p>1.- Copia de los recibos semanales de nómina de Luz y Fuerza el Centro en Liquidación de la semana 01 a la semana 40 del año 2009 o cualquier documentación que contenga información sobre todas las percepciones, deducciones, descuentos, anticipos e impuestos retenidos en forma semanal del año 2009 del ex trabajador Pablo César García Correa, con número de trabajador 023322.</p> <p>2.- Copia del recibo de nómina que compruebe las percepciones y deducciones del pago de una semana de nómina que se realizó posterior al 10 de octubre de 2009, vía ventanilla bancaria por conducto de Banamex o copia de cualquier documento que contenga la información solicitada sobre este punto, del ex trabajador Pablo César García Correa con número de trabajador 023322.</p>	<p>Al respecto, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se hace del conocimiento del solicitante que la constancia de percepciones y deducciones del año 2009, es el documento que contiene la información que requiere e incluye los datos sobre la semana a que hace referencia en su solicitud. Para obtener el documento en cita, deberá acudir al Centro de Atención Personal de Portales.</p>	<p>Como se puede apreciar nada tiene que ver la respuesta que se me da con la información que solicite, por lo que solicito su amable intervención a fin de que se me proporcionen los documentos que puntualmente solicite.</p>	<p>Se sobresee ya que el SAE modificó su respuesta y entregó al recurrente el reporte de una base de datos que localizó la Oficina Encargada de la Liquidación de Luz y Fuerza del Centro, que da atención a su solicitud de acceso, es decir, cualquier documentación que contenga información sobre todas las percepciones, deducciones, descuentos, anticipos e impuestos retenidos de forma semanal; dejo sin efectos el presente medio de impugnación, por lo cual ya no existe materia para resolver en el presente recurso de revisión.</p>		8 de julio de 2011			
2694/11 STPS JPM	<p>Esquema de indemnización laboral voluntario que se implemento a través del diario oficial en el apartado 5 referente a la liquidación de los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro publicado el 11 de Octubre del 2009, de Luz y Fuerza del Centro, así como la información detallada de donde se tomaron los fondos para el pago de indemnización.</p>	<p>Incompetencia del sujeto obligado y se orienta al SAE</p>	<p>Solicito la intervención del IFAI para verificar la respuesta proporcionada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a mi solicitud de información, ya que responden que no es información de su competencia, sin embargo en las "Bases para el proceso de desincorporación del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de Octubre del 2009, en la quinta base ratificó nuevamente que se les nombra como participantes del esquema de indemnización, por lo</p>	<p>Se sobresee respecto del esquema de indemnización voluntario conforme al art. 58 fracción IV.</p> <p>Se confirma la incompetencia respecto al informe detallado donde se tomaron los fondos para el pago de la indemnización laboral voluntaria de los trabajadores de Ly FC.</p>	Sin instrucción	8 agosto 2011			

			que deben contar con información al respecto. Requiere de contestaciones claras y precisas.						
3149/11 STPS JPM	Todos los datos sobre la reincorporación laboral de los ex trabajadores de la extinta LyFC, programas que continúan vigentes para la reconvención y reincorporación laboral de dichos trabajadores, datos de estos afiliados al IMSS. Por tipo y salario.	[...] con relación al requerimiento contenido en la solicitud relativo a la reincorporación laboral de los expertos del extinto organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro ("Todos los datos sobre la reincorporación laboral de los ex trabajadores de la extinta LyFC... datos de estos afiliados al IMSS. Por tipo y salario"), se informa que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no es la fuente de esta información. Se sugiere canalizar al peticionario al IMSS, instancia que puede proporcionarle los datos que requiere. En lo que se refiere al segmento de la solicitud alusivo a los programas vigentes ("...programas que continúan vigentes para la reconvención y reincorporación laboral de dichos trabajadores,..."), le solicito de la manera más atenta transmitir al peticionario que el día 3 de mayo de 2011 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos para la operación del Programa de Apoyo para la Capacitación de ex trabajadores del extinto organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, documento que tiene por objeto regir la operación del Programa de Apoyo vigente para la capacitación de ex trabajadores del extinto organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro (se adjunta copia). La dependencia anexó documento en formato pdf., que contiene: Lineamientos para la operación del Programa de Apoyo para la Capacitación de ex trabajadores del extinto organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro".	En diversas ocasiones y ante los medios de comunicación es el Secretario del Trabajo Javier Lozano quien da conocer los avances sobre la reincorporación laboral de los ex trabajadores de la extinta LyFC, programas que continúan vigentes para la reconvención y reincorporación laboral de dichos trabajadores, datos de estos afiliados al IMSS. Por tipo y salario, es la informaron que da a conocer la STPS la que he solicitado.	Se sobresee por desistimiento del particular.		12 de julio de 2011			
3267/11 SCT MML	Relacionado con la resolución dada por el H. Instituto Federal de Acceso a la Información al expediente 6700/10, en el cual en la foja 8, tercer párrafo de dicho aparece lo siguiente: [...] en la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión, únicamente obra la documentación relacionada a la solicitud para obtener una	[...] adjunto al presente remito a usted la versión pública de la solicitud presentada por el extinto organismo Luz y Fuerza del Centro, para obtener una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones interestatal, misma que fue presentada el pasado 30 de junio de 2009, por el Ing. Jorge Gutiérrez Vera, en su carácter de Director General y Representante Legal de la citada empresa, la cual	Información incompleta	1. Se sobresee el recurso de revisión, por lo que respecta a la ilegibilidad de las fojas 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 52, 54, 91, 107, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 174, 175, 177, 184, 186, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 201, 203, 280, 282, 285, 302, y 329; y las faltantes 303 y 304; con fundamento en el artículo 58, fracción IV de la Ley	El sujeto obligado otorgó la versión pública de los dictámenes independientes que forman parte del expediente de la solicitud de concesión que presentó la extinta LyFC.	4 octubre 2011			

	<p>concesión instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones interestatal para una filial de Luz y Fuerza del Centro, misma que fue presentada por el Ing. Jorge Gutiérrez Vera, en su carácter de Director General y Representante Legal de la citada empresa.</p> <p>[...] se requiere a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes proporcione por medio del Sistema INFOMEX todas y cada una de las hojas a que hace referencia el párrafo anterior y que consiste en la documentación relacionada a la solicitud para obtener una concesión instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones interestatal para una filial de Luz y Fuerza del Centro, misma que fue presentada por el Ing. Jorge Gutiérrez Vera, en su carácter de Director General y Representante Legal de la citada empresa, y tal y como fue confesado por el sujeto obligado se encuentra en la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>	<p>consta de 393 (trescientas noventa y tres) fojas.</p>		<p>Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p> <p>2. Se confirma la clasificación que invocó la SCT respecto al Plan de Negocios que obra en la solicitud de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que presentó LyFC entonces organismo descentralizado de la Administración Pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 82 y 84 de la Ley de Propiedad Industrial.</p> <p>3. Se modifica la versión pública que se entregó al recurrente en relación al currículum vitae del personal técnico que se encontraba a cargo de la red de fibra óptica de LyFC; mismos que se contienen en las fojas 114 a 124 del documento que se entregó como respuesta.</p> <p>En ese sentido se instruye a la SCT para que elabore una nueva versión pública de dicha información, en la cual se entreguen los "datos curriculares" a los que hace referencia el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas; y únicamente se omitan los datos personales que obren en los mismos, como podrían ser edad, fecha y lugar de nacimiento, el domicilio y teléfono particulares, correo electrónico personal, fotografía, su estado civil, el RFC, la CURP; datos que son considerados confidenciales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p> <p>4. Se modifica la respuesta del sujeto obligado por lo que respecta a la versión pública de los dictámenes de auditores independientes que obran en la solicitud de concesión que presentó la extinta LyFC; y se le instruye para que elabore la versión pública atendiendo las disposiciones contenidas en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.</p>					
--	---	--	--	---	--	--	--	--	--

3563/11 SAE MEPJZ	Solicito las bases, fundamentos legales y argumentos sobre la Licitación y el motivo del cambio del servicio médico para los jubilados de confianza de Luz y Fuerza del Centro (ahora en liquidación), para haber retirado el servicio del Hospital Mocel a dicho personaly haberlos transferido a un servicio de menor calidad puesto que esto viola los derechos adquiridos de dichos trabajadores e incumple el decreto emitido por el ejecutivo de RESPETAR esos derechos	<p>Al respecto, es importante precisar que debido a la entrada en vigor del Decreto por el que se extinguió el Organismo Descentralizado Luz y Fuerza del Centro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2009, el proveedor que tenía contratada con la extinta Luz y Fuerza del Centro la prestación del servicio médico para los jubilados de confianza, decidió de manera unilateral dar por terminado el contrato y no seguir prestando el servicio, por lo que esta liquidación se vio obligada a instrumentar un mecanismo para dar atención a los jubilados con el objeto de no poner en riesgo su salud ni la de sus beneficiarios.</p> <p>Para otorgar la atención, con fundamento en los preceptos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, al momento de la disolución de la empresa Luz y Fuerza del Centro, se organizó la atención médica para los jubilados de confianza, en tres niveles de atención, a semejanza del sector salud.</p> <p>Cabe mencionar que, a la fecha, el servicio se sigue proporcionado en los mismos términos de Ley en que se recibió este encargo y los proveedores que otorgan el servicio cumplen los requisitos de calidad solicitada por las instancias gubernamentales. Tal es el caso del Hospital Ángeles Roma quien acredita la Certificación requerida por el Consejo de Salubridad Central de México, específicamente en lo relativo al enfoque sobre la seguridad que se les brinda a los pacientes en su atención médica. Este hospital tiene los mismos estándares e infraestructura que el Hospital Ángeles Mocel."</p>	En éste acto impugno la respuesta dada por el SAE TODA VEZ QUE NO CONTESTÓ NINGUNA DE LAS PREGUNTAS FORMULADAS, SOBRE LOS ARGUMENTOS, FUNDAMENTOS LEGALES PARA HABER RETIRADO EL SERVICIO MÉDICO DEL HOSPITAL LOS ANGELES MOCEL Y PROPORCIONAR UN SRVICIO DE MENOR CATEGORÍA PERTENECIENTE AL MISMO GRUPO HOSPITALARIO, LO QUE QHIZO DE MANERA UNILATERAL,, SIN PRECISAR LAS CONDICIONES CONTRACTUALES PARA EL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO MÉDICO PARA DICHOS DE TRABAJADORES. LO QUE CONSIDERO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICO ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCIÓN POLITICAA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	Se sobresee, ya que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes modificó su respuesta original, debido a que la entidad entregó la información requerida por el recurrente en su solicitud, es decir, los criterios, argumentos, fundamentos legales y el tipo de procedimiento por el que se dejó de prestar el servicio médico a los jubilados de confianza de Luz y Fuerza del Centro (actualmente en liquidación), a través del "Hospital Ángeles Mocel".	Sin instrucción	18 agosto 2011			
4308/11 SAE MEPJZ	Con base en la solicitud de información folio 0681200076611 solicito los nombres de cada uno de los jubilados que ahí describen, así como su antigüedad, su grado máximo de estudios y el total anual de sus ingresos tomando en cuenta las prestaciones a las que tienen derecho.	<p>Respecto de la reserva aludida, la unidad administrativa considera que la divulgación de la información causaría un daño presente, probable y específico, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presente: en razón de que actualmente las acciones de violencia de presuntos miembros del Sindicato Mexicano de Electricista son permanentes y es un hecho vigente; • Probable: toda vez que de conocerse los nombres de los jubilados que reciben su pago por jubilación podrían ser susceptibles de un atentado; y • Específico: ya que se expondría de forma 	No se está entregando la información solicitada.	Se sobresee ya que el sujeto obligado puso a disposición del recurrente la información solicitada.	Sin instrucción.	4 octubre 2011			

		vulnerable la vida y seguridad de dichas personas. En razón de lo anterior, fundó la clasificación de la información en el artículo 13, fracción IV, de la LFTAIPG y el Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos).							
4514/11 SAE JPM	Estado de solicitud de corrección de liquidación de LYFC por presentar inconsistencias. Solicitudes entregadas con fecha 14 mayo 2010 y 7 de abril del 202011 con números de folio 056055 y 056055.	" [...] Mediante oficio número DAJET/DGARL/DL/4525/11, de fecha 30 de junio del presente año, se respondieron las solicitudes números 056054 y 056055 ambas de fecha 7 de abril del 2011, se acompaña el documento para pronta referencia. Adicionalmente se informa que se localizó un tercer escrito de fecha 23 de abril del 2010, al que se le dio entrada con número de folio 13421, referente a la corrección de Constancia de Sueldos, Salarios, Conceptos Asimilados, Crédito al Salario y Subsidio para el Empleo, por lo que, se comunica al solicitante que la constancia corregida de sueldos 2009 que solicita, se encuentra disponible desde el 16 de febrero de 2011, en el Centro de Atención Personal de Portales, [se proporciona horario de atención y dirección] misma que deriva de la declaración anual múltiple complementaria de sueldos y salarios 2009 presentada por Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (LFCL) con fecha 08 de febrero de 2011 y a la que le correspondió el No. de Operación 52175498, para que en base a la información que contiene dicha constancia pueda ser atendida la declaración que presente en relación al ejercicio de 2009 ante el SAT. [...]".	A LA FECHA DE HOY 30 DE AGOSTO DE 2011, NO HE RECIBIDO RESPUESTA, NI SE HAN COMUNICADO CONMIGO PARA DARLE TRAMITE A MI SOLICITUD. EL MOTIVO DE MI RECLAMO NO ESTA FUERA DE REALIDAD, MI LIQUIDACION PRESENTA ERRORES DE OPERACIONES ARITMETICAS FACILMENTE DETECTABLES, ASI COMO ERRORES EN EL VACIADO DE LOS CONCEPTOS. ME ESTOY COMUNICANDO CONSTANTEMENTE AL SAE Y ME INDICAN QUE SE COMUNICAN CONMIGO Y LAMENTABLEMENTE NO HA SE A CONCRETADO . ESPERANDO UNA RESPUESTA SATISFACTORIA QUEDO A SUS ORDENES	Se sobresee ya que el sujeto obligado puso a disposición del recurrente la información solicitada.	Sin instrucción	20 octubre 2011			
4590/11 STPS ATZ	Con la liquidación de la empresa eléctrica luz y fuerza, mas de 44mil trabajadores quedaron despedidos, de estos cuantos cuentan con un empleo formal con seguridad social, cuantos están dados de alta en el IMSS o ISSSTE, por periodo De 2009 a la fecha, así como el tipo de empleo y salario.	" [...] Deberá realizar su solicitud a la unidad de enlace de 1) Instituto Mexicano del Seguro Social 2) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado 3) Comisión Federal de Electricidad. Atentamente Unidad de Enlace de la STPS [...]".	Con la liquidación de la empresa eléctrica luz y fuerza, mas de 44mil trabajadores quedaron despedidos, de estos cuantos cuentan con un empleo formal con seguridad social, cuantos están dados de alta en el IMSS o ISSSTE, por periodo De 2009 a la fecha, así como el tipo de empleo y salario.	Se revocar la respuesta de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por lo que se le instruye a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva, en todas sus unidades administrativas competentes, donde no deberá omitir la Dirección General de Fomento de la Empleabilidad, la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo y la Dirección General de Investigación y Estadísticas del Trabajo, respecto de los más de 44 mil trabajadores que fueron despedidos con motivo de la liquidación de Luz y Fuerza del Centro, el número de trabajadores con empleo formal y seguridad social, desglosado por tipo de empleo y salario, así como el número de trabajadores dados de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respectivamente, en relación con el periodo comprendido entre el año de 2009 y el 30 de agosto de 2011; y entregue dicha información a la particular en medios electrónicos		1 de noviembre 2011			
4669/11 SAE JPM	COPIA DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS CELEBRADOS POR LUZ Y FUERZA DEL CENTRO RELATIVOS A LOS AÑOS DE 2000 A 2009, Y QUE FUERON SIGNADOS POR DICHO ORGANISMO COMO CONSECUENCIA DE LAS LICITACIONES PUBLICADAS EN DICHO PERIODO.	Se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva tanto en el archivo de trámite como en el archivo de concentración, hasta el momento no fue localizada la información relativa a los contratos de seguros celebrados por la extinta Luz y Fuerza del Centro (LyFC) correspondientes a los años 2000 a 2009.	La resolución de inexistencia dictada por el Comité de Información del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, en fecha 08 de septiembre de 2011, dictada en relación con la solicitud de información número 0681200085911, solicitada por la suscrita. En términos del archivo anexo.	Se confirma la inexistencia.	Sin instrucción	8 noviembre 2011			

		<p>motivo por el cual con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V del Reglamento se declara la inexistencia de dicha información y se solicita al Comité de Información, confirme la misma.</p> <p>Sin embargo, y favoreciendo el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del solicitante, copia de los únicos documentos que fueron localizados:</p> <p>1.- Caratula de póliza ADP00023000 expedida por AXA SEGUROS, S.A. de C. V. a favor de la extinta Luz y Fuerza del Centro del 1º de diciembre de 2008 al 1º de diciembre de 2009, "Automóviles/Póliza Maestra Flotilla".</p> <p>2.- Póliza CJ2002890000 expedida por AXA SEGUROS, S.A. de C. V. a favor de la extinta Luz y Fuerza del Centro, del 1º de diciembre de 2008 al 1º de diciembre de 2009, "TRANSPORTE CARGA, ANUAL DE DECLARACIÓN MENSUAL".</p> <p>3.- Póliza CJ2001080000 expedida por AXA SEGUROS, S.A. de C. V. a favor de la extinta Luz y Fuerza del Centro del 1º de diciembre de 2008 al 1º de diciembre de 2009, "PAQUETE DE SEGURO EMPRESARIAL".</p> <p>4.- Póliza GAA661950000 expedida por AXA SEGUROS, S.A. de C. V. a favor de la extinta Luz y Fuerza del Centro, del 1º de diciembre de 2008 al 1º de diciembre de 2009, "Automóviles/Póliza Maestra Flotilla".</p> <p>5.- Póliza GAA661940000 expedida por AXA SEGUROS, S.A. de C. V. a favor de la extinta Luz y Fuerza del Centro, del 1º de diciembre de 2008 al 1º de diciembre de 2009, "Automóviles/Póliza Maestra Flotilla".</p> <p>6.- Póliza de Seguro Responsabilidad Civil General expedida por AXA SEGUROS, S.A. de C. V. a favor de la extinta Luz y Fuerza del Centro (DV-146-2 -Enero 2007).</p>							
4795/11 SAE ATZ	COPIA CERTIFICADA DEL ESQUEMA O ESQUEMAS DE DESCUENTOS PARA PRÉSTAMOS DEL "PROGRAMA HABITACIONAL" PARA DE EXTRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, PUBLICADOS EN EL SITIO DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), CORRESPONDIENTE AL PROCESO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO EN LIQUIDACIÓN, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 13 DE JULIO DE 2010 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010.	"[...] Se pone a su disposición, previo pago de los derechos correspondientes en tres fojas útiles copia certificada del esquema de descuentos para préstamos del "Programa Habitacional", en el domicilio de la Unidad de Enlace del SAE [...]."	Se recurre la respuesta porque el "Esquema de Descuentos para Préstamos del Programa Habitacional" al que se refiere la copia certificada que me fue entregada por el SAE, no corresponde al esquema que el mencionado organismo liquidador publicó por internet el 13 de julio de 2010, con el siguiente texto: "Esquema de descuentos para préstamos de ex trabajadores: En el marco del esquema de indemnización laboral voluntaria instrumentado a raíz de la extinción de Luz y Fuerza del Centro (LFC), se ha determinado la aplicación en paralelo de un esquema de descuentos a los saldos insolutos de ex trabajadores acreditados de préstamos hipotecarios obtenidos en la etapa de operación al amparo del PROGRAMA HABITACIONAL, que ya hayan sido indemnizados y que opten por liquidar el total de su adeudo en forma anticipada en una sola exhibición. El esquema de descuentos es único, estará vigente sólo	Revoca incompetencia	Instruye para que se realice una búsqueda exhaustiva.				

			<p>por un reducido plazo y no será aplicable por pagos anticipados parciales ni para jubilados. El descuento aplicable (continúa) Para precisar el monto (continúa) Los descuentos aplicables serán los siguientes: Para acceder al beneficio que otorga este Esquema, los trabajadores deberán manifestar por escrito su decisión de adherirse al mismo y deberán cubrir el importe total de su saldo insoluto ya descontado vía depósito referenciado a cualquiera de las cuentas bancarias de LFCL abiertas para recibir abonos relativos a préstamos habitacionales. El comunicado que manifieste la decisión de adhesión podrá entregarse en: Para los trabajadores que se hayan adherido al esquema de descuento, una vez liquidado el adeudo automáticamente se detonará el trámite de liberación de hipoteca, el cual no tendrá costo para el ex trabajador." La dirección electrónica en la que fue publicado dicho esquema, tal y como aparece al calce de la impresión que obtuve el 13 de julio de 2010, es la siguiente:</p> <p>http://www.lfc.gob.mx/index.php?view=article&catid=3%3Aslide&id=33%3Aprograma-habita... Esta es la primera publicación emitida por el SAE, para dar a conocer por internet el contenido de dicho Esquema de Descuentos, por lo que dada su importancia la unidad administrativa responsable de la información y/o la coordinación de infraestructura e informática deben tener constancia del documento que sirvió de respaldo a dicha publicación. Debe destacarse que esta publicación precedió al Boletín No. 118, de fecha 18 de julio de 2010 de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el que la citada Secretaría, conjuntamente con el SAE, informaron que el Gobierno Federal había puesto en marcha el Esquema de Descuentos Habitacionales y que para acceder a él, los interesados tenían que haber sido indemnizados, manifestar por escrito su decisión de adherirse al mismo y cubrir el importe total de su saldo insoluto, ya con el descuento autorizado en cada caso, lo cual coincide plenamente con la publicación por internet del 13 de julio de 2010. También coincide con esa misma publicación la actualización de la misma al 14 de diciembre de 2010, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:</p> <p>http://www.sae.gob.mx/procesos/Empresas/Liquidaci%C3%B3n%20de%20Empresas/Paginas/LyFC.aspx En cambio, la que no coincide con las anteriores publicaciones es la que se me entregó en respuesta a mi solicitud de información y que se dice en la certificación de la misma en el período comprendido del 13 de julio al 30 de septiembre de 2010, que entre otras diferencias, excluye de la aplicación del esquema a los ex trabajadores que en ejercicio de su derecho constitucional consagrado por el artículo 17 de nuestra Carta Magna, hubieran interpuesto</p>					
--	--	--	--	--	--	--	--	--

			demanda en contra de la "entidad". Por lo anterior, se insiste en que el SAE entregue copia certificada de los esquemas que hubieran estado publicados en el período señalado, incluyendo desde luego el publicado el 13 de julio de 2010.						
5042/11 STPS MML	El titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, afirmó que en el caso del Sindicato Mexicano de Electricistas, prevén que para el segundo aniversario de la extinción de Luz y Fuerza del Centro puedan reinsertar al campo laboral a siete mil cien trabajadores que se sumarán a los 17 mil 134 que ya han conseguido empleo. En donde, que tipo de empleo, en que periodo, con cual remuneración o salario son estos 17 mil 134 empleos que menciono el Secretario Lozano durante su intervención del quinto informe de gobierno el pasado jueves 1 de septiembre.	<p>[...] Sobre el particular, le solicito de manera más atenta transmitir al peticionario la siguiente información:</p> <p>i) Los datos mencionados por el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, durante la presentación del 5° Informe de Labores, conforme a la información con la que cuenta esta Secretaría y se hizo pública en el momento en que se presentó el informe referido y está disponible en la siguiente liga:</p> <p>http://www.stps.gob.mx/bp/anexos/5TO_INFORME/Quinto_Informe_de_Labores.pdf</p> <p>ii) Respecto a las solicitudes concretas de "En donde, que tipo de empleo, en que periodo, con cual remuneración o salarios son estos 17 mil 134 empleos que menciono el Secretario Lozano durante su intervención del quinto informe de gobierno el pasado jueves 1 de septiembre", se informa que estos datos No los tiene la STPS debido a que corresponden al ámbito de competencia de las instituciones que son la fuente de esa información, a saber: el IMSS, el ISSSTE, la Comisión Federal de Electricidad y la Secretaría de Economía, tal y como está claramente señalado en la lámina 6 del 5° Informe de Labores señalado por el propio solicitante.[...]"</p>	respuesta emitida por STPS, el secretario lozano informo sobre los resultados y cantidad de ex trabajadores de LyFC reinsertados al mercado laboral, donde se encuentran es la pregunta, de donde saco la información el secretario de trabajo, donde están los resultados de su informe.	Revoca incompetencia.	Instruye a una nueva búsqueda exhaustiva				
5043/11 STPS MEPJZ	Tras el decreto de extinción de luz y fuerza del centro por parte del ejecutivo se instruyo a esta secretaria a atender a los extrabajadores del desaparecido organismo, cuales son los resultados a casi 2 años, cuantos recursos económicos se gastaron directa o indirectamente, que programas de ayuda o apoyo están aun vigentes.	<p>[...] Como resultado del análisis y estudio de su solicitud de acceso a la información, se turnó para su atención a la Coordinación General de Servicio Nacional de Empleo, la cual emitió su respuesta a esta Unidad de Enlace, misma que acuerda lo siguiente:</p> <p>ÚNICO.- La Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo mediante oficio que se adjunta al presente da respuesta a su solicitud.[...]"</p> <ul style="list-style-type: none"> En Oficio sin número de fecha 12 de septiembre de 2011 firmado por el Subdirector de Coordinación de Interinstitucional de Empleo y Responsable de Información de la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo, que en la parte conducente señala: <p>[...]</p> <p>1. Pregunta: "...cuales son los resultados a casi 2 años...". Se informa que los resultado de la reinserción laboral de los ex trabajadores de Luz y Fuerza del Centro a través de los diferentes</p>	la dependencia no responde tras el decreto de extinción de luz y fuerza del centro por parte del ejecutivo se instruyo a esta secretaria a atender a los extrabajadores del desaparecido organismo, cuales son los resultados a casi 2 años, y envía a una información del quinto informe de gobierno donde no se describe en donde están contratados o dados de alta los ex trabajadores.	No presentado					

		<p>mecanismos llevado a cabo son públicos y están disponibles en la siguiente liga:</p> <p>http://www.stps.gob.mx/bp/anexos/5TO_INFO_RME/Qunito_Informe_de_Labores.pdf</p> <p>2. Pregunta: "...cuantos recursos económicos se gastaron directa o indirectamente...". Entre los años 2009 y 2010 la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ejerció un monto de \$210'567,601.29 en los apoyos otorgados a ex trabajadores y los costos de los procesos de Capacitación para la Reconversión Laboral, Capacitación Focalizada y Capacitación Orientada a la Gestión de Negocios.</p> <p>3. Pregunta: "... que programas de ayuda o apoyo están aun vigentes...". Los lineamientos del programa vigente se denominan LINEAMIENTOS para la operación de Apoyo para la Capacitación de ex trabajadores del extinto organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro; fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2011 y pueden ser consultados en la siguiente liga:</p> <p><a "="" href="http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5188036&fecha=03/05/2011[...]">http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5188036&fecha=03/05/2011[...]"</p>						
5044/11 STPS JPM	<p>sobre el quinto informe de labores presentado por esta secretaria en relación a trabajadores de luz y fuerza, se informa que son 6,117 en el IMSS, 1,739 en el ISSSTE, 209 en Franquicias y empresas de la SE. cuantos de los que se encuentran en IMSS o ISSSTE son jubilados o trabajadores, cuantos de estos contaban con 2 o 3 empleos antes de la liquidación de LYFC y por eso cotizan, así como salarios y tipo de trabajo (permanente o eventual), desde hace cuanto tiempo fueron reinsertados al mercado laboral, y sobre los 209 que están en empresas de SE, salario, tipo de trabajo permanente o eventual y cuales son estas empresas.</p>	<p>"[...]Como resultado del análisis y estudio de su solicitud de acceso a la información, se turnó para su atención a la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo, la cual emite su respuesta a esta Unidad de Enlace, misma que acuerda los siguiente:</p> <p>ÚNICO.- La Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo mediante oficio, que se adjunta al presente, da respuesta a su solicitud. [...]"</p> <ul style="list-style-type: none"> En Oficio 1727 de fecha 20 de septiembre 2011 firmado por la Directora General de Recursos Humanos y Titular de la Unidad de Enlace, que en la parte conducente señala: <p>"[...]"</p> <p>i) Los datos mencionados por el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), durante la presentación del 5° Informe de Labores, conforman toda la información con la que cuenta la STPS y se hizo pública en el momento en que se presentó el informe referido y está disponible en la siguiente liga:</p> <p>http://www.stps.gob.mx/bp/anexos/5TO_INFO</p>	<p>se informa por parte del Secretario del trabajo que de los Ex trabajadores de LyFC contratados son 6,117 en el IMSS, 1,739 en el ISSSTE, 209 en Franquicias y empresas de la SE. sin embargo al preguntar cuantos de los que se encuentran en IMSS o ISSSTE son jubilados o trabajadores, cuantos de estos contaban con 2 o 3 empleos antes de la liquidación de LYFC y por eso cotizan, así como salarios y tipo de trabajo (permanente o eventual), desde hace cuanto tiempo fueron reinsertados al mercado laboral, y sobre los 209 que están en empresas de SE, salario, tipo de trabajo permanente o eventual y cuales son estas empresas, dice que no cuenta con los datos, pero se trata del informe que emite la propia STPS.</p>	<p>Modifica el sentido general de la resolución:</p> <p>Revoca incompetencia y confirma incompetencia de otros contenidos..</p>	<p>Se instruye a que realice una nueva búsqueda exhaustiva.</p>			

		RME/Quinto_Informe_de_Labores.pdf. ii) Respecto a las solicitudes concretas de cuántos de los trabajadores contaban con 2 ó 3 empleos antes de la liquidación de Luz y Fuerza del Centro y por eso cotizan, así como salarios y tipo de trabajo (permanente o eventual), desde hace cuanto tiempo fueron reinsertados al mercado laboral, y sobre los 209 que están en empresas de SE, salario tipo de trabajo, permanente o eventual, y cuáles son esas empresas, se informa que esos datos NO los tiene la STPS debido a que corresponden al ámbito de competencia de las Instituciones que son la fuente de esa información, a saber: el IMSS, el ISSSTE, la Comisión Federal de Electricidad y la Secretaría de Economía, tal y como está claramente señalado en la lamina 6 del 5° Informe de Labores señalado por el propio solicitante.[...]"						
5288/11 SAE MEPJZ	Soy trabajador jubilado de Luz y Fuerza del Centro en liquidación, número 048774, solicito información que me permita saber cuáles son los fundamentos y motivos, la fecha de efectivo, los detalles del cálculo y componentes de la Cuota de Jubilación que me pagan actualmente por la cantidad de \$1,064.59, reflejada en el recibo de pago de la semana 23 de 2011, y que me fue pagada el 4 de junio de 2011, mediante depósito a mi cuenta número 0532470890 que tengo suscrita con el Banco Mercantil del Norte, S. A., tomando en consideración que la Cuota de Jubilación pagada hasta la semana 21 de 2011 era por la cantidad de \$1,006.01; asimismo, solicito información que me permita saber en qué consiste y cuáles son los fundamentos y motivos, la fecha de efectivo, los detalles del cálculo y componentes: de los siguientes conceptos pagados, que se reflejan en el mismo recibo de pago antes referido: ajustes por tabulador, anticipo de catorcena por jubilación, fondo de ahorro (aportación), fondo de ahorro (retenido) y ajuste de despensa (diferencias pago), adjunto a la presente solicitud el recibo de pago al que arriba hago referencia.	<p>"[...] Se hace del conocimiento del solicitante que la fecha de efectivo de la cuota de jubilación de \$1,064.59 es el primero de febrero del presente. Las diferencias pagadas se refieren a ajustes por tabulador por el período del primero de febrero al 22 de mayo del presente año. El anticipo de catorcena se refiere a la diferencia de cuotas de catorce días que se entregaron como anticipo al jubilado al momento de su jubilación. La retención del fondo de ahorro tiene su origen en la diferencia de cuotas del primero de febrero al 27 de marzo del presente. La aportación del fondo de ahorro equivale a la cantidad señalada como retención del fondo de ahorro, multiplicada por 2.2.</p> <p>Asimismo, las diferencias de despensa tienen su origen en las diferencias indicadas de la cuota de jubilación, multiplicadas por un factor de 26.5%.</p> <p>Finalmente, se comunica que el fundamento señalado en el Contrato Colectivo de Trabajo del extinto organismo Luz y Fuerza del Centro, es el siguiente:</p> <p>"Cláusula 41, XII.- PAGO DE LA CUOTA DE JUBILACIÓN.- [...]"</p> <p>"II.- CUOTAS DE JUBILACIÓN.- Los porcentajes del salario de base que constituyen las cuotas de jubilación, son los que aparecen en la siguiente:</p> <p>TABLA DE CUOTAS DE JUBILACIÓN APLICABLE A TODOS LOS TRABAJADORES Tiempo de Porcentaje del Tiempo de Porcentaje del Servicios Salario de Base</p>	Promuevo el presente recurso de revisión, toda vez que la respuesta dada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes es parcial y falta de claridad, toda vez que si bien hace referencia a ajustes por cambio de tabulador y cita la cláusula 111 del Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente, omite señalar el porcentaje que se otorgó a las cuotas de jubilación para este año 2011, así como los fundamentos y motivos de dicho aumento; tampoco señala los detalles de cálculo que permitan entender cabalmente el cambio de la cuota de jubilación de \$1,006.01 a 1,064.59, tomando en cuenta que tácitamente reconoce el cambio, pero no aclara la forma en que se realizó; lo mismo omite señalar respecto de los componentes de ahorro, aportación y retenido, y despensa; en cuanto al anticipo de catorcena, si bien lo reconoce, tampoco señala el por qué se incrementa y, desde luego, omite fundamentar y motivar, por lo que no da elementos que aclaren por qué existe y se incrementa como ocurre; hace referencia de las cláusulas 41, fracciones XII, II y III, y 98 quinto párrafo, pero no explica cómo intervienen en el caso concreto que se solicita fundamentar y detallar su cálculo.	No presentado				

		<p>Servicios Salario de Base [Se anexa tabla de información APLICABLE SOLO A LOS TRABAJADORES A QUE SE REFIEREN LOS PÁRRAFOS 3º Y 6º DEL INCISO a) DE LA FRACCIÓN I DE ESTA CLÁUSULA APLICABLE SOLO A TRABAJADORES INCAPACITADOS POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD NO DE TRABAJO</p>							
5443/11 SAE MEPJZ	<p>SOLICITO POR DUPLICADO COPIA CERTIFICADA DEL TANTO ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESE ORGANISMO DEL OFICIO NUMERO: DL/DIS/142/2010, de fecha 24 de agosto de 2010, mediante el cual la Dirección de Información y Seguimiento de Luz y Fuerza del Centro en Liquidación, remite información al Área de Quejas del Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación, en relación a las solicitudes de jubilación de diversos extrabajadores de confianza de Luz y Fuerza del Centro.</p>	<p>[...]De la lectura de los preceptos señalados, es posible determinar que se debe reservar la información cuya difusión cause un riesgo a la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, es decir, que el bien jurídico tutelado es la integridad física de las personas. Es menester señalar que el nombre de los ex trabajadores indemnizados del extinto Luz y Fuerza del Centro, es información de naturaleza pública, sin embargo, dadas las condiciones sociales que imperan con motivo de la extinción del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, proporcionar dicha información haría altamente identificables a los ex trabajadores que recibieron su liquidación en contra de los intereses de algunos miembros del Sindicato Mexicano de Electricistas, situación que los expondría de forma vulnerable ante algún atentado o acto que ponga en riesgo su seguridad personal e incluso su vida [...]</p>	<p>Con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vengo a interponer ante ese H. Instituto RECURSO DE REVISIÓN en contra de la obscura e infundada RESPUESTA que otorgó el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE) en atención a la solicitud de información número de folio 0681200091411, de fecha 13 de septiembre de 2011, específicamente, en contra de la NEGATIVA a proporcionar la información relativa a los "nombres de los extrabajadores indemnizados del extinto organismo" Luz y Fuerza del Centro a que se refiere el oficio DL/DIS/142/2010 solicitado, y consecuentemente de la infundada RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN número C1/166/2010, emitida por el Comité de Información del propio SAE, en donde indebidamente especifica que dichos nombres se tratan de información Reservada, en términos de la fracción IV del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia</p>	<p>Revoca la respuesta del sujeto obligado e instruye a que entregue las copias certificadas solicitadas por el particular</p>	<p>Con instrucción de que entregue las copias certificadas solicitadas</p>				
5509/11 IMSS JPM	<p>Con la liquidación de la empresa eléctrica luz y fuerza, mas de 44mil trabajadores quedaron despedidos, de estos cuantos cuentan con un empleo formal con seguridad social, cuantos están dados de alta en el IMSS por periodo De 2009 a la fecha, así como el tipo de empleo y salario.</p>	<p>"[...] Nos permitimos notificarle la respuesta RESERVADA que emite la Dirección de Incorporación y Recaudación [...]</p> <p>"Al respecto le comento que la información solicitada es confidencial, ya que se refiere a información entregada por las empresas al Instituto Mexicano del Seguro Social en cumplimiento de las obligaciones fiscales que la Ley del Seguro Social (LSS) les impone, precisando que para proporcionarla, tendría que ser a través de una solicitud expresa del titular de la información o que medie consentimiento expreso del particular titular de la misma, de conformidad con el artículo 19 de la LFTAIPG. A efecto de ampliar la motivación y fundamento de la clasificación de esta información, se señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Seguro Social (LSS) la información que se proporcione al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, debe guardarse en secrecía y no puede ser dada a conocer en forma nominativa o individual, considerándose como información nominativa la plantilla laboral de una empresa, en este caso de la extinta luz y Fuerza del Centro (LyFC), toda vez que la información es requerida por el IMSS a fin de llevar a cabo sus</p>	<p>Con la liquidación de la empresa eléctrica luz y fuerza, mas de 44mil trabajadores quedaron despedidos, de estos cuantos cuentan con un empleo formal con seguridad social, cuantos están dados de alta en el IMSS por periodo De 2009 a la fecha, así como el tipo de empleo y salario.</p>	<p>Se tiene por no presentado</p>					

		<p>tareas de autoridad recaudadora, por lo que constituye en la especie, información susceptible del secreto fiscal, misma que no es apta de difundirse. Es decir, el Instituto no puede proporcionar información a nivel de empresa (aún cuando ésta ya no esté afiliada al IMSS) o a nivel de asegurado. [...]</p> <p>Le recomendamos visitar la página de internet del IMSS y consultar la sección de estadísticas, consulta dinámica e información</p> <p>http://www.imss.gob.mx/estadisticas/fnancieras/Cubo.htm en donde podrá obtener estadísticas de los trabajadores afiliados ante el IMSS"</p>						
578611 SAE SAC	<p>Copias certificadas de los Reportes que Emite el Sistema de Nomina Institucional de Luz y Fuerza del Centro en Liquidación que contemple la Totalidad de Percepciones así como la totalidad de las deducciones, descuentos y retenciones de impuestos en forma semanal durante el año 2009 del ex trabajador Carlos García Correa con número de trabajador 076377.</p> <p>También solicito copia certificada del catalogo de claves con su significado (o descripción) tanto para los diferentes tipos de Percepciones como para los descuentos, deducciones y retenciones contenidas en dicho Sistema de Nominas Institucional.</p>	<p>[...] la titular de la unidad de enlace del SAE, responde lo siguiente:</p> <p>" [...] En virtud de que usted solicitó acceso a Datos Personales, con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 76 y 78 de su Reglamento, por este medio amablemente se le requiere para que se presente en el domicilio de esta Unidad de Enlace con una identificación oficial, para que se acredite como titular de los datos personales solicitados y se proceda a la entrega de los documentos [se proporciona dirección, teléfono y dirección electrónica]"</p>	<p>Solicite el día 24 de octubre de 2011 al enlace SAE lo siguiente: Copias certificadas de los Reportes que Emite el Sistema de Nomina Institucional de Luz y Fuerza del Centro en Liquidación que contemple la Totalidad de Percepciones así como la totalidad de las deducciones, descuentos y retenciones de impuestos en forma semanal durante el año 2009 del ex trabajador Carlos García Correa con número de trabajador 076377. También solicite copia certificada del catalogo de claves con su significado (o descripción) tanto para los diferentes tipos de Percepciones como para los descuentos, deducciones y retenciones contenidas en dicho Sistema de Nominas Institucional. Anexe archivos e información adicional para facilitar su búsqueda que ustedes pueden leer en la solicitud 0681200097011. El SAE me contento el día 08 de Noviembre de 2011 vía correo electrónico este solicito mi presencia en sus oficinas de Insurgentes sur, acudí a sus oficinas el día 11 de noviembre de 2011 y se me entrego una relación de hojas con información, cifras, datos y claves referente a mi persona pero que no son los reportes que solicite y que no satisfacen mi solicitud. Al preguntarle al señor Ricardo S. Torres Butanda del Enlace SAE porque si yo describí perfectamente lo que solicitaba y que además se trataba de una Resolución definitiva el me hace entrega de una información que no son los mencionados Reportes, el me comento que era posible que el IFAI estuviera confundido en lo referente a la Resolución 2281/09 votado en Definitiva el 19 de Agosto de 2009 y citada también en la resolución 243611_SAC, a lo que le respondí que me disculpara que a mí me quedaba totalmente claro lo que eran los Reportes que Emite el Sistema de Nomina Institucional de Luz y Fuerza del Centro en Liquidación Definidos entre Luz y Fuerza y el IFAI con toda precisión además de que se le entrego copia de estos a los solicitantes según se lee en la citada Resolución y más aun viene un ejemplo de dichos Reportes por lo que no había lugar a confundirse. Igual me comento que recordara que el Sistema Institucional de Nominas ya no lo manejaba Luz y Fuerza si no el SAE por</p>	<p>Confirma la respuesta del sujeto obligado.</p>				

			<p>lo que existía la posibilidad de que no supieran manejarlo actualmente, lo que me causo grande sorpresa ya que esto equivale a decir valga la analogía que a mi Empresa le llega un Autobús usado y conducido por múltiples choferes y que lleva ya 2 años parado sin usarse y al preguntar a que se debe que dicha unidad este detenida me digan que porque nadie de la empresa lo sabe manejar que ahí nada mas manejan coches, muy inverosímil perdonando la expresión no cree. Por esto solicito su amable intervención a fin de que me entreguen la documentación e información anteriormente descrita. Por su Apoyo Gracias anticipadas. Atentamente Carlos García Correa. Se anexa copia en electrónico del archivo CarlosSemanas01a4109Cert donde observara la información que se me entrego por parte del SAE y que no es lo que yo solicite.</p>					
5788/11 SAE MEPJZ	<p>Copias certificadas de los Reportes que Emite el Sistema de Nomina Institucional de Luz y Fuerza del Centro en Liquidación que contemple la Totalidad de Percepciones así como la totalidad de las deducciones, descuentos y retenciones de impuestos en forma semanal durante el año 2009 del ex trabajador Pablo Cesar García Correa con número de trabajador 023322.</p> <p>También solicito copia certificada del catalogo de claves con su significado (o descripción) tanto para los diferentes tipos de Percepciones como para los descuentos, deducciones y retenciones contenidas en dicho Sistema de Nominas Institucional.</p>	<p>* Oficio UE/544/11, de fecha 08 de noviembre, proveniente de la unidad de enlace, donde se responde lo siguiente:</p> <p>"[...] En virtud de que usted solicitó acceso a Datos Personales, con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 76 y 78 de su Reglamento, por este medio amablemente se le requiere para que se presente en el domicilio de esta Unidad de Enlace con una identificación oficial, para que se acredite como titular de los datos personales solicitados y se proceda a la entrega de los documentos. [...]"</p>	<p>Solicite el día 24 de octubre de 2011 al enlace SAE lo siguiente: Copias certificadas de los Reportes que Emite el Sistema de Nomina Institucional de Luz y Fuerza del Centro en Liquidación que contemple la Totalidad de Percepciones así como la totalidad de las deducciones, descuentos y retenciones de impuestos en forma semanal durante el año 2009 del ex trabajador Pablo Cesar García Correa con número de trabajador 023322. También solicito copia certificada del catalogo de claves con su significado (o descripción) tanto para los diferentes tipos de Percepciones como para los descuentos, deducciones y retenciones contenidas en dicho Sistema de Nominas Institucional. Anexe archivos e información adicional para facilitar su búsqueda que ustedes pueden leer en la solicitud 0681200097111. El SAE me contento el día 08 de Noviembre de 2011 vía correo electrónico este solicito mi presencia en sus oficinas de Insurgentes sur, acudí a sus oficinas el día 11 de noviembre de 2011 y se me entrego una relación de hojas con información, cifras, datos y claves referente a mi persona pero que no son los reportes que solicite y que no satisfacen mi solicitud. Al preguntarle al señor Ricardo S. Torres Butanda del Enlace SAE porque si yo describí perfectamente lo que solicitaba y que además se trataba de una Resolución definitiva el me hace entrega de una información que no son los mencionados Reportes, el me comento que era posible que el IFAI estuviera confundido en lo referente a la Resolución 2281/09 votado en Definitiva el 19 de Agosto de 2009 y citada también en la resolución 243611_SAC, a lo que le respondí que me disculpara que a mi me quedaba totalmente claro lo que eran los Reportes que Emite el Sistema de Nomina Institucional de Luz y Fuerza del Centro en Liquidación Definidos entre Luz y Fuerza y el IFAI con toda precisión además de que se le entrego copia de estos a los solicitantes según se lee en la</p>	Confirma la respuesta del sujeto obligado				

			<p>citada Resolución y más aun viene un ejemplo de dichos Reportes por lo que no había lugar a confundirse. Igual me comento que recordara que el Sistema Institucional de Nominas ya no lo manejaba Luz y Fuerza si no el SAE por lo que existía la posibilidad de que no supieran manejarlo actualmente, lo que me causo grande sorpresa ya que esto equivale a decir valga la analogía que a mi Empresa le llega un Autobús usado y conducido por múltiples choferes y que lleva ya 2 años parado sin usarse y al preguntar a que se debe que dicha unidad este detenida me digan que porque nadie de la empresa lo sabe manejar que ahí nada mas manejan coches, muy inverosímil perdonando la expresión no cree. Por esto solicito su amable intervención a fin de que me entreguen la documentación e información anteriormente descrita. Por su Apoyo y atención, Gracias anticipadas. Atentamente Pablo Cesar García Correa. Se anexa copia en electrónico del archivo PabloC.semanas01a4109Cert donde observara la información que se me entrego por parte del SAE y que no es lo que yo solicite.</p>					
5965/11 SENER ATZ	<p>Solicito de manera atenta y respetuosa la siguiente información: Secretaría de Energía Copia de la Propuesta de la Dependencia Coordinadora encargada del sector, del inicio formal del proceso de desincorporación, que presenta a la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento en donde se considera que la Entidad a desincorpora no es estratégica ni prioritaria. En el proceso de desincorporación por extinción de Luz y Fuerza del Centro 2009. Fundamento: La secretaria de Hacienda ,emite a través de la Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública , la Norma NEIFGSP 011 NORMA PARA LA DESINCORPORACIÓN DE ENTIDADES DEL SECTOR PARAESTATAL Norma Especifica de Información Financiera Gubernamental para el Sector Paraestatal cuyo objetivo es: La desincorporación de entidades del Sector Paraestatal tiene como propósito contribuir en la modernización económica del país, permitiendo la liberación de recursos para una mayor atención de los sectores prioritarios del desarrollo. Dicha desincorporación, se aplica a las empresas paraestatales no estratégicas ni prioritarias. En el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Propuesta de la Dependencia Coordinadora</p>	<p>Negativa por ser reservada o confidencial PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 13 fracciones I y 14 fracción VI, 45 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción III de su Reglamento, se confirma la clasificación de reserva hasta el próximo 28 de abril de 2012, de los documentos identificados como Luz y Fuerza del Centro. Diagnóstico. Agosto 2009 y Informe de la Desincorporación mediante extinción del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, lo anterior, de conformidad con los razonamientos contenidos en el Considerando III de la misma resolución. SEGUNDO.- Póngase a disposición del solicitante la información que es de carácter público, en la forma y términos precisados en el Considerando IV de esta resolución. TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante del folio número 0001800043611, a través del Sistema de INFOMEX, al momento de proporcionar la respuesta de mérito.</p>	<p>"Solicitud de información folio 0001800043611, dirigida a la Unidad de enlace de SECRETARÍA DE ENERGÍA, el día 13/10/11 José Antonio Rodríguez Olvera por mi propio derecho y relacionado con la solicitud de información al rubro citado, por medio del presente me permito interponer ante ese H. Instituto Federal de Acceso a la Información recurso de revisión en contra de la respuesta entregada al recurrente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio del sistema INFOMEX. El 13 de Octubre de 2011 solicite a la Secretaría de Energía por medio del SISTEMA INFOMEX la siguiente información. Copia de la propuesta de la dependencia coordinadora encargada del sector, del inicio formal del proceso de desincorporación, que presenta a la comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento en donde se considere que la entidad a desincorporar no es estratégica ni prioritaria en el proceso de desincorporación por extinción de Luz y Fuerza del Centro. El 10 de Noviembre de 2011 vía Internet, recibí la respuesta por parte del Comité de Información de la Secretaría de Energía CI/ ORD/ 2011/ 169. La Secretaria de Energía, turno el asunto en mención a la Subsecretaria de Electricidad, por ser la unidad administrativa que de acuerdo con sus facultades podría contar con la documentación solicitada cuya respuesta fue reiterando la clasificación de los documentos "Luz y Fuerza del Centro. Diagnostico Agosto del 2009" y "Informe de la Desincorporación mediante extinción del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro". Poniendo a disposición del solicitante la información de carácter público "Diagnostico Luz y Fuerza del Centro" en la siguiente liga</p>	<p>Sobresee en términos del artículo 58, fracción IV de la LFTAIPG</p>				

			<p>electrónica http://www.sener.gob.mx/webSener/res/Misc/EvaluacionLyFC.pdf En base a estos datos que se me proporcionaron fundamento el recurso de revisión ante este H. Instituto de Acceso a la Información Pública en los siguientes puntos: Primero el documento solicitado" Copia de la propuesta de la dependencia coordinadora encargada del sector, del inicio formal del proceso de desincorporación, que presenta a la comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento en donde se considere que la entidad a desincorporar no es estratégica ni prioritaria en el proceso de desincorporación por extinción de Luz y Fuerza del Centro. "No se encontró en la liga proporcionada por la Subsecretaria de Electricidad. "La propuesta de la dependencia coordinadora encargada del sector, del inicio formal del proceso de desincorporación, que presenta a la comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento en donde se considere que la entidad a desincorporar no es estratégica ni prioritaria en el proceso de desincorporación por extinción de Luz y Fuerza del Centro." En su respuesta la Subsecretaria de Electricidad menciona como los documentos solicitados "Luz y Fuerza del Centro. Diagnostico Agosto del 2009" y "Informe de la Desincorporación mediante extinción del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro". Esto no corresponde a Lo solicitado.</p>						
RDA 81/12 SAE SAC	Nombre de todos los representantes legales del SAE, que han sido contratados desde la extinción de Luz y Fuerza del Centro a la fecha de la presente solicitud, para atender los juicios laborales que los extrabajadores de Luz y Fuerza del Centro han interpuesto en contra de Luz y Fuerza del Centro en Liquidación y/o del SAE.	Al respecto, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se hace de su conocimiento que los juicios laborales interpuestos por ex trabajadores de la extinta paraestatal, son atendidos por los abogados externos que a continuación se enlistan: ABOGADO EXTERNO ARACELI ROBLES GUTIERREZ CARLOS ALBERTO VILLALOBOS REGUEIRA CARLOS SERNA RODRIGUEZ CAVAZOS FLORES, S.C. DANIEL AMEZQUITA URBINA EDUARDO CUEVAS CASAMITJANA FERNANDO VILLASEÑOR ROMO GABRIELA CARRASCO OCAMPO GERARDO DECIGA PARRA HUMBERTO JARDON PEREZ JAVIER CARREON HERNANDEZ JORGE RAUL MUÑOZCANO SKIDMORE JOSE ENRIQUE CRUZ LOBO JUAN FLORES HERRERA LUIS ARMANDO TERAN MARTIN MARIA TERESA CRUZ ABREGO RAMOS OLIVO GABRIEL RUBEN PEREZ SERRANO SANDRA SANTOYO GUTIERREZ	La información esta incompleta pues faltan representantes legales del SAE como los Licenciados Eduardo Peters, Luis Antonio Perez Diaz o Gabriela Santoyo y/o el despacho Hensaymada, S.C	Sobresee en términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción III de la LFTAIPG.					
RDA 82/12 SAE MEPJZ	Nombre de los Despachos y/o abogados externos que el SAE ha contratado desde la extinción de Luz y Fuerza del Centro a la fecha, para atender los juicios laborales que los extrabajadores de Luz y Fuerza del Centro han interpuesto en contra de Luz y Fuerza del Centro en	Al respecto, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se hace de su conocimiento que los juicios laborales interpuestos por ex trabajadores de la extinta paraestatal, son atendidos por los abogados	La información es parcial pues faltan los nombres de Despachos o abogados externos que el SAE ha contratado para atender de los juicios laborales de LFC en liquidaciones, vgr. los Licenciados Eduardo Peters, Luis Antonio Perez Díaz o Gabriela Santoyo y/o el despacho	Sobresee en términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción IV de la LFTAIPG.					

	Liquidación y/o del SAE.	<p>externos que a continuación se enlistan: ABOGADO EXTERNO ARACELI ROBLES GUTIERREZ CARLOS ALBERTO VILLALOBOS REGUEIRA CARLOS SERNA RODRIGUEZ CAVAZOS FLORES, S.C. DANIEL AMEZQUITA URBINA EDUARDO CUEVAS CASAMITJANA FERNANDO VILLASEÑOR ROMO GABRIELA CARRASCO OCAMPO GERARDO DECIGA PARRA HUMBERTO JARDON PEREZ JAVIER CARREON HERNANDEZ JORGE RAUL MUÑOZCANO SKIDMORE JOSE ENRIQUE CRUZ LOBO JUAN FLORES HERRERA LUIS ARMANDO TERAN MARTIN MARIA TERESA CRUZ ABREGO RAMOS OLIVO GABRIEL RUBEN PEREZ SERRANO SANDRA SANTOYO GUTIERREZ</p>	Hensaymada, S.C.						
RDA 260/12 SAE ATZ	<p>COPIA CERTIFICADA DE LA HOJA 55/138 DEL DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS QUE FORMA PARTE DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA PÁGINA DEL SITIO DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), CORRESPONDIENTE AL PROCESO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO EN LIQUIDACIÓN, ACTUALIZADA AL 14 DE OCTUBRE DE 2011, Y QUE SE PUEDE CONSULTAR EN LA SIGUIENTE LIGA:http://www.sae.gob.mx/procesos/Empresas/Liquidación%20de%20Empresas/Documents/2.Diretorio_24-10-2011.pdf EN EL DETALLE DEL MENCIONADO DIRECTORIO, ESPECÍFICAMENTE EN LA HOJA 55/138, DE LA QUE SE REQUIERE COPIA CERTIFICADA, ESTÁ CONTENIDA LA INFORMACIÓN DEL LIC. ANSELMO HERNÁNDEZ LUGO, ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y SEGUIMIENTO, RELATIVA A NOMBRE, CARGO, TIPO DE PERSONAL, CLAVE DEL PUESTO, TELÉFONO DIRECTO DE SU OFICINA, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y CORREO ELECTRÓNICO. SE ACOMPAÑA ARCHIVO ELECTRÓNICO QUE CONTIENE LA HOJA 55/138 DE LA QUE ESTOY SOLICITANDO COPIA CERTIFICADA, QUE OBTUVE MEDIANTE CONSULTA REALIZADA A DICHA LIGA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2011</p>	<p>Entrega la información solicitada en versión electrónica.</p>	<p>Se recurre la respuesta porque la información que me entregó el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en lo sucesivo el SAE, no corresponde a la que le fue requerida, como se desprende de lo siguiente: En mi solicitud le proporcioné al SAE todos los datos necesarios para la identificación y localización de la hoja 55/138 del directorio de funcionarios que forma parte de la información del proceso Luz y Fuerza del Centro en Liquidación actualizada al 24 de octubre de 2011, haciendo hincapié en que la copia certificada de la citada hoja que requiero me sea entregada por el sujeto obligado, es precisamente la que aparece en la liga que se encuentra señalada en mi solicitud, a la que para mayor referencia acompañé un archivo electrónico con la imagen de la mencionada hoja y que obtuve mediante consulta realizada a dicha liga el 25 de noviembre de 2011, la cual hasta la fecha se encuentra disponible, sin modificación alguna. No obstante lo anterior, el SAE argumenta para no entregarme la información que le fue requerida que "la dirección electrónica a la que se refiere el solicitante es una herramienta de información dinámica que se encuentra en constante modificación, por lo anterior se proporciona la información actualizada", lo cual resulta inaplicable, toda vez que la liga que se indica en mi solicitud continúa hasta la fecha disponible, por lo que no existe razón alguna que justifique su negativa a entregar la hoja 55/138 del directorio de funcionarios, de la que le estoy requiriendo copia certificada y en la cual no se indica el piso en el que se localizan las oficinas del C. HERNÁNDEZ LUGO ANSELMO, sino que únicamente se señala que su domicilio para recibir correspondencia se encuentra en Avenida México Coyoacán 318, Colonia General Anaya, Delegación Benito Juárez, D.F. 03340 Cabe hacer notar que en la copia certificada que me entregó el SAE, de la hoja correspondiente al C. HERNÁNDEZ LUGO ANSELMO del</p>	<p>Revoca la inexistencia</p>	<p>Instruye a que se realice una búsqueda exhaustiva de la información en las áreas competentes.</p>				

			<p>directorio de funcionarios del proceso Luz y Fuerza del Centro en Liquidación, corresponde a una liga diferente, en la que so pretexto de actualizar la información, en el caso específico del mencionado servidor público se adicionó el piso en el que se encuentran sus oficinas, precisión que por cierto no se hace en el caso de los demás servidores públicos del citado organismo liquidador, que tienen sus oficinas en el citado inmueble. Independientemente de que no se trata de la información requerida, es incorrecta la fecha de actualización del 30 de septiembre de 2011 que se menciona en la hoja que contiene la información del C. HERNÁNDEZ LUGO ANSELMO, que me entregó el SAE en copia certificada, toda vez que como antes lo manifesté, la adición del Segundo Piso a su domicilio para recibir correspondencia, se realizó después de que presente mi solicitud de información. Si la falta de señalamiento del piso en el que se encuentran las oficinas del C. HERNÁNDEZ LUGO ANSELMO constituye un error y no permite la localización del mismo, como así lo viene argumentando el SAE, por conducto de sus representantes legales, este error en todo caso es atribuible al citado organismo. Por lo tanto, insisto en que se me proporcione copia certificada de la información que solicité y que sigue publicada en la liga que se precisa en mi solicitud y que contiene información actualizada al 24 de octubre de 2011, como se señala en la página de inicio de la misma, en la que aparecen las ventanas de contrataciones, directorio, estructura, facultades, normativa, remuneraciones e informes. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 54, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, anexo los archivos electrónicos con la información que el sujeto obligado puso a mi disposición y que me entregó el día 18 de enero de 2012.</p>					
RDA 281/12 SAE SAC	Solicito un listado con las 500 personas que más altas cuotas de jubilación reciben por parte de la extinta Luz y Fuerza del Centro.[...] El listado con nombre, último puesto, cuota diaria, cuota anual de 2010 incluyendo aguinaldo y fondo de ahorro, número de trabajador de Luz y Fuerza y grado máximo de estudios. Asimismo especificar el monto de liquidación que recibieron al jubilarse	Se entrega la información solicitada en versión electrónica	No se entregó la información completa. En muchos casos en la descripción del puesto y el monto de liquidación aparece "no disponible", solicito que el IFAI intervenga a fin que se entregue completa la información pública	Modifica inexistencia parcial de la información.	Instruye a que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia.			
RDA 308/12 PF ATZ	Número de elementos de la Policía Federal que participaron en los operativos para resguardar instalaciones con motivo de la extinción de Luz y Fuerza del Centro. Detallar número de elementos asignados a cada inmueble y ubicación de los inmuebles resguardados. Detallar por mes desde el 1 de octubre de 2009 al 1 de octubre de 2011.	Negativa por ser información reservada o confidencial.	Considero que la información solicitada deben ser datos públicos y no reservados.	Revoca la clasificación invocada por el sujeto obligado.	Se le instruye a que le haga entrega al recurrente de la información solicitada.			

RDA 325/12 CFE SAC	Con relación a los operativos que realiza la CFE respecto de los activos e inmuebles propiedad de Luz y fuerza del Centro en Liquidación a través de notarios y corredores públicos deseo saber cuántos operativos se han llevado a cabo en el año 2011; cuáles fedatarios públicos han participado en los mismos y en cuántos cada uno y bajo qué criterios la CFE asigna a los fedatarios públicos la realización de estos operativos	Reservada en términos del artículo 13, fracción IV de la LFTAIPG.	La respuesta dada por el Titular de la Unidad de Enlace para la Información Pública de la CFE, así como la resolución UIP/SAIP/0003/12 de fecha 09 de enero de 2012, a través de las cuales se informa al suscrito que no es posible proporcionar los nombres de los fedatarios públicos que han participado en los operativos de la CFE por considerar que se trata de información reservada. No es procedente la reserva de dicha información toda vez que es un derecho natural del suscrito como ciudadano el saber qué fedatarios públicos son los que han participado en estos operativos, pues de este modo se puede conocer si efectivamente la dependencia observó los criterios de contratación establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, si la distribución de los operativos fue equitativa y proporcional. No se pone en riesgo la integridad de los fedatarios pues no se está solicitando se revele información contenida en dichas diligencias, pero si es importante conocer los criterios de asignación que siguió la CFE y los fedatarios que participaron en dichos operativos. Por ejemplo, si se han realizado 225 operativos, entonces suponemos que en ellos han participado un número igual o similar de fedatarios o bien si se trata de unos cuantos es procedente conocer quienes y por qué razones les fueron asignados los operativos, si esta asignación fue de un modo discrecional o si se observaron las disposiciones que en materia de contratación de servicios establece la ley de la materia. Finalmente, los nombres de los fedatarios públicos son públicamente conocidos y basta entrar a las páginas de los distintos colegios que los agrupan para conocerlos, sin embargo, su participación en cuestiones y actos en los que se involucra al estado mexicano, para dar FE PÚBLICA (resaltamos el adjetivo de público) respecto de determinados actos o hechos que, en este caso, son del interés de la colectividad.	Confirma clasificación en términos de la fracción IV del artículo 13 de la LFTAIPG.					
RDA 369/12 SAE SAC	Solicito dos listados, uno de los ex trabajadores de Luz y Fuerza del Centro que recibieron su indemnización, especificar nombre, último puesto, escalafón, salario, monto de indemnización y fecha de entrega de la misma.	Entrega la información en versión electrónica..	Está incompleta la respuesta del sujeto obligado. No se indica el escalafón en ninguno de los dos listados.	Se sobresee en términos de la fracción IV del artículo 58 de la LFTAIPG.					
RDA 647/12 SAE JPM	Solicito en formato PDF los documentos que integraron la jubilación en Luz y Fuerza del Centro de los trabajadores Luis de Pablo Sema y Horacio Medécigo, así como saber como cumplieron con los requisitos establecidos para dicha jubilación	partir del Decreto por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2009, considerando las circunstancias extraordinarias del inicio de la liquidación, como fueron la imposibilidad para efectuar el proceso de entrega - recepción, así como el cierre y custodia de las instalaciones del extinto organismo descentralizado resguardadas por seguridad pública y con acceso restringido, ha originado que se cuente con fuentes de información limitada en expedientes y archivos electrónicos se informa	No se está dando respuesta a la solicitud de información. Solicito que se entregue la información solicitada explícitamente en la solicitud El sujeto obligado tan sólo me da las cuotas de jubilación pero no el expediente que acredita la misma. El sujeto obligado es el responsable del manejo de los archivos de la extinta Luz y Fuerza del Centro.	En trámite.					

		<p>que: Con la mejor información disponible que obra en la liquidación, los citados ex trabajadores figuran en la nómina de jubilados de confianza del extinto Organismo Público Descentralizado Luz y Fuerza del Centro, con la que se les ha pagado a los jubilados a partir de la extinción del citado organismo, con fundamento en el artículo 5 del Decreto citado en el que el Gobierno Federal garantizará el pago de las jubilaciones otorgadas a los ex trabajadores de Luz y Fuerza del Centro, para tal efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Energía en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones conducentes para que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, reciba los recursos que se requieran, según las necesidades previsibles para el cumplimiento de las obligaciones con los ex trabajadores jubilados de Luz y Fuerza del Centro. De la citada nómina se tiene información que Luis Antonio de Pablo Sema fue jubilado el día 7 de diciembre de 2006 y tiene una cuota mensual de jubilación de \$129,093.32; y Horacio Medécigo Pérez fue jubilado el día 14 de mayo de 2008 siendo su cuota mensual de jubilación de \$91,148.32"</p>							
RDA 752/12 SAE ATZ	<p>COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, CORRESPONDIENTE A SU SEXTA SESIÓN CONSULTIVA, CELEBRADA EL 13 DE DE JULIO DE 2010, QUE CONTIENE EL ACUERDO SAE-JG/01/06C/10, INCLUYENDO LA "PROPUESTA DE ESQUEMA DE DESCUENTOS PARA PRÉSTAMOS HABITACIONALES DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO", A QUE SE REFIERE LA PROPIA ACTA. [...] EL ACTA Y LA PROPUESTA DE LAS QUE SE SOLICITA COPIA CERTIFICADA, SE ENCUENTRAN MENCIONADAS EN EL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE OPERACIÓN DEL SAE, CELEBRADA EL 13 DE JULIO DE 2010, QUE CONTIENE EL ACUERDO COPER 01/36/10 (EXT.), LA CUAL FUE PUESTA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0681200098711 Y TAMBIEN EN EL ALCANCE A LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0681200092111</p>	<p>Una vez señalado lo anterior, y en atención a la modalidad requerida por usted para la entrega de la información, me permito enviarle como archivo adjunto el formato de pago correspondiente, mismo que únicamente hay que imprimir y pagar en cualquier sucursal del banco HSBC, para que le sea entregada la información en copia certificada en las oficinas de esta Unidad de Enlace.</p>	<p>Se recurre la respuesta porque la información que me entregó el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en lo sucesivo el SAE, no corresponde a la que le fue requerida, como se desprende de lo siguiente: A través de la solicitud de información 0681200000612, se requirió al SAE proporcionar COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, CORRESPONDIENTE A SU SEXTA SESIÓN CONSULTIVA, CELEBRADA EL 13 DE DE JULIO DE 2010, QUE CONTIENE EL ACUERDO SAE-JG/01/06C/10, INCLUYENDO LA PROPUESTA DE ESQUEMA DE DESCUENTOS PARA PRÉSTAMOS HABITACIONALES DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, A QUE SE REFIERE LA PROPIA ACTA. No obstante habersele solicitado copia certificada del Acta de referencia, el sujeto obligado me entregó el 22 de febrero del 2012, una versión pública de la citada acta, conforme a la cual, como puede apreciarse en los renglones cuarto y quinto del párrafo segundo, de la página 2 de 5, se eliminan seis palabras, con la siguiente leyenda: Ref. 1 Eliminadas seis palabras. Artículo 13, fracción V. LFTAIPG. Como es de advertirse el sujeto obligado no funda ni motiva la clasificación de las seis palabras que elimina como información reservada, pues ni siquiera indica cuál de los diversos supuestos establecidos en el citado numeral es el aplicable al caso concreto, por lo que incumple con lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, conforme al cual al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas</p>	En trámite					

deben tomar en consideración el daño presente, probable y específico que causaría su difusión a los intereses tutelados en las entidades y dependencias, es decir, los sujetos obligados deben exponer la debida fundamentación y motivación de la clasificación de la información como reservada, lo que no ocurrió en el presente caso. Asimismo, es de hacerse notar que la clasificación tampoco cumple con lo previsto en los artículos 45 de la Ley de la materia; 30 y 70 fracción IV de su Reglamento, los lineamientos quinto, sexto, octavo, décimo quinto, vigésimo cuarto, trigésimo octavo, cuadragésimo y demás relativos de los LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y de los LINEAMIENTOS para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. En consecuencia, al no haberse fundado ni motivado la clasificación de la información como reservada, el sujeto obligado deberá entregarme el Acta completa que se le requirió, en la modalidad de copia certificada, puesto que además no existe justificación alguna para clasificarla como reservada. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 54, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, anexo los archivos electrónicos con la información que el sujeto obligado puso a mi disposición y que me entregó el día 22 de febrero de 2012.

Como puede verse en la CERTIFICACIÓN de la versión pública que se anexa en archivo electrónico, la misma fue expedida por el sujeto obligado el 20 de febrero de 2012 y me fue entregada hasta el 22 de febrero del mismo año, por lo que se está dentro del término de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión. Antes de esta última fecha no conocía el contenido de la versión pública por lo que era imposible que pudiera interponer recuso de revisión Con oficio UE/050/12, de fecha 2 de febrero de 2012, mediante el cual la Unidad de Enlace del SAE me anunció que pondría a mi disposición una versión pública de la información solicitada, pero sin que me diera a conocer su contenido, ni la fundamentación y motivación de la clasificación de la información. El texto de dicho oficio es el siguiente: Unidad de Enlace UE/050/12 Solicitud 068120000612 México D.F. a 2 de febrero de 2012 Apreciable Solicitante: En atención a su solicitud de información con el número de folio citado al rubro, y con fundamento en los artículos 41, 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta Unidad de Enlace se permite hacer de su conocimiento la respuesta emitida por las Unidades

			<p>Administrativas responsables de la información: Dirección Corporativa de Relaciones Institucionales; y Dirección General. En relación la solicitud 068120000612, mediante la cual se solicitó lo siguiente: COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, CORRESPONDIENTE A SU SEXTA SESIÓN CONSULTIVA, CELEBRADA EL 13 DE DE JULIO DE 2010, QUE CONTIENE EL ACUERDO SAE-JG/01/06C/10, INCLUYENDO LA PROPUESTA DE ESQUEMA DE DESCUENTOS PARA PRÉSTAMOS HABITACIONALES DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, A QUE SE REFIERE LA PROPIA ACTA. Otros datos para facilitar su localización: El ACTA Y LA PROPUESTA DE LAS QUE SE SOLICITA COPIA CERTIFICADA, SE ENCUENTRAN MENCIONADAS EN EL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE OPERACIÓN DEL SAE, CELEBRADA EL 13 DE JULIO DE 2010, QUE CONTIENE EL ACUERDO COPER 01/36/10 EXT, LA CUAL FUE PUESTA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0681200098711 Y TAMBIEN EN EL ALCANCE A LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0681200092111 Con fundamento en los artículos 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se pone a disposición del solicitante, previo pago de la certificación, la versión pública del Acta de la Sexta Sesión Consultiva de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de fecha 13 de julio de 2010 Una vez señalado lo anterior, y en atención a la modalidad requerida por usted para la entrega de la información, me permito enviarle como archivo adjunto el formato de pago correspondiente, mismo que únicamente hay que imprimir y pagar en cualquier sucursal del banco HSBC, para que le sea entregada la información en copia certificada en las oficinas de esta Unidad de Enlace. Sin más por el momento aprovechamos para enviarle un cordial saludo. Atentamente Moisés Hernández Santamaría Unidad de Enlace Servicio de Administración y Enajenación de Bienes</p>					
RDA 827/12 SFP JPM	Del expediente; DE-52/2009, copia simple de las partes no reservadas y/o confidenciales. Fecha del termino de reserva o confidencialidad del expediente. Nombre y cargo del responsable de la reserva o confidencialidad. [...] Caso Luz y Fuerza del Centro en el que servidores públicos firman tarjetas de asistencia de trabajadores en la Subdirección de Comercialización.	Del expediente; DE-52/2009, copia simple de las partes no reservadas y/o confidenciales. Fecha del termino de reserva o confidencialidad del expediente. Nombre y cargo del responsable de la reserva o confidencialidad. [...] Caso Luz y Fuerza del Centro en el que servidores públicos firman tarjetas de asistencia de trabajadores en la Subdirección de Comercialización.	En relación a su solicitud de información con folio citado al rubro del presente, se hace de su conocimiento que por acuerdo de esta misma fecha, adoptado en términos de la Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en la que se declaró en sesión permanente ese órgano colegiado para resolver los procedimientos de su competencia, derivados de la atención de solicitudes de acceso a la información informa lo siguiente:	Extemporáneo				

			<p>El Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro (en proceso de liquidación), informó que el expediente No. DE-52/2009, se encuentra clasificado como reservado en su totalidad por un plazo de 2 años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de actualmente se encuentra en investigación, con la finalidad de determinar posibles irregularidades por parte de servidores públicos adscritos a la entonces Luz y Fuerza del Centro.</p> <p>Siguiendo este orden de ideas, considerando que el expediente No. DE-52/2009, se encuentra en proceso de investigación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro (en proceso de liquidación), respecto a la reserva total del citado expediente.</p> <p>Cabe destacar que la información podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p> <p>Por otra parte, el Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro (en proceso de liquidación), informa al peticionario del folio que nos ocupa que la fecha del término de la reserva del expediente No. DE-52/2009 es el 24 de junio de 2013, y que el responsable de la misma es el Lic. Marcos Olvera Anastasio, Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro (en proceso de liquidación)..</p>							
RDA 861/12 SAE SAC	REQUIERO LOS INVENTARIOS DE TODA LA MERCANCIA Y MUEBLES DEL DEPARTAMENTO DE LA TIENDA DE CONSUMO PARA TRABAJADORES DEL SECTOR ELECTRICO(TCTSE) PARTANECIENTES A LUZ Y FUERZA DEL CENTRO	En términos del artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) se hace del conocimiento lo siguiente: La información solicitada se encuentra clasificada como reservada conforme al artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, bajo el Rubro Temático "Inventario de activos fijos, materiales y resguardo de efectos personales". Adicionalmente, dicha reserva está confirmada en la resolución 3449/10 de la Comisionada Presidenta Jacqueline Peschard.	POR LA NEGATIVA DE ENTREGAR LA INFORMACION REQUERIDA	Extemporáneo						
RDA 914/12 SAE MEPJZ	QUIERO LOS INVENTARIOS COMPLETOS EN PDF DE LA MERCANCIA, MUEBLES Y EL DINERO EN EFECTIVO QUE HABÍA EN LA TIENDA DE CONSUMO PARA TRABAJADORES DEL SECTOR ELECTRICO (TCTSE) PERTENECIENTE	La información solicitada se encuentra clasificada como reservada conforme al artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, bajo el Rubro Temático "Inventario de activos fijos, materiales y resguardo de efectos personales".	INVENTARIOS COMPLETOS EN PDF DE LA MERCANCIA, MUEBLES Y DINERO EN EFECTIVO QUE HABÍA EN LA TIENDA DE CONSUMO PARA TRABAJADORES DEL SECTOR ELECTRICO (TCTSE) PERTENECIENTE A LUZ Y FUERZA DEL CENTRO"	No presentado.						

	A LUZ Y FUERZA DEL CENTRO.	Adicionalmente, dicha reserva está confirmada en la resolución 3449/10 de la Comisionada Presidenta Jacqueline Peschard.							
--	----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--